

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**  
**Artículo 175 parágrafo 2° Ley 1437 de 2011**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-010-2018-00037-00
<b>Demandante</b>	JUAN FRANCISCO LORET CASTRO
<b>Demandado</b>	SENA Y COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por la apoderada del SENA y el apoderado de COLPENSIONES, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87>) hoy veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 5:00 p.m.

**MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES**  
SECRETARIA



Doctora  
HAISARY CASTAÑO VILLA  
Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena  
Ciudad.



MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	13-001-33.33-010-2018-00037-00
DEMANDANTE:	JUAN FRANCISCO LORET CASTRO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

**OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.554.872 expedida en Sincelejo, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 108137 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del Servicio Nacional de Aprendizaje, según poder que me fue conferido por el Dr. JAIME TORRADOS CASADIEGOS, de acuerdo a las facultades conferidas a él por el señor Director General del SENA, mediante Resolución No. 000490 de 2016, con todo respeto y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

### I. HECHOS

**AL PRIMERO HECHO:** Cierto

**AL SEGUNDO HECHO:** Cierto

**AL TERCERO HECHO:** Cierto

**AL CUARTO HECHO:** Cierto

**AL QUINTO HECHO:** No es cierto ese hecho como lo plantea el apoderado de la parte demandante y aclaro Los factores tenidos en cuenta por el SENA al momento de liquidar la pensión del demandante, fueron conforme los lineamientos legales vigentes y jurisprudenciales que estaban rigiendo en ese momento, y se encontraron definidos expresamente por el artículo 36 de la ley 100 de 1990 y con los factores salariales devengados en el último año de servicio señalados en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978; con base en esa norma, el SENA liquidó la pensión del Sr. Aguirre Gamarra, con el 75% del salario promedio que el devengo en el último año de Servicio.

La Corte Constitucional - máximo Tribunal Constitucional -, en Sentencia SU 230/15 contiene "la última interpretación constitucionalmente aceptada", conforme a la cual el Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se desprende del texto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

**AL SEXTO HECHO:** No es cierto este hecho como se plantea, que se deba re liquidar la pensión de jubilación de la demandante teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de servicios, como lo he explicado el SENA liquidó la pensión del demandante de acuerdo a la Ley y a la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional.

**AL SEPTIMO HECHO:** Cierto y aclaro, la entidad que represento dio respuesta de fondo a la petición de re liquidación, presentada por el hoy demandante, indicándole que el precedente fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU230 de 2015, fija un precedente interpretativo sobre el alcance de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto la reliquidación para la presente asunto de marras no es procedente.

**AL OCTAVO HECHO:** No es cierto ese hecho como lo plantea el apoderado de la parte demandante y aclaro Los factores tenidos en cuenta por el SENA al momento de liquidar la pensión del demandante, fueron conforme los lineamientos legales vigentes y jurisprudenciales que estaban rigiendo en ese momento, y se encontraron definidos expresamente por el artículo 36 de la ley 100 de 1990 y con los factores salariales devengados en el último año de servicio señalados en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978; con base en

esa norma, el SENA liquido la pensión del Sr. Aguirre Gamarra , con el 75% del salario promedio que el devengo en el último año de Servicio.

La Corte Constitucional - máximo Tribunal Constitucional -, en Sentencia SU 230/15 contiene "la última interpretación constitucionalmente aceptada", conforme a la cual el Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se desprende del texto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

**AL NOVENO HECHO:** No es cierto este hecho como se plantea, que se deba re liquidar la pensión de jubilación del demandante teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de servicios, como lo he explicado el SENA liquidó la pensión del demandante de acuerdo a la Ley y a la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional.

**AL DECIMO HECHO:** No es un hecho es una transcripción de la jurisprudencia y las norma.

Así mismo reitero el SENA liquidó la pensión del demandante de acuerdo a la Ley y a la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional.

**I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS (PRETENSIONES)**

**A LA PRIMERA:** Me opongo a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No.2687 del 10 de diciembre de 2004 y modificada por la resolución 0248 del 25 de febrero de 2005, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación del señor Lorett Castro.

Teniendo en cuenta que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA con la expedición, de la Resolución No.2687 del 10 de diciembre de 2004 y modificada por la resolución 0248 del 25 de febrero de 2005, actuó de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión, toda vez que ha sido posición institucional en tratándose del reconocimiento y liquidación de la pensión vitalicia de jubilación de sus servidores públicos, el someterse a lo que en forma expresa señalen las normas que regulan la materia. Fue así como el SENA, liquidó la pensión a el demandante (artículo 36- inciso 3 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 3 del decreto 813 de 1994) tomando como factores de liquidación los conceptos que constituyen base de cotización para los aportes pensionales, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, que son los mismos indicados por el artículo 1 de la ley 62 de 1985, así "El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituidos por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; // b) Los gastos de representación; // c) La prima técnica cuando sea factor de salario; // d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario; // e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; // f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y; // g) La bonificación por servicios prestados". De los anteriores factores solo los resaltados aplican para el SENA, como se expondrá clara y suficientemente en el presente escrito. Por lo cual, la liquidación de la pensión no obedece a un criterio voluntariamente adoptado por la Entidad sino determinado legalmente.

**A LA SEGUNDO:** Me opongo a que se declare la nulidad solicitada en esta pretensión, en razón que está demostrado que el SENA, le liquido al señor Enrique Dauth Ospina, la pensión de jubilación, con lo devengado hasta la fecha del reíto del servicio, reajustándose conforme a las disposiciones legales.

**A LA TERCERA:** Me opongo a esta declaración por ser consecuencia de la anterior.

La Entidad que represento actuó de conformidad con lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia vigente al momento del reconocimiento de la pensión del demandante Y del actual precedente fijado por la corte Constitucional en sus Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

Recalco no se le debe suma alguna de dinero a el actor ni antes, ni ahora en su condición de pensionado como quiera que los actos administrativos mediante el cual se le reconoció la pensión de jubilación fue expedido por el SENA a través de funcionario competente y con el lleno de los requisitos legales.

**A LA CUARTA:** Me opongo a esta declaración en razón que la Entidades que represento está pagando en legal forma esta pretensión.

Por lo antes señalado, no hay mora en la entidad que represento y como lo he afirmado en la respuesta a los hechos anteriores, no se le debe suma alguna de dinero al actor ni antes, ni ahora en su condición de pensionado y mucho menos a cargo del SENA

**A LA QUINTA:** Me opongo a esta declaración por ser consecuencia de la anterior

**A LA SEXTA. :** Me opongo a esta declaración por ser consecuencia de la anterior

**A LA SEPTIMA:** Me opongo a esta declaración en razón que la Entidades que represento está pagando en legal forma esta pretensión.

Por lo antes señalado, no hay mora en la entidad que represento y como lo he afirmado en la respuesta a los hechos anteriores, no se le debe suma alguna de dinero al actor ni antes, ni ahora en su condición de pensionado y mucho menos a cargo del SENA

**A LA OCTAVA:** Me opongo a esta declaración por ser consecuencia de la anterior

**A LA NOVENA:** No es una pretensión es una solicitud que hace el apoderado de la parte demandante.

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

De la lectura de la Resoluciones No.2687 del 10 de diciembre de 2004 y modificada por la resolución 0248 del 25 de febrero de 2005,, que militan en el expediente administrativo del demandante señor JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO, , se evidencia con facilidad que es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993

El SENA no ha violado ninguna de las normas constitucionales y legales citadas en la demanda, por las siguientes razones:

El Señor Lorett Castro, nació el 3 de agosto de 1949 y laboró en el SENA treinta y nueve años (4) meses y veintinueve días (29).

Por lo anterior, podemos afirmar que el demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Si bien en el caso analizado se evidencia que el núcleo de la controversia es el tema de la liquidación pensional gobernada por la Ley 33 de 1985, aplicable a los servidores de la entidad que represento dentro del marco del régimen de transición, para encontrar la mejor solución judicial al tema de las reliquidación pensional solicitada a la entidad con la presente acción, es necesario abordar la interpretación que el juez contencioso hace del artículo 36 de la ley 100 de 1993, para sustentar la aplicación integral de la ley 33 de 1985, salvo en lo referente a los factores enunciados en el artículo 1 de la ley 62 de 1985.

Los incisos segundo y tercero del artículo 36 textualmente prescriben:

“ La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE (...).”<sup>3</sup>

En estas disposiciones se consagró un régimen de transición para quienes tenían una cercana expectativa de pensionarse en el régimen al que estaban afiliados, que les permitió conservar algunos de los beneficios del régimen anterior. Y para ello se determinó quiénes son los beneficiarios del régimen de transición, cuáles son las condiciones aplicables del régimen anterior, y adicionalmente cómo se determina en estos casos el Ingreso Base de Liquidación de la pensión.

Las condiciones aplicables del régimen anterior son: “La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez” y la misma norma dispone que las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Sobre la edad y el tiempo de servicio o semanas cotizadas que se preservan en el régimen de transición no ha habido discrepancia alguna, pero respecto del “monto” de la pensión y del “Ingreso Base de liquidación” si se han presentado posiciones encontradas en la interpretación de los organismos de cierre de las distintas jurisdicciones.

Para el Consejo de Estado el monto de la pensión incluye la tasa de reemplazo, los factores que integran la base y el Ingreso Base de liquidación IBL, de manera que todos ellos deben ser los del régimen anterior.

En sentencia de 21 de septiembre de 2000 el Consejo de Estado expresó que “monto” no es el tanto por ciento de una cantidad, como decir el 75%, pues ese es un número abstracto que no se aproxima siquiera a la idea que sugiere monto, de ser el resultado de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho que se realiza con la suma de los respectivos factores. “Si los que están en régimen de transición deben jubilarse con la edad, tiempo de servicio o monto de la pensión, no se ve cuáles sean las demás condiciones a que se refiere la ley. El ingreso base igualmente hace parte del monto y por tanto las normas son contradictorias y surge una duda que por mandato del artículo 53 constitucional debe resolverse en lo más favorable al trabajador”.

En sentencia de 30 de noviembre de 2000, la misma Sección Segunda sostuvo que si se aplica el IBL del inciso 3 del artículo 36, se afecta el monto, y el régimen de transición deja de ser un beneficio y que no aplicar en su integridad el régimen anterior es desconocer el principio de inescindibilidad de las normas.

Adicionalmente, la jurisdicción contenciosa, a partir de la sentencia de unificación de agosto de 2010, toma como base de la liquidación todo lo devengado en el último año, argumentando que el artículo 3º de la ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la ley 62 del mismo año, no señaló taxativamente los factores que integran la base de la liquidación.

Para la Corte Suprema de Justicia, por el contrario, el monto es únicamente la tasa de reemplazo, o sea el porcentaje que fija la ley para determinar el quantum de la pensión, y el Ingreso Base de liquidación es el señalado en el inciso 3 del artículo 36.

El máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria, en la sentencia de 14 de febrero de 2012, Radicación 41070, reitera su tradicional posición en los siguientes términos:

Frente al régimen de transición pensional y la regulación del ingreso base de liquidación, expuso esta Corporación en sentencia de 17 de octubre de 2008, rad. N° 33343, lo siguiente:

"Precisamente con el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no quiso el legislador mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella. Esta Sala de la Corte ha consolidado, por reiterado y pacífico, el criterio de que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones, en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión. Y que el tema de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por tales disposiciones legales, sino que pasa a ser regido, en principio, y para quienes les hacía falta menos de diez años para adquirir el derecho por el inciso 3° del artículo 36 citado.

"Lo anterior significa que fue el propio legislador quien, al diseñar la forma como estarían estructurados los beneficios del régimen de transición que creó para quienes al momento en que entró a regir el sistema de pensiones les hacía falta menos de diez años para adquirir el derecho prestacional, que es el caso de la actora, dispuso que ese régimen estaría gobernado en parte por la normatividad que, antes de entrar en vigor ese sistema, se aplicaba al beneficiario y, en otra parte, por el propio artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero en uno solo de los elementos que conforman el derecho pensional: el ingreso base de liquidación.

"De tal suerte que esa mixtura normativa, que no constituye un exabrupto jurídico, pues es característica de los regímenes expedidos para regular transiciones normativas, surge del propio texto de la ley y no es resultado de una caprichosa interpretación de las normas que instituyeron el sistema de seguridad social integral en pensiones".

En relación con los factores que integran la base de liquidación la Corte Suprema de Justicia, en forma reiterada ha sostenido:

"En sentencia de 26 de febrero de 2002, rad. N° 17192, ratificada en la 37927 ya citada, explicó la Sala:

"El artículo 36, inciso 3, de la Ley 100 de 1993, no define los elementos integrantes de la remuneración del afiliado sujeto al régimen de transición, que conforman el ingreso base para calcular el monto de las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones, ni tampoco los que deben conformar el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, sino que establece los periodos de remuneración que deben tomarse en cuenta para determinar este ingreso.

"Por consiguiente, para los referidos efectos resulta indispensable remitirse a lo que dispone el artículo 18 de la ley de seguridad social en cuanto define que el salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y que el salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992. Y no debe perderse de vista lo que precisaron las normas reglamentarias al respecto para trabajadores particulares y para servidores públicos.

"Surge entonces de lo expuesto que el juzgador de segundo grado no se equivocó al aplicar en este caso el artículo 1° del Decreto Reglamentario 1158 de 1994 que señala los factores que determinan el salario mensual de base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos, dado que esta disposición forma parte de dicho régimen y en ella no se hace exclusión de ninguna clase".

Resulta oportuno señalar, que incluso antes de la entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social Integral, en los eventos en que los servidores públicos realizaban cotizaciones tampoco lo hacían sobre el total de lo devengado, sino que la ley fijaba los factores salariales para esos efectos; así el tema fue regulado inicialmente en el artículo 3° de la Ley 33 de 1985 y luego en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 modificatorio del anterior, que en esencia contemplaba los mismos conceptos salariales a que hoy en vigencia de la Ley 100 de 1993, se refiere el Decreto 1158 de

<sup>1</sup> M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

1994 para integrar el salario base de cotización en materia pensional de los servidores públicos.

En ese orden de ideas, los conceptos de prima de Navidad, de servicios, de productividad, factor nacional y recreación, no hacen parte de los factores salariales que de conformidad con el Decreto 1158 de 1994, integran el ingreso base de cotización de los servidores públicos, ni tampoco de los que deban integrar el ingreso base de liquidación de las pensiones de vejez de esta clase de servidores que se encuentren en régimen de transición.

Como puede apreciarse, la jurisprudencia del Consejo de Estado riñe con la jurisprudencia reiterada y pacífica del máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria, lo que acarrea que entidades como el SENA que cuentan con empleados públicos y trabajadores oficiales, con jurisdicciones distintas, se encuentren en la disyuntiva de acatar una jurisprudencia y desconocer otra según sea el caso a resolver en materia pensional de sus servidores.

En sede del Tribunal Constitucional si bien se encuentran algunos pronunciamientos discordantes, vale la pena citar la Sentencia T-1225 de 2005, que coincide con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. En esta oportunidad dijo la Corte Constitucional:

"En síntesis, la Corte ordenará al SENA que reliquide la pensión de vejez de Carlos Alberto Osorio Mahecha, teniendo en cuenta que es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y por consiguiente tiene derecho a que se le aplique el régimen anterior en cuanto se refiere a la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez (entendido como porcentaje aplicable al ingreso base de liquidación). Asimismo, que por ser ese régimen de carácter general, y por haberle faltado al peticionario más de diez años para pensionarse cuando entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, tiene derecho a que se tome como ingreso base de liquidación pensional, alguno de los dos promedios establecidos en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Finalmente, ordenará al SENA que reliquide la pensión teniendo en cuenta los factores constitutivos del ingreso base de liquidación según los decretos 691 y 1158 de 1994, sin incluir los viáticos permanentes que no aparezcan expresamente consagrados en ellos. En cualquier caso, el actor deberá ejercer los medios de defensa ordinaria en un término de cuatro (4) meses,

Contados a partir del momento en que se le notifique la presente providencia; de lo contrario, cesarán los efectos del presente fallo (art. 8º, incisos 3º y 4º, Decreto 2591 de 1991)."

Pero por fortuna Señor Juez hoy surge un elemento más para facilitar la decisión que ha de tomar respecto de los puntos controvertidos.

En la sentencia de constitucionalidad C-258 de 2013 la Corte Constitucional al decidir sobre la exequibilidad del artículo 17 de la ley 4ª. de 1992, tuvo que interpretar los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y al respecto se pronunció así:

#### **El régimen de transición creado bajo el amparo de la Ley 100 de 1993**

La Ley 100 de 1993 derogó los regímenes pensionales que existían previamente a su expedición y creó un régimen unificado de seguridad social. No obstante, en aras de proteger las expectativas de quienes se encontraban próximos a cumplir con los requisitos establecidos para acceder a la pensión de jubilación consagrados en el régimen anterior, el legislador estableció un régimen de transición. En cuanto a los Congresistas, el Decreto 1293 de 1994 ordenó la incorporación de todos los funcionarios del Congreso, incluidos los Senadores y Representantes al Sistema General de Pensiones, dejando a salvo sólo los cobijados por el régimen de transición. En este orden de ideas, la Corporación ha definido el régimen de transición como "un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo." [84]

**3.5.3.1.** La Ley 100 de 1993 consagró, en su artículo 36, las condiciones para acceder a la transición pensional en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio."

Se tiene entonces que según esta disposición el régimen de transición permite que la edad para consolidar el derecho a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas para el efecto y el monto de la misma, sean las establecidas en el régimen anterior al cual se encontraban afiliadas las personas que al momento de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones (1º de abril de 1994), tuvieran la edad de treinta y cinco (35) años en el caso de las mujeres; o cuarenta años (40) o más en el caso de los hombres; o que, indistintamente, tuvieran quince (15) o más años de servicios. (...)

La interpretación de estas expresiones conlleva la concesión de una ventaja a los beneficiarios del régimen especial cobijados por la transición, que no fue prevista originalmente por el Legislador al expedir la Ley 100 y que, por tanto, carece de justificación. En efecto, la Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993[228], tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con **los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36.**

Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación a los

beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992; en vista de la ausencia de justificación, este tratamiento diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad. (...)

La Corte declarará la inexecutable de la expresión "durante el último año", contenida en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4 de 1992. Además, teniendo en cuenta que, de un lado, la declaración de inconstitucionalidad de la expresión referida creará un vacío en materia de regla de Ingreso Base de Liquidación, y de otro, tal vacío puede conducir a una situación de inconstitucionalidad aún más grave, pues haría imposible la liquidación de las pensiones y limitaría entonces de forma absoluta el derecho a la seguridad social en pensiones de los beneficiarios del régimen especial bajo estudio, la Sala, por medio de un condicionamiento, debe establecer un criterio compatible con la Constitución dentro del respeto al margen de configuración del Legislador.

Para el efecto, la Corte acudirá a la regla general de Ingreso Base de Liquidación prevista en los artículos 21 y 36 de la Ley 100. En efecto, el artículo 36 estableció dos reglas específicas en la materia:

(i) para quienes el 1º de abril de 1994, les faltara menos de 10 años para pensionarse, el IBL sería (a) "el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta" para reunir los requisitos para causar el derecho a la pensión, o (b) el promedio de lo "cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE". (ii) En los demás casos, es decir, en la hipótesis de las personas a quienes el 1º de abril de 1994 les faltaban más de 10 años para reunir los requisitos de causación de la pensión, a falta de regla especial en el artículo 36 y teniendo en cuenta que el inciso segundo ibídem solamente ordena la aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes especiales sobre edad, tiempo de cotización o servicios prestados, y tasa de reemplazo, se les debe aplicar la regla general del artículo 21 de la Ley 100, el cual indica:

"ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo."

En vista de que (i) no permitir la aplicación ultractiva de las reglas de IBL de los regímenes pensionales vigentes antes de la Ley 100 fue el propósito original del Legislador; (ii) por medio del artículo 21 y del inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100, el Legislador buscó unificar las reglas de IBL en el régimen de prima media; (iii) ese propósito de unificación coincide con los objetivos perseguidos por el Acto Legislativo 01 de 2005, específicamente con los de crear reglas uniformes que eliminen privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad del sistema -de ahí que la reforma mencione expresamente el artículo 36 de la Ley 100 - la Sala considera que en este caso el vacío que dejará la declaración de inexecutable de la expresión "durante el último año" debe ser llenado acudiendo a las reglas generales previstas en las dos disposiciones de la Ley 100 referidas.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia, además de declarar inexecutable la expresión "durante el último año" contenida en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, la executable del resto del precepto será condicionadas a que se entienda que las reglas sobre IBL aplicables a todos los beneficiarios de ese régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso.

<sup>2</sup> Sentencia de febrero de 1989, de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

<sup>3</sup> Sentencia T-581 de 2011

La interpretación de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993 por parte de la Corte Constitucional constituye el elemento definidor del actuar de la administración en la forma de liquidar la pensión de sus servidores en régimen de transición, por dos razones:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional es de aplicación preferente, tal como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C634 de 2011 al declarar la exequibilidad del artículo 10 de la ley 1437 de 2011 "en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad." La Corte dijo al respecto:

En este orden de ideas, el núcleo de las controversias sobre la forma de liquidar la pensión del demandante en régimen de transición ya no es si los factores enlistados en la ley 33 de 1985, modificada por la ley 62 del mismo año son o no taxativos, sino si el Ingreso Base de Liquidación de la pensión y los factores que conforman la base de liquidación hacen o no parte del régimen de transición. Este interrogante debe despejarse, por las razones ya anotadas, acogiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional que coincide con la de la Corte Suprema de Justicia, que precisa que el beneficio derivado del régimen de transición consiste en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con **los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo y que el Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36.**

Para las entidades públicas, los factores señalados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, es restrictiva, como venía interpretándose jurisprudencialmente antes del 4 de agosto de 2010, ya que sobre esos factores es que la entidad puede estimar las reservas presupuestales que debe hacer para pagar los aportes en la respectiva vigencia, tal como lo señala el mismo artículo:

*"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. // Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, **estará constituida por los siguientes factores**, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".*

Por ende, es claro que la intención del legislador al enlistar unos factores base de cotización, fue también la de permitirle u obligar a las entidades públicas a hacer sus cálculos presupuestales y obtener las correspondientes provisiones en cada vigencia presupuestal.

Lo anterior sería imposible, si la determinación de los factores base de cotización se hubiera dejado solamente a la reglamentación de las Cajas, como lo señalaba la parte inicial del artículo, o abierto a criterio del intérprete, como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010.

El texto resaltado de la norma es imperativo, en cuanto a que la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, **"estará constituida por los siguientes factores"**, que enuncia. Si la intención del legislador hubiera sido dejarlos abiertos o a criterio de cada entidad o de cada Juez, hubiera dicho "estará constituido por factores tales como..." o "entre ellos por ...", etc, o simplemente hubiera dicho de estaba constituido por los factores salariales, pero no lo hizo.

La interpretación hecha en la sentencia invocada por el actor de la presente demanda, va en contravía del artículo 48 de la Constitución, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que establece como principio constitucional "*la sostenibilidad financiera del Sistema*" pensional, y señala que "***Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones***"; también va en contravía del texto del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, en cuanto dispone: "... *tendrá derecho a que... se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio*".

Las dos normas tienen en común que al referirse al ingreso base de liquidación de la pensión se refieren a los aportes que **se hubieren cotizado**, no de los aportes que se coticen hacia el futuro. En condiciones excepcionales y por incumplimiento en el pago de los aportes establecidos legalmente es posible hacer pagos extemporáneos, pero esa premisa no puede convertirse en la regla general de todos los servidores públicos del Estado.

Así, la interpretación de la sentencia invocada atenta contra la seguridad jurídica, no solo de la liquidación de las pensiones, sino del pago de los aportes pensionales que hicieron de buena fe las entidades públicas y los empleados con base en lo dispuesto expresamente por la norma transcrita y la jurisprudencia imperante en esos momentos; pero también atenta contra la seguridad jurídica de los aportes futuros, ya que podría dársele la misma interpretación a las normas que están vigentes y se están aplicando actualmente.

Para llegar a la interpretación que señala la sentencia invocada del 4 de agosto de 2010, la Sección Segunda se remite al análisis del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, que en nuestro criterio no es aplicable, porque ese Decreto que señala una larga lista de factores salariales para la liquidación de la pensión, fue expedido en vigencia del Decreto Ley 3135 de 1968, que establecía una forma diferente de liquidar la pensión de jubilación, señalando en su artículo 27 que ésta se liquidaba con el 75% "*del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio*".

Bajo ese esquema normativo resulta evidente que el listado de factores salariales para liquidar la pensión que señalaba el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 era enunciativo, puesto que lo que en realidad primaba era *los salarios devengados* por el empleado oficial en su último año de servicios, como lo establecía el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968.

**El caso de la Ley 33 de 1985 es diferente, ya que el legislador limitó en su artículo 1º los factores salariales de la liquidación de la pensión, a aquellos que hayan servido de base para los aportes durante el último año de servicio, señalando que la pensión sería del 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, y en su artículo 3º, modificado por la ley 62 de 1985, indicó expresa y taxativamente cuáles son esos factores salariales sobre los cuales las entidades públicas y sus servidores públicos están obligados a pagar los aportes pensionales.**

Desde esa Ley 33 de 1985, ese ha sido el criterio legal que ha orientado la liquidación de la pensión de jubilación; es así como el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, elevó a **rango constitucional** la premisa en virtud de la cual para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, regla que se resume en que el monto de la pensión depende de lo cotizado, y que se sustenta en el carácter de salario diferido de la pensión.

. En el salvamento de voto efectuado por el H. Consejero Gerardo Arenas Monsalve, a la sentencia de 4 de agosto de 2010 se hace referencia a que la taxatividad de los factores para liquidar la pensión no afecta los principios de igualdad y favorabilidad, bajo el argumento de que "*lo que se trata es de aplicar la norma anterior que corresponda antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones para efectos de determinar la edad, el tiempo de servicios o cotizaciones y el monto de la pensión y no la norma que resulte ser más favorable a quien se va a pensionar. Tampoco comparto la consideración de criterios de igualdad, porque cada régimen*

*pensional tiene sus propias reglas sobre los factores de liquidación, de modo que no es posible unificarlos por razones de igualdad.*

*El principio de favorabilidad tampoco es aquí aplicable porque éste supone elegir entre dos normas potencialmente aplicables, mientras que en el régimen de transición la norma aplicable sólo puede ser la inmediatamente anterior y sólo esa, por cuanto la persona que se va a pensionar y que cumpla alguna de las condiciones del inciso primero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no puede escoger entre esta ley y el régimen anterior, pues dicho artículo es claro al señalar que los presupuestos de edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicios o semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez 'será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados' ".*

## CONCLUSION

Con todo lo argumentado podemos concluir, que han quedado desvirtuados los argumentos que erradamente se han invocado por la parte demandante, En resumen, las pensiones en régimen de transición gobernado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuando el régimen anterior es la Ley 33 de 1985, deben liquidarse teniendo en cuenta:

1. La edad, de 55 años.
2. El tiempo de servicios de 20 años continuos o discontinuos
3. El monto o tasa de reemplazo del 75%

Para quienes el 1º de abril de 1994, les faltara menos de 10 años para pensionarse, el IBL será **(a)** "el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta" para reunir los requisitos para causar el derecho a la pensión, o **(b)** el promedio de lo "cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE". (Este se aplicó al demandante) **(ii)** En los demás casos, es decir, en la hipótesis de las personas a quienes el 1º de abril de 1994 les faltaban más de 10 años para reunir los requisitos de causación de la pensión, el señalado en el artículo 21 de la Ley 100, o sea, "el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión. Actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE."

5. Los factores que integran la base de liquidación, son los señalados en el Decreto 1158 de 1994 para integrar el salario base de cotización.

Solicito al señor juez aplicar el precedente en el caso concreto, que fijo la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU -230 DE 2015 Y SU -427 DEL 11 de agosto de 2016,

, consistente en que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esa materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, el demandante que es beneficiarios del régimen de transición establecidos en la mencionada Ley se les calculara el IBL con base en lo preceptuado en la Ley 100 de 1993, que es el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicios.

## SOLICITUD

Señor Juez Ante una remota condena de la entidad que represento, solicito muy respetuosamente al juzgado, se pronuncie expresamente sobre los **aportes a pensión y salud** que deberán efectuarse, indicando el tiempo de liquidación de los mismos, porcentaje a cargo del Sena y del Demandante, e indicación expresa que COLPENSIONES y la EPS que estarán obligados a recibir el pago de los aportes que disponga el fallo judicial sin cobrar al SENA mora alguna.

### EXCEPCIONES

Excepción Previa

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODO LOS LITISCONSORCIO NECESARIO (Art. 97 C.P.C, art. 145 del C. P- del T. y de S.S.)

Solicito señor Juez, por considerar que los efectos del fallo afectan a las siguientes entidades y ante esto surge la necesidad de vincular a COLPENSIONES (antes ISS), para no generar nulidades posteriores; ya que ésta Entidad tienen directa relación con el cumplimiento de cualquier acuerdo que se llegare a concretar entre las partes, o con los efectos de una orden judicial de generarse un proceso que culmine en sentencia definitiva desfavorable al SENA.

Respetuosamente propongo las siguientes excepciones de fondo:

**INEXISTENCIA DE CAUSA JURIDICA PARA PEDIR INDEBIDA INTERPRETACION.**

El SENA ha sustentado ampliamente su posición sobre este tema según concepto de la Secretaría General de la Entidad en su circular 1191 del 24 de agosto de 2005. Sin embargo, encuentro necesario que el juzgado tenga en cuenta lo siguiente:

El artículo 1º de la ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3 de la ley 33 de 1985, dispuso:

*"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*

*En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."*

Lo primero que resulta necesario aclarar sobre este artículo es que el SENA es una entidad del orden nacional, por lo cual todos sus empleados incluyendo el demandante son del orden nacional;

---

<sup>1</sup> Sentencia: 11 de mayo 2006, Consejo de Estado, sala de lo Contenciosa Administrativo, Sección primera, Consejero ponente: Martha Sofía Sanz Tobón, Bogotá D.C. Expediente No.76001-23-33-000-2000-01681-01(2000-1681).Actor Compañía de Seguros S.A

sobre este aspecto el artículo 1º del Decreto 3123 de 1968 señaló que el SENA **"es un establecimiento público con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio del Trabajo, encargado de cumplir la política social del Gobierno en el ámbito de la promoción y de la formación profesional de los recursos humanos del país"**; este Decreto fue derogado por el Decreto 2149 de 1992, que mantuvo la naturaleza jurídica de la entidad; posteriormente este Decreto fue derogado por la ley 119 de 1994, que es la norma vigente, la cual señala en su artículo 1º que **"El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, es un establecimiento público del orden nacional ..."**.

Lo segundo que debe precisarse es que esta norma señala de manera clara y precisa que los aportes o cotizaciones para pensión solamente deben ser pagados sobre los siguientes conceptos: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Por ende, no es procedente legalmente en virtud de las normas transcritas en la contestación de esta demanda, tomar para liquidar la pensión factores adicionales a los anotados anteriormente como base de aportes o cotizaciones para pensión. Por lo anterior, al pagar los aportes para Seguridad Social para Pensión del demandante al ISS, el SENA obró conforme a lo dispuesto expresamente en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994.

### **IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERESES DE MORA (INDEXACION)**

En nuestra legislación no existe una regla general que preceptúe que la pérdida del poder adquisitivo del peso sea una carga económica que deba asumir el deudor del crédito laboral. La indexación no tiene ese alcance general, máxime cuando se ha obrado de muy buena fe.

El legislador sólo la ha reconocido para casos muy aislados y nuestra jurisprudencia se ha referido o ha hecho uso de ella como remedio o correctivo indicado al pago retardado de obligaciones laborales consentidas y no discutidas (como derechos ciertos e indiscutibles), situaciones estas bien distintas a las que hoy ocupan nuestra atención, pues obrando de buena fe y de acuerdo a lo reglado el SENA pago los aportes para la seguridad social del demandado al ISS, Por tanto, la indexación resultan distantes y ajenos a la filosofía y estructura de la seguridad social.

La indexación en el caso de los incrementos pensionales no es de recibo legal ni jurisprudencial ya que el sistema opera pagando con aumentos continuos y año a año (de manera vitalicia). Igual ocurre con los intereses de mora.

### **COMPENSACION**

Obliga en derecho su proposición por derecho procesal y en todo lo que favoreciere los intereses de la parte que represento.

### **PAGO**

Obliga en derecho su proposición por derecho procesal y en todo lo que favoreciere los intereses de la parte que represento.

### **PRESCRIPCION**

Obliga en derecho su proposición por derecho procesal y en todo lo que favoreciere los intereses de la parte que represento. (Prescripción trienal de que trata los artículos 41 del decreto 3135 de 1968 y 102 del decreto 1848 de 1969)

### **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

En derecho se llegaría a configurar un enriquecimiento sin causa, prohibido expresamente por la ley, si se optara por reconocer y pagar la pensión o incremento para el periodo reclamado por el actor, cuando para esa época existe pago total del salario que por el trabajador debía reconocérsele en virtud de su vinculación laboral activa con el SENA. Obrar en contravía de este precepto, principio y axioma de derecho es completamente arbitrario y fuera de los límites de la ley, en congruencia con la normatividad citada, especialmente en la primera excepción propuesta.

### **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Al actor se le ha pagado a lo que tiene derecho por ley. El cobro que se hace desconoce la congruencia entre lo que ocurre como hechos y lo que pretende como derecho. Al actor no se le debe suma alguna de dinero y está cobrando por fuera de la ley unos factores salariales que nunca fueron devengados.

### **ANEXOS:**

1. Copia del poder otorgado por el Director Regional Bolívar
2. Copia de documentos que acreditan representación legal como resolución de nombramiento, acta de posesión y facultad delegada
3. Copia de Expediente Administrativo del señor JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO

## PRUEBAS

Comedidamente solicito tener como pruebas las obrantes en el plenario y las que tenga a bien se sirva decretar el Despacho.

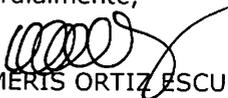
### OTROS ASPECTOS DE ESTA CONTESTACION DE DEMANDA

Contestados en los anteriores términos los hechos de la demanda, propuestas las excepciones y establecidas las razones de nuestra defensa procedo a darle cumplimiento a los otros requisitos que para el efecto trae el Código Contencioso Administrativo:

- a. El demandado según el texto de la demanda, lo es el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, es por esta razón que me han conferido poder para que los represente en este proceso.
- b. El Procurador o Representante de la demandada lo es la suscrita abogada OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO, por lo que solicito a su despacho, comedidamente, reconocermela personería.

Las notificaciones personales que deban hacerse a la demandada o a la suscrita apoderada pueden dirigirse a la sede del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Bolívar ubicado en la vía turbacó de la ciudad de Cartagena de Indias. El correo electrónico institucional destinado a recibir las notificaciones judiciales es el siguiente: [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co), el correo electrónico de la suscrita es [ootize@sena.edu.co](mailto:ootize@sena.edu.co)

Cordialmente,

  
OMERIS ORTIZ ESCUDERO  
C.C No.64.554.872 de Sincelejo  
T.P 108137 del C.S. de la J.

Doctor  
HAISARY CASTAÑO VILLA  
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena  
Ciudad

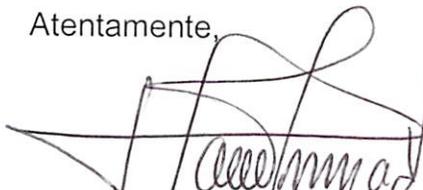
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO:	13 001 33 33 010 2018 00037- 00
DEMANDANTE:	JUAN FRANCISCO LORET CASTRO
DEMANDADO:	SENA

JAIME TORRADO CASADIEGOS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.147.752 expedida en Abrego (Norte de Santander), en mi condición de Director del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, Regional Bolívar, nit.: 899999034-1 Establecimiento Público Nacional, adscrito al Ministerio de Trabajo, en virtud de la asignación de funciones a la Dirección Jurídica establecida en la Resolución No. 0236 del diecisiete (17) de febrero del dos mil dieciséis (2016), en su artículo segundo (2), por el presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO, mayor de edad, residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.554.872 de Sincelejo y portadora de la Tarjeta Profesional No.108.137 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Entidad actúe en defensa de los interés institucionales, en el asunto de la referencia.

La Dra. OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO, queda facultada para notificarse, contestar demanda presentar excepciones, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, conciliar conforme las decisiones que adopte la Entidad a través del Comité Nacional de Defensa Judicial y conciliaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 640 de 2011 y demás normas concordantes y en general para ejecutar todas las gestiones tendientes al cumplimiento del mandato que se le confiere, con excepción de la facultad de recibir, transigir. Desistir, renunciar y reasumir.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a la Apoderada en los términos del presente poder que sustento con fotocopia de la Resolución No. 0236 del diecisiete (17) de febrero del dos mil dieciséis (2016), la Resolución de nombramiento No. 02539 de 2 de Septiembre de 2010, Acta de posesión No. 00114 de 3 de Septiembre de 2010.

Atentamente,

  
JAIME TORRADO CASADIEGOS  
C.C. No. 88.147.752 de Abrego (N. de Sder)





Acepto:

  
OMERIS ORTIZ ESCUDERO  
C. C. No. 64.554.872 Sincelejo  
T. P. No. 108137 del C.S.J.





**Diligencia de Presentación Personal**

**Ante el Notario Tercero del Círculo de Cartagena**

fue presentado personalmente el documento anexo por:

**JAIME TORRADO CASADIEGOS**

Identificado con C.C. **88147752**

Cartagena:2018-07-11 11:57



208669338



Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>



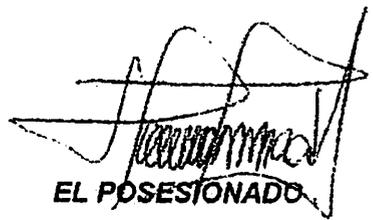
7

 <b>DIRECCIÓN GENERAL</b>	<b>ACTA DE POSESIÓN</b>	<b>No. 000144</b>
---	-------------------------	-------------------

Ante el **DIRECTOR GENERAL DEL SENA**, doctor **DARÍO MONTOYA MEJÍA**, se presentó el doctor **JAIME TORRADO CASADIEGOS**, portador de la cédula de ciudadanía **No. 88.147.752**, con el objeto de tomar posesión legal del cargo de **DIRECTOR REGIONAL GRADO 07** de la **REGIONAL BOLÍVAR**, conforme al **NOMBRAMIENTO ORDINARIO**, ordenado mediante Resolución No. 02539 del 02 de septiembre de 2010, de la Dirección General.

Juro respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo.

Para constancia se firma a los, **03 SEP 2010**



**EL POSESIONADO**



**EL FUNCIONARIO AUTORIZADO**

7



RESOLUCIÓN NÚMERO 02539 DE 2010

81  
78

Por la cual se ordena una novedad de personal

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el artículo 4 numeral 3º y 26 del Decreto 249 de 2004

CONSIDERANDO:

Que por disposición del Artículo 23 del Decreto 249 del 28 de enero de 2004, "Las Direcciones Regionales y la Dirección Distrito Capital, serán ejercidas por un Director de libre remoción, que será representante del Director General, escogido por el correspondiente Gobernador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, de temas seleccionadas mediante un proceso meritocrático y tendrán la responsabilidad de coordinar, administrar y velar por la ejecución de las actividades del SENA y de los Centros de Formación Profesional Integral, dentro del Área de su jurisdicción conformada por el respectivo Departamento o por el Distrito Capital, según el caso, así como las delegaciones que al efecto realice la Dirección General del SENA. (...)".

Que mediante la Resolución No. 0094 del 23 de enero de 2009, el Director General de la Entidad declaró abierto el proceso meritocrático para integrar la terna de elegibles para ocupar entre otros, el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar, e. cual fue llevado a cabo por el SENA.

Que mediante la Resolución No. 02319 del 5 de agosto de 2010, se reinició el proceso meritocrático abierto mediante Resolución No. 0094 de 2009

Que en cumplimiento del numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Nacional "Son atribuciones del Gobernador: // 13. Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley.", se envió mediante oficio No. 2-2010-013476 del 09 de agosto de 2010, las hojas de vida de la terna seleccionada de conformidad con el proceso meritocrático realizado por el SENA.

Que mediante oficio No. 1-2010-016025 del 18 de agosto de 2010, el Gobernador (E) del Departamento de Bolívar seleccionó al doctor Jaime Torrado Casadiegos para ocupar el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar.

Que en cumplimiento de la Directiva Presidencial No. 03 del 4 de agosto de 2006, mediante oficio No. 2-2010-014528 del 23 de agosto de 2010, se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la publicación en la página Web de la hoja de vida del doctor Jaime Torrado Casadiegos, por el término de tres días, la cual se realizó a partir del 27 de agosto de 2010. En la página Web del SENA la hoja de vida se publicó a partir del 23 de agosto de 2010 y por el mismo término.

En mérito de la expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la siguiente novedad en la planta de personal adoptada para la Entidad por el Decreto No. 250 de 2004:

1. Nombres y Apellidos <b>JAIME TORRADO CASADIEGOS</b>			2. Identificación <b>C.C. No. 88.147.752</b>		
3. Regional <b>BOLIVAR</b>			4. Dependencia <b>DESPACHO DIRECCIÓN</b>		
5. Cargo <b>DIRECTOR REGIONAL GRADO 07</b>		6. Especialidad		7. Sueldo <b>\$ 4.999.656,00</b>	
<b>CLASE DE NOVEDAD</b>					
8. Nombramiento Ordinario	<input checked="" type="checkbox"/>	9. Nombramiento Provisional	<input type="checkbox"/>	10. Nombramiento Supernumerario	<input type="checkbox"/>
11. Nombramiento Periodo de Prueba	<input type="checkbox"/>	12. Ascenso	<input type="checkbox"/>		
13. Incorporación	<input type="checkbox"/>	14. Encargo	<input type="checkbox"/>	15. Traslado	<input type="checkbox"/>
16. Bonificación por Traslado \$	<input type="checkbox"/>	17.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
18. Licencia Ordinaria			19. Aceptación de renuncia		
Fecha de Iniciación		Fecha de Terminación		Total	
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
20. Declaración de insubsistencia del Nombramiento			<input type="checkbox"/>		
<b>21. Vacaciones</b>					
Para disfrutar			Por el período comprendido		
Del		Al		Entre el	
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
<b>NUEVA SITUACIÓN</b>					
22. Cargo		23. Especialidad		24. Sueldo	
25. Regional		26. Dependencia			

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los,

2 SEP 2010

DARÍO MONTOYA MEJÍA  
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **88.147.752**

APPELLIDO **TORRADO CASADIEGOS**

NOMBRE **JAIME**

*[Handwritten Signature]*

**DE BIA**




IMPRESION DE DEDOS

FECHA DE NACIMIENTO **01-ABR-1963**

**ABREGO**  
(NORTE DE SANTANDER)

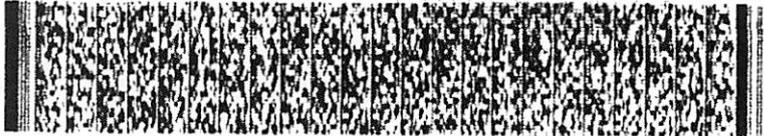
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.70**      **O+**      **M**  
 ESTATURA      G S RH      SEXO

**22-OCT-1981 ABREGO**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
 REGISTRADORA NACIONAL  
 ALBAHEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A 05001100 30130597-M 0088147752 20050801 0494105211A 02 00880512



83  
80

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PENSIONES DEL SENA  
DIRECCIÓN GENERAL**

**HACER CONSTAR:**

Que estas copias fueron tomadas de los expedientes físicos que reposan en el archivo de esta dependencia, y que son reproducciones del expediente del señor **JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO** (63 folios), identificado con cédula de ciudadanía No. 9.070.442

Para constancia se firma el 28 de junio de 2018

**ANDREA LORENA REALPE GAVIRIA**

Proyectó: [mescorcia@sena.edu.co](mailto:mescorcia@sena.edu.co)



Dirección General

1

84  
81  
J10

2021-29346

Bogotá, DC

6 SEP 2004

Señor:  
Juan Francisco Loret Castro ✓  
Instructor  
Centro de Comercio y Servicios  
SENA - Regional Bolívar  
Cartagena

Asunto: Tramite solicitud pensional

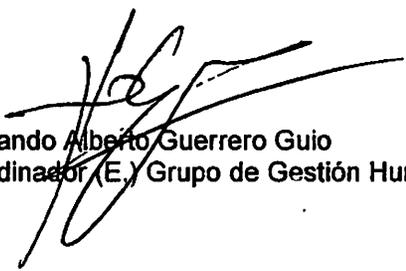
Apreciado señor Loret Castro:

En atención a su petición de liquidación de pensión de jubilación radicada en la Regional Bolívar, remitida por memorando radicado en nuestro archivo central el 25 de agosto de 2004 bajo el número 34652, de manera atenta le informo que una vez analizada la documentación que presentó para hacer el estudio correspondiente, encontramos que es necesario el siguiente documento:

- ❖ Declaración juramentada ante notario manifestando si recibe pensión de jubilación, vejez o invalidez.

Hasta tanto nos sea entregado por escrito el anterior documento, se suspenden los términos para definir su solicitud en virtud del artículo 12 del Código Contencioso Administrativo.

Cordial Saludo,

  
Hernando Alberto Guerrero Guio  
Coordinador (E.) Grupo de Gestión Humana

Manana C.

**SENA: UNA ORGANIZACIÓN DE CONOCIMIENTO**

Ministerio de la Protección Social  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

Plazoleta La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia

**Sin antecedente**

C233667

2

J13

38717

SENA-DIGENERAL  
Codigo

2004 SET 20 A 9:39

PASE A ATENDIDO

2021

Cartagena de Indias, 16 de septiembre de 2004

Doctor  
HERNANDO ALBERTO GUERRERO GUIO  
Coordinador (E) Grupo de Gestión Humana  
SENA - Dirección General

*Mostrado  
Te 6/7*

Asunto: Tramite solicitud pensional

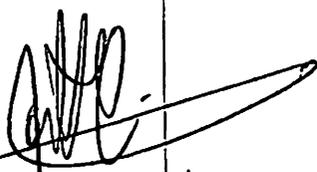
Estimado doctor Guerrero Guio:

De conformidad con su oficio radicado el 6 de septiembre de 2004 bajo el número 29346, me permito enviarle el siguiente documento:

- Declaración juramentada ante notario manifestando que no recibo pensión de jubilación, vejez o invalidez.

Espero así cumplir con lo dispuesto en el articulo 12 del Codigo Contencioso Administrativo.

Cordialmente:

  
Juan Francisco Loret Castro  
Instructor Centro de Comercio y Servicios

20 SEP 2004

*Handwritten notes and signatures at the bottom left corner.*

85  
JK  
3/2

**ACTA DE DECLARACION JURADA RENDIDA ANTE LA NOTARIA  
QUINTA DEL CÍRCULO DE CARTAGENA**

En la ciudad de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar en la República De Colombia a los \_\_\_\_\_ días del mes del \_\_\_\_\_ del Año DOS MIL CUATRO(2004) ante mi **JUDITH CAMARGO DE BORRE** Notario Quinto del Circulo de Cartagena, compareció **JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO** quien se identifico con la

cedula de ciudadanía No. 9.070.442 expedida en Cartagena con el objeto de rendir Declaración Jurada, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 1557 de 1989, y en concordancia con los Art. 442 del C.P. y el 299 del C.P.P, seguidamente manifestó que la declaración contenida en este documento la hace bajo la gravedad de juramento y que no tiene parentesco con la Notaria Quinta de este Circulo.- Preguntado por sus generales de la ley, manifestó: Me llamo como viene dicho, varón mayor de edad, natural de Cartagena residente en el barrio El Socorro, Mza 53 lote 14, plan 282, de estado civil, Viudo de profesión u oficio.

Instructor, no me comprende las generales de la ley para con mi solicitante preguntado por el objeto de la presente diligencia **CONTESTO:**

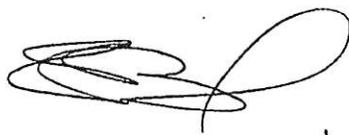
Es cierto y verdadero que no recibo pensión de Jubilación, Vejez ni de invalidez.-No es más el objeto de la presente diligencia asi dijo, otorga y firma ante mí el Notario que doy fé. \_\_\_\_\_

Juan Francisco Lorett Castro  
COMPARECIENTE  
CC. No. 9070.442



EL NOTARIO

15 SET 2004

A handwritten signature or scribble consisting of several overlapping loops and lines, located in the lower-left quadrant of the page.



5

5

2021- 5251

Cartagena, 13 AGO. 2004

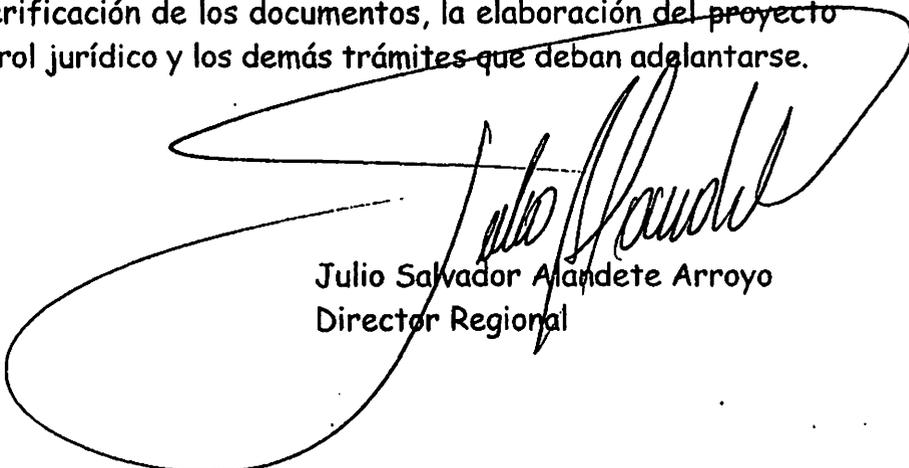
Señor  
Juan Francisco Loret Castro  
Instructor Comercio y Servicios  
SENA - Regional Bolívar  
Cartagena

Asunto: Solicitud pensión

Apreciado señor Loret:

En consideración a su comunicación radicada en nuestro archivo el 4 de agosto de 2004, con el No.3060, en la cual solicita el reconocimiento de la pensión de jubilación, atentamente le informo que de conformidad con el artículo 4° de la Ley 700 del 2001, le notificaremos la respuesta dentro de los seis (6) meses siguientes, teniendo en cuenta la recopilación y consolidación de la información que se necesita, la verificación de los documentos, la elaboración del proyecto de resolución, el control jurídico y los demás trámites que deban adelantarse.

Cordialmente,



Julio Salvador Alandete Arroyo  
Director Regional

Hoja de vida

Marlene P.

SENA: UNA ORGANIZACIÓN DE CONOCIMIENTO

Ministerio de la Protección Social  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

Tenera Kilometro 1 via Turbaco Conmutador (653) 9040 - 7772 - 9369 - 9277 - 7740 A.A.1440 Fax (653) 6110 - 7540  
www.sena.com.co Cartagena, D.T. Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 9.070.442

LOBETT CASTRO  
APELLIDOS

JUAN FRANCISCO  
NOMBRES

*Juan Francisco Lobett Castro*



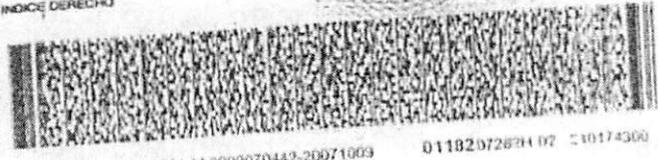
FECHA DE NACIMIENTO 03-AGO-1949  
CARTAGENA (BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO  
1.80 ESTATURA O- G.S. RH M SEXO

21-ENE-1971 CARTAGENA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRAR GENERAL NACIONAL  
MANIZALES 2003 1001 1001

INDICE DERECHO



A-0501800-50151831-M-0009070442-20071009 01182072801 07 10174300

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

FECHA DE INSCRIPCIÓN	11-Agosto-1.997
FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO	
TESTIGO	(43) Domicilio (Municipio) (41) Identificación (clase y número) (42) Firma (autógrafa) (44) Nombre
TESTIGO	(39) Domicilio (Municipio) (37) Identificación (clase y número) (40) Nombre (38) Firma (autógrafa)
CIANTE	(35) Dirección postal (33) Identificación (clase y número) (34) Firma (autógrafa) (36) Nombre (37) Identificación (clase y número)
DENUN-	(33) Identificación (clase y número) (35) Dirección postal (36) Nombre (37) Identificación (clase y número)

PADRE	(30) Identificación (clase y número) (27) Apellidos (28) Nombres (29) Edad al momento del nacimiento (31) Nacionalidad (32) Profesión u oficio
MADRE	(24) Identificación (clase y número) (21) Apellidos (de soltera) (22) Nombres (23) Edad al momento del parto (25) Nacionalidad (26) Profesión u oficio
DATOS DEL NACIMIENTO	(16) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento (17) Hora (18) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.) (19) Nombre del profesional que certificó el nacimiento (20) N° licencia

SECCION ESPECIFICA

LUGAR DE NACIMIENTO	Colombia
SEXO	Masculino
INSCRITO	LORETT CASTRO
PRIMER APELLIDO	CASTRO
SEGUNDO APELLIDO	JUAN FRANCISCO
FECHA DE NACIMIENTO	03-Agosto-1.949
DEPARTAMENTO	Bolívar
MUNICIPIO	Cartagena

SECCION GENERAL

OFICINA DE REGISTRO CIVIL	Notaría Primera - Cartagena - 1101
IDENTIFICACION N°	26474263
REGISTRO DE NACIMIENTO	49 08 03



ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES
ENERO - 01	MARZO - 03
MAYO - 05	ABRIL - 04
SEPT. - 09	JUNIO - 06
OCTUBRE - 10	JULIO - 07
NOV. - 11	AGOSTO - 08
DIC. - 12	

GUÍA para asignar la parte básica de la identificación: En el cuadro siguiente anote a mano, en el orden y forma como se indica allí, la fecha de Nacimiento del inscrito de acuerdo al documento o declaraciones presentadas. Luego diligencie el folio a máquina, empezando por la parte básica (casilla 1), la cual se compone de las siguientes 6 cifras: Las 2 últimas del año, las 2 del ordinal del mes y las 2 del día, que puede tomar del cuadro que tiene.

Año nacimiento (4 cifras)	7
Mes nacimiento y su respectivo ordinal (en letras) (de 01 a 12)	08
Día nacimiento (de 01 a 31)	03

87

**Notaria Primera  
del Circulo Cartagena**

Es fiel y exacta copia tomada del original del  
Registro Civil del 26474263  
que expido a solicitud del interesado

con c.e. X 9.070.442 Equiv.  
para [Signature] Cartagena 13 AGO 1997

X [Signature] Interesado [Signature] Dete Registro

Manuel F Rojas Rozada  
Secretario General (E)  
Art. 1 Dec. 1334/80



88  
25

9 4

Cartagena, 2 de Agosto del 2004

No. 3060  
 Lugar Cartagena  
 Fecha 04 AGO. 2004  
 Estado Presente  
 Firma [Signature]

*[Handwritten notes and signatures]*  
 6/2004  
 [Signature]

Doctor  
**JULIO SALVADOR ALANDETE ARROYO**  
 Director Regional  
 SENA Bolívar  
 Cartagena

*[Handwritten signature]*  
**Dr. Juan Carlos**

Estimado doctor Julio:

Muy comedidamente me permito comunicarle, que el dia de hoy estoy cumpliendo 55 años de edad y llevo laborando en esta Regional 31 años, 5 meses y dos días. Por lo anterior solicito a usted autorizar a quien corresponda inicie los tramites de mi respectiva Pensión Jubilación de conformidad con el inciso 2do., del articulo 36 de la Ley 100 de 1993.

Cordialmente,

*[Handwritten signature of Juan Francisco Lorett Castro]*

**JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO**  
 c.c. 9.070.442 de Cartagena

Anexo: Uno (1)

*[Handwritten note]*  
 Pensión  
 06/08/04  
 [Signature]



EL DIRECTOR DEL SENA  
REGIONAL BOLIVAR

CERTIFICA:

Que el señor JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.070.442 expedida en Cartagena, presta sus servicios a esta Entidad desde el 01 de marzo de 1973, quien desempeña las funciones de Instructor del Centro de Comercio y Servicios.

Que el señor JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO, viene afiliado al Instituto de los Seguros Sociales desde el 6 de marzo de 1973 y su número de afiliación es 180018480.

Que revisada la hoja de vida del señor JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO, presenta certificación expedida por Petroquímica Colombiana S.A. donde trabajó al servicio de esa Compañía como Auxiliar de Contabilidad-Aprendiz del Sena, del 1º de abril de 1971 hasta el 28 de febrero de 1973.

*Entidad 100% privada.*

Que el tiempo de servicio válido para pensión de jubilación en el Sena a 30 de julio de 2004, es equivalente a treinta y un (31) años, cuatro (4) meses y veintinueve (29) días, tiempo durante el cual no presenta interrupción en el ejercicio de su cargo.

Que en la relación de devengados correspondiente al año 2000 se encuentra incluido el reajuste del 9.23.

Que durante el período comprendido entre el 1º de abril de 1994 y el 30 de julio de 2004, devengó los salarios que se discriminan en hoja anexa.

Se expide esta certificación en Cartagena, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2004, para trámite de pensión de jubilación.

*cc*

Marlene P.

*Julio Salvador Alandete Arroyo*  
JULIO SALVADOR ALANDETE ARROYO

SENA: UNA ORGANIZACIÓN DE CONOCIMIENTO

Ministerio de la Protección Social  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

809  
26  
J7  
11



CERTIFICACION DE DEVENGADOS DE: JUAN LORETT CASTRO  
RETIRADO DEL SERVICIO. NO X SI

C C No. 9.070,442

De CARTAGENA

FECHA: 11 DE AGOSTO DE 2004

PERIODO LIQUIDACION: DEL 1o DE ABRIL DE 1994 AL 31 DE JULIO 2004

PERIODO DE RELIQUIDACION DEL 1o. DE ABRIL DE 1994

AL 31 DE JULIO DE 2004

	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
No Días	270	360	360	360	360	360	360	360	360	360	196
Asignación mensual	3051782	4948315	6042130	6899301	8596856	10855841	13685076	14352945	15543920	16758851	9775997
Subsidio alimentación	174370	268793	317412	385291	456568	529671	603432	640640	692160	743680	467787
Auxilio de transporte	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Prima Técnica F.Salarial	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Prima Localización	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Prima de navidad	515587	817949	1108563	1139355	1072165	1278066	1533086	1884178	1932317	1915479	0
Prima de servicios junio	199887	324916	487095	492781	470629	546005	663905	740003	841541	821842	931527
Prima de serv diciembre	328578	362066	658148	646035	593370	740120	980292	1109503	1071708	1129136	0
Prima de vacaciones	278271	425642	583683	592669	554389	665025	845376	966975	996401	1012212	0
Sueldo por vacaciones	389579	662060	939794	905401	945439	856954	1264249	1543296	1586981	1608596	0
Bonificación por servicios	0	29194	179322	215603	268289	343143	399820	448530	485748	523714	523714
Viaticos	265032	2575828	4244846	2797329	333765	0	0	231809	0	0	0
Horas extras diurnas	299664	0	0	0	225746	204956	1165870	2065496	0	0	0
Horas extras nocturnas	0	0	0	0	0	813381	39274	0	1988707	1207622	1261559
Recargo nocturno	330790	474585	565312	578324	589106	0	965730	772526	0	0	130620
Comincales y festivos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Bonificación por compens.	0	0	0	536107	0	0	0	0	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>5833540</b>	<b>10889348</b>	<b>15126305</b>	<b>15188196</b>	<b>14106322</b>	<b>16833162</b>	<b>22146110</b>	<b>24755901</b>	<b>25139483</b>	<b>25721132</b>	<b>13091204</b>

Dada en Cartagena, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2004.

FIRMA:

NOMBRE: JULIO SALVADOR ALANDETE ARROYO

CARGO: Director Regional

Ministerio de la Protección Social  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

Tenera Kilometro 1 via Turbaco Conmutador (653) 9040 - 7772 - 9369 - 9277 - 7740 A.A.1440 Fax (653) 6110 - 7540  
www.sena.com.co Cartagena, D.T. Colombia.



REGIONAL BOLIVAR

CERTIFICACION DE DEVENGADOS DE: JUAN LORETT CASTRO  
 RETIRADO DEL SERVICIO: NO X SI

C.C.No. 9,070,442

De CARTAGENA

FECHA: 11 DE AGOSTO DE 2004

PERIODO LIQUIDACION: DEL 1o DE ABRIL DE 1994 AL 31 DE JULIO 2004

PERIODO DE RELIQUIDACION: DEL 1o. DE ABRIL DE 1994

AL 31 DE JULIO DE 2004

	1994	1995	1998	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
No. Dias	270	360	360	360	360	360	360	360	360	360	196
Asignación mensual	3051782	4848315	6042130	6899301	8596856	10855841	13885076	14352945	15543920	16758851	9775997
Prima Técnica F. Salarial	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Bonificación por servicios	0	29164	179322	215603	268269	343143	398920	448530	485748	523714	523714
Horas extras diurnas	289884	0	0	0	225748	204956	1165870	2065488	0	0	0
Horas extras nocturnas	0	0	0	0	0	813381	39274	0	1988707	1207622	1261559
Recargo nocturno	330790	474585	565312	578324	589108	0	885730	772528	0	0	130620
Cominicales y festivos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Bonificación por compens.	0	0	0	536107	0	0	0	0	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>3682236</b>	<b>5452094</b>	<b>6786764</b>	<b>8229335</b>	<b>8678997</b>	<b>12217321</b>	<b>16255770</b>	<b>17639497</b>	<b>18018375</b>	<b>18460187</b>	<b>11691890</b>

Dada en Cartagena, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2004.

FIRMA:

NOMBRE: JUAN CARLOS DE LEON BUSTOS

CARGO: Jefe Recursos Humanos

Ministerio de la Protección Social  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

Ternera Kilometro 1 via Turbaco Conmutador (653) 9040 - 7772 - 9369 - 9277 - 7740 A.A.1440 Fax (653) 6110 - 7540  
 www.sena.com.co Cartagena, D.T. Colombia.



Regional Bolívar

CERTIFICACION DE DEVENGADOS DE: JUAN LORETT CASTRO C.C.No. 9.070.442 CARTAGENA  
 RETIRADO DEL SERVICIO: NO X SI FECHA: 8 DE OCTUBRE DE 2004

PERIODO DE RELICUIDACION: DEL 1o. DE ABRIL DE 1904 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004

	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	
No. Dias	270	350	350	350	350	350	350	350	350	350	350	350	350	350	350	350	350	350	350	350	350	
Asignación mensual	3351036	6254948	6306603	7392105	9210864	11630116	14185978	16270433	19007088	17650763	17650763	17650763	17650763	17650763	17650763	17650763	17650763	17650763	17650763	17650763	17650763	12788646
Prima Técnica F. Sobresal	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Bonificación por servicios	0	29184	179322	218403	288289	343143	398830	448530	488748	488748	488748	488748	488748	488748	488748	488748	488748	488748	488748	488748	488748	823714
Horas extras diurnas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Horas extras nocturnas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Recargo nocturno	390760	474505	565312	678524	809102	955730	1120000	1304000	1500000	1700000	1900000	2100000	2300000	2500000	2700000	2900000	3100000	3300000	3500000	3700000	3900000	4100000
Comodidad y facilidades	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Bonificación por empresa	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	3951490	6768827	7252437	8722142	10294028	12091538	13727838	15585986	18082382	18582038	18582038	18582038	18582038	18582038	18582038	18582038	18582038	18582038	18582038	18582038	18582038	14884641

Dado en Cartagena, a los seis (6) días del mes de octubre de 2004.

FIRMA:   
 NOMBRE: JUAN CARLOS DE LEÓN BUSTOS  
 CARGO: Jefe (F) Gestión Humana

Ministerio de Protección Social  
 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
 Km 60 vía a Turbaco  
 Commutador 6539249 - 9116-0662-0277 FAX: 65392498 Cartagena, D.T. Colombia

219

70  
87



CERTIFICACION DE DEVENGADOS DE: JUAN LORETT CASTRO  
 RETIRADO DEL SERVICIO: NO X SI

C.C.No. 9.070.442

De CARTAGENA  
 FECHA: 22 DE FEBRERO DE 2006

PERIODO DE RELIQUIDACION: DEL 10. DE ABRIL DE 1994

AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2004

	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
No. Dias	270	360	360	360	360	360	360	360	360	360	330
Asignación mensual	3381039	5284848	6508908	7392108	8210894	11620118	14158976	16270433	16807838	17800703	17104411
Prima Técnica F. Social	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Bonificación por servicios	0	29184	179322	215903	268269	343143	398820	448930	488748	523714	566448
Horas extras diurnas	289854	0	0	0	228748	204856	1168870	2058409	0	0	0
Horas extras nocturnas	0	0	0	0	0	513381	38274	0	1983707	1207622	1405356
Recargo nocturno	330790	474686	583312	678324	889108	0	885780	772526	0	0	141394
Comunicales y festivos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Bonificación por compens.	0	0	0	638107	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	3991490	6758627	7253487	8722142	10294025	12991698	16727689	18556985	19082803	19532039	19218810

Dada en Cartagena, a los veintidos (22) días del mes de febrero de 2006.

FIRMA:  
 NOMBRE: JUAN CARLOS DE LEÓN BUSTOS  
 CARGO: Jefe (F) Gestión Humana

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Ternera Kilometro 1 via Turbaco Conmutador (653) 9040 - 7772 - 9369 - 9277 - 7740 A.A.1440 Fax (653) 6110 - 7540  
 www.sena.com.co Cartagena, D.T. Colombia



## RESOLUCIÓN No. 02687 DE 2004

Por la cual se reconoce una pensión de jubilación

La Secretaria General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el numeral 17 del artículo 1º de la Resolución No. 02529 de 2004, y

### CONSIDERANDO:

Que el señor **JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO**, identificado con la C. de C. No. 9.070.442 de Cartagena, quien se denominará el peticionario, solicitó a esta Entidad el reconocimiento de la pensión de jubilación por intermedio de la Regional Bolívar, donde se desempeña como Instructor.

Que por encontrarse el peticionario en las condiciones del inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es beneficiario del régimen de transición establecido en esa norma, por lo cual, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión son las señaladas por el artículo 1º de la ley 33 de 1985.

Que para demostrar los 55 años de edad el peticionario presentó copia autentica del registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Primera del Cartagena con el indicativo serial No. 26474263, donde consta que nació el 3 de agosto de 1949, y para verificar los 20 años de servicios al Estado se allegó certificación expedida por el Director de la Regional Bolívar el 17 de agosto de 2004, en la cual señala que el 30 de julio de 2004 completó en la entidad 31 años, 4 meses y 29 días de servicio y hay constancia en su hoja de vida de haber trabajado en Petroquímica de Colombia S.A.

Que el peticionario presentó declaraciones juramentadas rendidas el 30 de julio y 15 de septiembre de 2004 en la Notaria Quinta de Cartagena, manifestando que nunca ha trabajado con entidad del Estado diferente al SENA y que no recibe pensión de jubilación vejez o invalidez.

Que por haberle faltado al peticionario para el 1º de abril de 1994 más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión (la causo el 3 de agosto de 2004), en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 36-inciso 3º de la Ley 100 de 1993 y 3º del Decreto 813 de 1994, debe liquidarse la pensión con el 75% del promedio de lo cotizado durante todo el tiempo, desde la vigencia de la Ley (1º de abril de 1994) hasta la fecha en que cese la obligación de cotizar, actualizado con el I.P.C. certificado por el DANE; como el peticionario sigue laborando y cotizando, para efectos de esta Resolución se toma como fecha de corte el 30 de septiembre de 2004; según la certificación expedida por la Regional Bolívar el 6 de octubre de 2004, la liquidación de la pensión, queda así:

	1.994	1.995	1.996	1.997	1.998	1.999	2.000	2.001	2.002	2.003	2.004	TOTAL
No. Días	270	360	360	360	360	360	360	360	360	360	270	3.780
SUBTOTALES	3.991.490	5.758.827	7.253.437	8.722.142	10.294.025	12.991.598	16.727.669	18.556.985	19.082.393	19.532.039	14.884.541	137.795.146
IP.C a 31-1294	4.893.168											
IP.C a 31-1295	5.845.378	6.879.495										
IP.C a 31-1296	7.109.733	8.367.529	8.822.355									
IP.C a 31-1297	8.366.734	9.846.909	10.382.148	10.264.217								
IP.C a 31-1298	9.763.979	11.491.342	12.115.967	11.978.341	12.013.127							
IP.C a 31-1299	10.665.194	12.551.993	13.234.270	13.083.942	13.121.939	14.190.722						
IP.C a 31-1200	11.598.398	13.650.293	14.392.269	14.228.787	14.270.108	15.432.411	18.191.340					
IP.C a 31-1201	12.485.676	14.694.540	15.493.277	15.317.289	15.361.772	16.612.990	19.582.978	19.976.594				
IP.C a 31-1202	13.358.425	15.721.689	16.576.258	16.387.967	16.435.560	17.774.238	20.951.828	21.372.958	20.416.252			
IP.C a 31-1203	14.225.386	16.742.026	17.652.057	17.451.546	17.502.227	18.927.786	22.311.601	22.760.063	21.741.267	20.799.668		
TOTALES	14.225.386	16.742.026	17.652.057	17.451.546	17.502.227	18.927.786	22.311.601	22.760.063	21.741.267	20.799.668	14.884.541	204.998.170
Salario Promedio/	126,0000	meses										1.626.970
MESADA PENSIONAL (x 75%)												1.220.227

Que con base en las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se debe reconocer como mesada pensional la suma de \$1.220.227 para el año 2004, que empezarán a pagársele a partir del día que se retire del servicio.

Que durante la vinculación laboral del peticionario con esta entidad, el SENA le ha venido pagando al ISS las cotizaciones pensionales de ley bajo el número de afiliación 180018480, para que cuando él cumpla los requisitos, ese Instituto cubra los riesgos de vejez, invalidez o muerte que asumió desde enero de 1967.

Que el peticionario reúne las condiciones del literal a) y el parágrafo del artículo 5º del Decreto 813 de 1994 (modificado por el artículo 2º del Decreto 1160 de 1994), al que nos remite el artículo 45

*[Handwritten signature]*



Secretaria General  
Grupo Pensiones

14 OCT 2011

*Esta fotocopia se ha tomado del documento que  
reposa en nuestros archivos  
Bogota D.C.*

927  
17  
FOTOCOPI



**RESOLUCIÓN No. 02687 DE 2004**

Por la cual se reconoce una pensión de jubilación

del Decreto 1748 de 1995; en consecuencia, le corresponde al SENA reconocerle y pagarle el 100% de la pensión hasta la fecha a partir de la cual el ISS le reconozca la pensión de vejez, quedando desde ese momento de cuenta del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre las dos pensiones (SENA - ISS), en virtud de la compartibilidad pensional que establecen las normas mencionadas.

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Reconocer al señor JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO, identificado con la C. de C. No. 9.070.442 de Cartagena, una pensión de jubilación por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.220.227) mensuales para el año 2004, que empezará a pagársele a partir del día que se retire del servicio, debiéndose reliquidar la misma con lo cotizado hasta esa fecha; esta pensión se reajustará conforme a las disposiciones legales.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONDICION RESOLUTORIA:** El SENA pagará el valor total de la mesada a que se refiere el artículo anterior, hasta la fecha a partir de la cual el Instituto de Seguros Sociales le reconozca al petionario la pensión de vejez con base en las cotizaciones que para ese efecto le ha hecho esta Entidad, quedando desde ese momento de cuenta del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión asumida por el ISS y la que corresponda por este Acto, en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre las dos pensiones. Por lo anterior, El SENA pagará al ISS las cotizaciones del petionario para efectos pensionales, hasta cuando él cumpla los requisitos que exige ese Instituto para asumir el pago de la pensión. El pensionado deberá informarle a esta entidad la expedición de la Resolución pensional del ISS, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se entere de ella por cualquier medio.

**ARTICULO TERCERO:** Como el SENA le pagará al pensionado el 100% de la mesada reconocida en esta Resolución hasta cuando el ISS le empiece a pagar la pensión de vejez, el retroactivo a que haya lugar por el periodo transcurrido entre la fecha en que el pensionado adquiera el derecho a esa pensión de vejez y la fecha en que el ISS empiece a pagarla efectivamente, será girado al SENA; si la pensión del ISS fuere mayor a la de esta Entidad, el SENA le girará al pensionado el mayor valor, una vez reciba el retroactivo del ISS.

**ARTICULO CUARTO:** Contra esta Resolución procede solamente el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dirigido a esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la destijación del edicto.

**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha que quede en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 10 DIC 2004

*Piedad Pérez de Escobar*  
**PIEDAD PÉREZ DE ESCOBAR**  
Secretaría General

Mariana L. Jido G

  
DIRECCION GENERAL

Secretaria General  
Grupo Pensiones

*[Handwritten signature]*  
0 240 / EG 1

*Esta fotocopia se ha tomado del documento que  
reposa en tales archivos.  
Bogotá D.C.*





## RESOLUCIÓN No. 02687 DE 2004

Por la cual se reconoce una pensión de jubilación

La Secretaria General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el numeral 17 del artículo 1º de la Resolución No. 02529 de 2004, y

### CONSIDERANDO:

Que el señor **JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO**, identificado con la C. de C. No. 9.070.442 de Cartagena, quien se denominará el peticionario, solicitó a esta Entidad el reconocimiento de la pensión de jubilación por intermedio de la Regional Bolívar, donde se desempeña como Instructor.

Que por encontrarse el peticionario en las condiciones del inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es beneficiario del régimen de transición establecido en esa norma, por lo cual, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión son las señaladas por el artículo 1º de la ley 33 de 1985.

Que para demostrar los 55 años de edad el peticionario presentó copia autentica del registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Primera del Cartagena con el indicativo serial No. 26474263, donde consta que nació el 3 de agosto de 1949, y para verificar los 20 años de servicios al Estado se allegó certificación expedida por el Director de la Regional Bolívar el 17 de agosto de 2004, en la cual señala que el 30 de julio de 2004 completó en la entidad 31 años, 4 meses y 29 días de servicio y hay constancia en su hoja de vida de haber trabajado en Petroquímica de Colombia S.A.

Que el peticionario presentó declaraciones juramentadas rendidas el 30 de julio y 15 de septiembre de 2004 en la Notaria Quinta de Cartagena, manifestando que nunca ha trabajado con entidad del Estado diferente al SENA y que no recibe pensión de jubilación vejez o invalidez.

Que por haberle faltado al peticionario para el 1º de abril de 1994 más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión (la causo el 3 de agosto de 2004), en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 36-inciso 3º de la Ley 100 de 1993 y 3º del Decreto 813 de 1994, debe liquidarse la pensión con el 75% del promedio de lo cotizado durante todo el tiempo, desde la vigencia de la Ley (1º de abril de 1994) hasta la fecha en que cese la obligación de cotizar, actualizado con el I.P.C. certificado por el DANE; como el peticionario sigue laborando y cotizando, para efectos de esta Resolución se toma como fecha de corte el 30 de septiembre de 2004; según la certificación expedida por la Regional Bolívar el 6 de octubre de 2004, la liquidación de la pensión, queda así:

	1.994	1.995	1.996	1.997	1.998	1.999	2.000	2.001	2.002	2003	2.004	TOTAL
No. Días	270	360	360	360	360	360	360	360	360	360	270	3.780
SUBTOTALES	3.991.490	5.758.827	7.253.437	8.722.142	10.294.025	12.991.598	16.727.669	18.556.985	19.082.393	19.532.039	14.884.541	137.795.146
I.P.C a 31-12/94	4.893.168											
I.P.C a 31-12/95	5.845.378	6.879.495										
I.P.C a 31-12/96	7.109.733	8.367.529	8.822.355									
I.P.C a 31-12/97	8.366.734	9.846.909	10.382.148	10.264.217								
I.P.C a 31-12/98	9.763.979	11.491.342	12.115.967	11.978.341	12.013.127							
I.P.C a 31-12/99	10.665.194	12.551.993	13.234.270	13.083.942	13.121.939	14.190.722						
I.P.C a 31-12/00	11.598.398	13.850.293	14.392.269	14.228.787	14.270.108	15.432.411	18.191.340					
I.P.C a 31-12/01	12.485.676	14.694.540	15.493.277	15.317.289	15.361.772	16.612.990	19.582.978	19.976.594				
I.P.C a 31-12/02	13.358.425	15.721.688	16.576.258	16.387.967	16.435.560	17.774.238	20.951.828	21.372.958	20.416.252			
I.P.C a 31-12/03	14.225.386	16.742.026	17.652.057	17.451.546	17.502.227	18.927.786	22.311.601	22.760.063	21.741.267	20.799.668		
TOTALES	14.225.386	16.742.026	17.652.057	17.451.546	17.502.227	18.927.786	22.311.601	22.760.063	21.741.267	20.799.668	14.884.541	204.998.170
Salario Promedio/	126,0000	meses										1.626.970
MESADA PENSIONAL (x 75%)												1.220.227

Que con base en las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se debe reconocer como mesada pensional la suma de \$1.220.227 para el año 2004, que empezarán a pagarse a partir del día que se retire del servicio.

Que durante la vinculación laboral del peticionario con esta entidad, el SENA le ha venido pagando al ISS las cotizaciones pensionales de ley bajo el número de afiliación 180018480, para que cuando él cumpla los requisitos, ese Instituto cubra los riesgos de vejez, invalidez o muerte que asumió desde enero de 1967.

Que el peticionario reúne las condiciones del literal a) y el parágrafo del artículo 5º del Decreto 813 de 1994 (modificado por el artículo 2º del Decreto 1160 de 1994), al que nos remite el artículo 45

*[Handwritten signature]*



RESOLUCIÓN No. 02687 DE 2004

Por la cual se reconoce una pensión de jubilación

del Decreto 1748 de 1995; en consecuencia, le corresponde al SENA reconocerle y pagarle el 100% de la pensión hasta la fecha a partir de la cual el ISS le reconozca la pensión de vejez, quedando desde ese momento de cuenta del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre las dos pensiones (SENA - ISS), en virtud de la compartibilidad pensional que establecen las normas mencionadas.

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Reconocer al señor **JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO**, identificado con la C. de C. No. 9.070.442 de Cartagena, una pensión de jubilación por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.220.227) mensuales para el año 2004, que empezará a pagársele a partir del día que se retire del servicio, debiéndose reliquidar la misma con lo cotizado hasta esa fecha; esta pensión se reajustará conforme a las disposiciones legales.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONDICION RESOLUTORIA:** El SENA pagará el valor total de la mesada a que se refiere el artículo anterior, hasta la fecha a partir de la cual el Instituto de Seguros Sociales le reconozca al peticionario la pensión de vejez con base en las cotizaciones que para ese efecto le ha hecho esta Entidad, quedando desde ese momento de cuenta del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión asumida por el ISS y la que corresponda por este Acto, en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre las dos pensiones. Por lo anterior, El SENA pagará al ISS las cotizaciones del peticionario para efectos pensionales, hasta cuando él cumpla los requisitos que exige ese Instituto para asumir el pago de la pensión. El pensionado deberá informarle a esta entidad la expedición de la Resolución pensional del ISS, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se entere de ella por cualquier medio.

**ARTICULO TERCERO:** Como el SENA le pagará al pensionado el 100% de la mesada reconocida en esta Resolución hasta cuando el ISS le empiece a pagar la pensión de vejez, el retroactivo a que haya lugar por el periodo transcurrido entre la fecha en que el pensionado adquiera el derecho a esa pensión de vejez y la fecha en que el ISS empiece a pagarla efectivamente, será girado al SENA; si la pensión del ISS fuere mayor a la de esta Entidad, el SENA le girará al pensionado el mayor valor, una vez reciba el retroactivo del ISS.

**ARTICULO CUARTO:** Contra esta Resolución procede solamente el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dirigido a esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la fijación del edicto.

**ARTICULO QUINTO :** La presente Resolución rige a partir de la fecha que quede en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 10 DIC 2004

  
PIEDAD PÉREZ DE ESCOBAR  
Secretaría General

Mariana L. - Hdo G

948

21  
34652

JK



REGIONAL BOLIVAR

SENA-DIGLNERAL  
Codigo

**MEMORANDO**

2004 AGO 25 P 1: 21

2021- 5423

PASE A ATENCION

Cartagena, 23 AGO. 2004 2021

**PARA:** Dr. Hernando Guerrero Guío, Jefe División Recursos Humanos (E)  
Dirección General

**DE:** Jefa (A) Recursos Humanos

**ASUNTO:** Pensión de jubilación

*Morona*  
*T267*

Para el trámite pertinente, me permito enviarle documentación presentada por el señor JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO, con el fin se le reconozca la pensión de jubilación a que tiene derecho, por haber cumplido los requisitos de edad y tiempo de servicio.

Documentos anexos:

- Carta de solicitud radicada con el No.3060 del 4 de agosto de 2004
- Carta No.5251 del 13 de agosto/04, comunicándole el Artículo 4º de la ley 700 de 2001
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Registro Civil de Nacimiento
- Declaración juramentada rendida ante la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena
- Certificación de los devengados desde el 1º de abril de 1994 hasta el 31 de julio/04.

Cordial saludo,

*Alba*  
Alba Lucía Pérez Vásquez

Copia: Hoja de vida

Anexo: 7 folios

Mariene P.

**SENA: UNA ORGANIZACIÓN DE CONOCIMIENTO**

Ministerio de la Protección Social  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

*Morona*  
*20 AGO 2004*  
*2004*



8057

**DILIGENCIA DE NOTIFICACION**

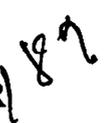
En la ciudad de Cartagena, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2004, Notifiqué personalmente al (a) señor (a) **JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.9.070.442 de Cartagena, de la Resolución No.02687 del 10 de diciembre de 2004, emanada de la Secretaría General, por la cual se reconoce una pensión de jubilación.

Se le enteró del contenido de la providencia, se le entregó copia auténtica de la misma y se le hizo saber que contra la presente resolución procede solamente el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito ante la Secretaría General del Sena, dentro de los cinco (5) días hábiles a la notificación personal o la desfijación del edicto.

  
**EL NOTIFICADO**

C.C. 9070442 

  
**EL NOTIFICADOR**

C.C. 731181187 

**MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

45  
38

23

1/8



**MEMORANDO**

2021- 43732

Bogotá D. C., 16 DIC 2004

**PARA:** Doctor Francisco Cervantes Mendoza, Subdirector del Centro De Comercio y Servicios, Regional Bolivar

**DE:** Coordinador (E.) Grupo Gestión Humana

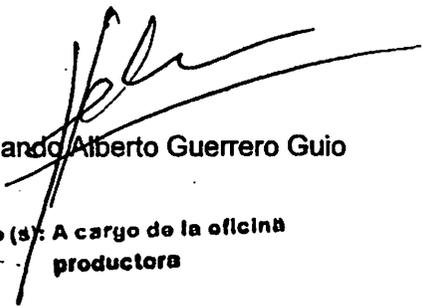
**ASUNTO:** Notificación Resolución

De manera atenta le envío copia de la siguiente Resolución, con el fin de que sea notificada personalmente, y se proceda de conformidad con lo que en ella se dispone:

PENSIONADO	RESOLUCIÓN	FECHA
JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO	02687	10/12/2004

Una vez notificada la anterior Resolución, deben remitir a este Grupo original y copia de la correspondiente acta.

Cordial saludo,



Hernando Alberto Guerrero Guio

Anexo: Una Resolución, en dos (2) folios Anexo (s): A cargo de la oficina productora

Mariana L.

**SENA: UNA ORGANIZACIÓN DE CONOCIMIENTO**  
 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**



8057

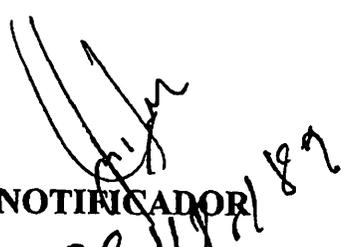
**DILIGENCIA DE NOTIFICACION**

En la ciudad de Cartagena, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2004, Notifiqué personalmente al (a) señor (a) **JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.9.070.442 de Cartagena, de la Resolución No.02687 del 10 de diciembre de 2004, emanada de la Secretaría General, por la cual se reconoce una pensión de jubilación.

Se le enteró del contenido de la providencia, se le entregó copia auténtica de la misma y se le hizo saber que contra la presente resolución procede solamente el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito ante la Secretaría General del Sena, dentro de los cinco (5) días hábiles a la notificación personal o la desfijación del edicto.

  
EL NOTIFICADO

C.C. 9070442

  
EL NOTIFICADOR

C.C. 73118187

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

Tenera Kilometro 1 via Turbaco Conmutador (653) 9040 - 7772 - 9369 - 9277 - 7740 A.A.1440 Fax (653) 6110 - 7540  
www.sena.com.co Cartagena, D.T. Colombia

  
SENA  
DIRECCION GENERAL

Secretaria General  
Grupo Pensiones

*[Handwritten Signature]*

*Esta copia es la tomada del documento que  
se encuentra en el archivo  
Bogota D.C.*

1084 26 J20  
54725

SENA-DIGENERAL  
Codigo

Cartagena, 22 de Diciembre de 2004

2004 DIC 27 P 2:59

Doctora  
**PIEDAD PEREZ DE ESCOBAR**  
Secretaria General del SENA  
Bogotá D.C.

PASE A ATENDIDO

2020

*Morales*  
*Talaya*  
*gg = BARRON*  
*15/12/04*

Ref. Recurso de Reposición de Resolución  
02687 del 10 de diciembre de 2004

Apreciada doctora:

El día 17 de Diciembre del año en curso me he notificado de la resolución No. 02687 del 10 de Diciembre del año 2004, mediante la cual usted me ha reconocido en nombre del SENA pensión de jubilación a la cual tengo derecho.

Presento dentro del termino Recurso de Reposición por considerar que el valor de la mesada pensional que se me ha concedido, no corresponde al que tengo derecho, ya que, se me asigna la suma mensual de \$ 1.220.227.00, y no se ha tenido en cuenta el incremento salarial del presenta año que me cobija de enero a noviembre inclusive, afectando también a mi favor las primas y demás valores y tampoco se ha tenido en cuenta el ascenso a que tengo derecho en el escalafón de los instructores conocidos como SEMIS.

Ruego a usted certificarme los totales devengados salariales de los últimos tres años, indicando cuales fueron tenidos en cuenta para la liquidación de esta prestación social que recorro.

Cordialmente,

**JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO**  
C.C. No. 9.070.442 de Cartagena

Dirección: Urb. El Socorro, Mz 53 No. 14 Plan 282  
Tel: 651 3104

*Recibido 28 DIC 2004*  
*Morales*

SECRETARIA GENERAL  
DIA 27 MES DIC AÑO 2004  
HORA 13 RECIBIO. 2664

№ \_\_\_\_\_  
Asunto \_\_\_\_\_  
Fecha 22 DIC. 2004  
Señalo \_\_\_\_\_  
Folio nº \_\_\_\_\_





**RESOLUCIÓN No. 2002 DE 2016**

*"Por la cual se NIEGA una solicitud de reliquidación pensional."*

**EL SECRETARIO GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

En ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el artículo 1° de la Resolución No. 002529 de 2004 y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 02687 del 10 de diciembre de 2004, la Entidad le reconoció pensión de jubilación al señor **JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.070.442 de Cartagena, por valor de \$1.220.227 mensuales, para ser pagada a partir de su retiro del servicio, hecho que ocurrió desde el 30 de noviembre de 2004.

Que el SENA mediante resolución N° 000248 del 25 de febrero de 2005, resuelve un recurso de reposición el cual modificó el Artículo Primero de la Resolución 02687 del 10 de diciembre de 2004, el cual quedo así: "Reconocer y ordenar pagar al señor **JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.070.442 de Cartagena, una pensión de jubilación por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.226.556), que empezará a pagársela a partir del 30 de noviembre de 2004; esta pensión se reajustará conforme a las disposiciones legales.

Que el peticionario reúne las condiciones del literal a) y el parágrafo del artículo 5° del Decreto 813 de 1994 (modificado por el artículo 2° del Decreto 1160 de 1994), al que nos remite el artículo 45, del Decreto 1748 de 1995; en consecuencia, le corresponde al SENA reconocerle y pagarle el 100% de la pensión hasta la fecha a partir de la cual el ISS le reconozca la pensión de vejez, quedando desde ese momento de cuenta del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre las dos pensiones (SENA - ISS), en virtud de la compartibilidad pensional que establecen las normas mencionadas.

Que en virtud de la afiliación de los funcionarios del SENA al ISS ordenada por los artículos 127 del Decreto 2464 de 1970 y 35 del Decreto 1014 de 1978, en concordancia con los artículos 3° de la Ley 90 de 1946, 134 del Decreto 1650 de 1977 y 5 del Decreto 3128 de 1983, el SENA le pagó a ese Instituto las cotizaciones pensionales de Ley durante la vinculación laboral del señor **JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO**, con esta Entidad, para que cuando el cumpliera los requisitos, el ISS cubriera los riesgos de vejez, invalidez o muerte que asumió desde enero de 1967.

Que el señor **JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO**, por intermedio de su apoderado en escrito de fecha 07 de septiembre de 2016 mediante escrito radicado en el Grupo de Administración de Documentos de la Dirección General con el No. 1-2016-020038 y con el NIS: 2016-05-055755, solicita revisión y/o reliquidación conforme a la circular conjunta 004 del 12 de abril de 2016, emitida el Procurador General de la Nación y Defensor del Pueblo, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en atención a la defensa de los derechos fundamentales, los intereses de la sociedad y el ejercicio eficiente de las funciones públicas SOLICITA a las entidades encargadas de fijar las directrices y del reconocimiento de las pensiones del régimen de prima media, dar aplicación a las normas legales y precedente jurisprudencial; ACATAR la sentencia del 25 de febrero de 2016, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante el cual el Alto Tribunal como juez natural de los empleados públicos reitera su jurisprudencia respecto del Ingreso base de liquidación de las pensiones de los empleados públicos, beneficiarios del régimen de transición, que consolidaron su derecho pensional a 31 de diciembre de 2014, en las términos del Acto Legislativo 10 de 2005 en los siguiente términos así:

(...)  
*"Efectuar reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a nombre del poderdante por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, con inclusión de todos los factores salariales devengados y contenidos en los reportes de nómina del último año o de los últimos diez años de servicio, aplicando el principio de favorabilidad, desde que éste se hizo exigible hasta la fecha en que subsista, junto con el reconocimiento y pago del correspondiente retroactivo pensional, de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 y Circular Conjunta 004 del 12 de abril de 2016 emitida por El Procurador General de la Nación y artículos 48,53 de la Constitución Política de Colombia (...)"*

**Para resolver es procedente tener en cuenta los siguientes argumentos y apreciaciones jurídicas:**

Que una vez analizados los documentos que obran en el expediente administrativo, a la luz de la normatividad jurídica existente, y la jurisprudencia y directrices del Ministerio de Trabajo al cual



RESOLUCIÓN No. 2002 DE 2016

"Por la cual se NIEGA una solicitud de reliquidación pensional."

estamos adscritos y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que es el encargado de definir, formular y ejecutar la política económica de Colombia, los planes generales, programas y proyectos relacionados con esta, como también la preparación de leyes, y decretos y la regulación, en materia fiscal, tributaria, aduanera, de crédito público. Corolario de lo anterior es procedente argumentar y sustentar su requerimiento en los siguientes términos así;

Que los Ministros de Trabajo, Hacienda y Crédito Público respondieron el requerimiento efectuado por la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, mediante la circular conjunta 004 de 2016, la cual fue radicada con oficio N°113951 del 15 de junio de 2016, informando a dicho Ministerio público la posición de Gobierno Nacional en el sentido de acatar las Sentencias C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU- 230 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional, en los siguientes términos:

(...).

"Hemos recibido la Circular 004 de 2016 mediante la cual en forma conjunta la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo requieren a los destinatarios revisar las directrices impartidas sobre la aplicación de las sentencias C- 258 de 2013 y SU-230 de 2015 y a los responsables de administrar las pensiones de los empleados públicos ceñirse a la jurisprudencia del conejo de. Estado sobre el régimen de transición los empleados públicos, advierten sobre la responsabilidad disciplinaria y fiscal en que pueden incurrir quienes no acaten el contenido de la Circular.

Sobre este asunto, estimamos que debemos manifestarle las siguientes consideraciones

- 1 De tiempo atrás la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de estado discreparon en la aplicación del régimen de transición dispuesto por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, situación que creó inseguridad jurídica y puso en una posición difícil a los responsables del reconocimiento de las pensiones de los servidores públicos beneficiarios de la transición.

Por esta razón el Ministerio de Hacienda solicitó a la Corte Constitucional un pronunciamiento que unificara la jurisprudencia, gestión a la que se sumó la Procuraduría General de la Nación, que por su parte su parte elevó la misma solicitud.

Efectivamente mediante Oficio de febrero 14 de 2013, la Procuraduría General de la Nación solicitó trámite y fallo preferente a la Corte Constitucional del expediente T- 3.358.903 seleccionado por dicha corporación con Auto de cuatro de abril de 2012 en los siguientes términos:

"De conformidad con lo anterior y en ejercicio del mandato contenido en el artículo 277 de la Constitución y del artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, y en vista de la trascendencia social del asunto, elevo solicitud de trámite preferente en el expediente de la referencia, en los siguientes términos: (...).

Así las cosas, y en aras de prevenir la grave afectación al patrimonio público y de la especial trascendencia nacional que para las finanzas públicas del país tiene el tema, se solicita la prelación para dictar fallo, pues como es de su conocimiento, la Sala Plena de la Corte Constitucional debe consolidar la jurisprudencia en lo referente a la forma como deben ser liquidadas, bajo el régimen de transición, las pensiones del sector público que se encuentran gobernadas por las leyes 33 y 82 de 1985, por el Decreto 1158 de 1994 Y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dada la divergencia de criterios sobre el tema vienen suscitando el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia." (Se destaca)"

El mismo oficio sostiene en otro de sus apartes lo siguiente:

"El impacto fiscal que representa para las finanzas públicas del país, advierte el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el acoger la tesis del Consejo de Estado sobre factores "enunciativos" de liquidación pensional por la ley 33 de 1985, traerá como consecuencia la reliquidación de todas las pensiones y eso sería asumir un costo imprevisto y sin cálculo de impacto de más de 36 billones de pesos del producto Interno Bruto."

- 2. La Corte Constitucional aún no se ha pronunciado en el expediente que originó la solicitud conjunta entre Ministerio de Hacienda y Procuraduría General de la Nación, pero sí lo hizo mediante sentencia C-258 de 2013 y no en sede de revisión de tutela, sino en sede de control abstracto de las leyes. En esta sentencia la Corte examina la jurisprudencia del Consejo de Estado y de algunas salas de revisión de la misma Corte que crearon reglas de derecho viviente sobre el particular y la rechaza para expresar cuál es la interpretación del artículo 36 de la ley 100 de 1993 que se ajusta a la Constitución Política.

La Corte en primer lugar confrontó con la Constitución la regla de derecho que ha creado el del' echo Viviente, que resume en los siguientes términos:

"Algunas Salas de Revisión de la Corte Constitucional [2157] y el Consejo de Estado [2167] han venido defendiendo la tesis de la integralidad en la aplicación de los regímenes de transición frente a la determinación del IBL. Sobre el particular, han considerado que en el momento de la determinación del IBL debe aplicarse las, normas especiales de cada régimen especial y sólo en forma supletiva se aplica el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de lo devengado en los diez últimos años de servicio. Lo anterior se fundamenta en las siguientes razones:

Se ha señalado que el régimen de transición, como excepción a las reglas generales del sistema de pensiones, tiene como fundamento, de un lado, la protección de las expectativas y la confianza legítima a partir del principio de buena fe, y de otro, la garantía de los derechos adquiridos en el tránsito de una legislación a otra.

También se ha sostenido que el principio de favorabilidad en materia laboral reconocido en el artículo 53 de la Carta, impone el deber al Juez constitucional de elegir la interpretación de un precepto de orden legal o constitucional más favorable para los intereses del trabajador, en este caso, pensionado. En este orden, la interpretación más favorable del artículo 36 de la Ley 100 es aquella según la cual se deben aplicar todas las reglas de los regímenes especiales a los beneficiarios del régimen de transición.



## RESOLUCIÓN No. 2001 DE 2016

**"Por la cual se NIEGA una solicitud de reliquidación pensional."**

*Por otra parte, la Corporación ha sostenido que las disposiciones que regulan los regímenes pensionales, específicamente las reglas sobre edad, tiempo, tasa de reemplazo, IBL, topes y factores Salariales, forman una unidad inescindible y, por tanto, deben aplicarse en su totalidad a los beneficiarios del régimen. En este orden de ideas, se ha precisado que la Administración sólo puede aplicar las reglas generales de Ley 100, especialmente en materia de IBL topes y factores Salariales cuando expresamente el régimen pensional anterior no haya establecido alguno de ellos.*

*Finalmente, se ha indicado que el término monto al que se refiere el inciso segundo del artículo 36 comprende tanto la tasa de reemplazo -porcentaje- como el IBL, pues la primera indefectiblemente debe ser aplicada junto con el segundo para poder establecer el monto de una pensión"*

La Corte rechaza estas reglas del derecho viviente precisando que el vocablo "monto" de la pensión utilizado por el legislador como uno de los beneficios del régimen de transición es la tasa de reemplazo, o porcentaje que debe aplicarse al Ingreso Base de Liquidación y que por lo tanto el IBL no hace parte del régimen de transición, de manera que en la liquidación de pensiones en régimen de transición debe aplicarse el Ingreso Base de Liquidación dispuesto por el inciso tercero del artículo 36, o sea el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para quienes les faltare "menos" de diez (10) años de servicio para adquirir el derecho, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor; según certificación que expida el DANE

La Corte Constitucional expresa:

*"La interpretación de estas expresiones conlleva la concesión de una ventaja a los beneficiarios del régimen especial cobijados por la transición, que no fue prevista originalmente por el Legislador al expedir la Ley 100, y que, por tanto, carece de justificación. En efecto, la Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993/228L tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36. (...).*

*En efecto, el artículo 36 estableció dos reglas específicas en la materia; (i) para quienes el 1° de abril de 1994, les faltara menos de 10 años para pensionarse, el IBL sería (a) "el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta" para reunir los requisitos para causar el derecho a la pensión, o (b) el promedio de lo "cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE". (ii) En los demás casos, es decir, en la hipótesis de las personas a quienes el 1° de abril de 1994 les, faltaban más de 10 años para reunir los requisitos de causación de la pensión, a falta de regla especial en el artículo 36 y teniendo en cuenta que el inciso segundo ibídem' solamente ordena la aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes especiales sobre edad, tiempo de cotización o servicios prestados, y tasa de reemplazo, se les debe aplicar la regla general del artículo 21 de la Ley 100, el cual indica; (...)"(La negrilla y el resaltado es nuestro).*

3. Ahora bien, la sentencia C-258 de 2013 ha tenido reacciones adversas de quienes resultaron afectados y de la Sección Segunda del Consejo de Estado que insiste en su jurisprudencia a pesar lo establecido por el alto Tribunal Constitucional que después de un análisis minucioso de las normas concluye que no comparte la jurisprudencia emitida por dicha sección, en materia de transición.

Por tal razón, la Sección Segunda ha buscado crear la sensación de que la sentencia emitida por la Corte Constitucional acerca del régimen de transición solamente era aplicable a los congresistas y a quienes tenían por extensión ese régimen, pero que no puede extenderse a todos los demás casos de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa. Sobre este punto es válido recordar que la sentencia C-258 eliminó unas condiciones más favorables para los congresistas que constituían el régimen. Especial por excelencia, por lo cual no sería comprensible que este régimen se hubiera acabado y los demás regímenes quedaran vigentes.

4. La posición de que la sentencia C-258 es aplicable solamente a los congresistas y no a los otros casos de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, es rechazada nuevamente por la Corte Constitucional no solamente a nivel de Salas de Revisión (sentencia T-892/13, y sentencia T-078/14, entre otras) sino por la misma Sala Plena de la Corporación reafirmando la obligatoriedad de su jurisprudencia fijada sobre el régimen de transición en la sentencia C-258 de 2013.

En efecto, en auto A- 326 de 2014 la Sala Plena precisó que su interpretación del artículo 36 de la ley 100 de 1994 era un precedente interpretativo obligatorio que no podía ser desconocido en forma alguna. La Corte Dijo:

*Lo anterior deja en evidencia que dentro de la ratio decidendi de la Sentencia C- 258 de 2013 este tribunal interpretó las normas que regulan la aplicación del régimen de transición, señalando que el modo de promediar base de liquidación no podía ser la estipulada en la legislación anterior puesto que la transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y, en efecto excluye el promedio de liquidación, en tanto, el mismo artículo 36, inciso tercero, determinó las reglas para ese fin, y en su defecto las del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.*

*Como se acaba de ver, es importante destacar que el parámetro de interpretación fijado por la Corte en la materia, él pesar de que no se encuentra situado de forma expresa en la parte resolutive de dicha providencia, fundamenta la ratio decidendi que dio lugar a una de las decisiones adoptadas en la Sentencia C-258 de 2013 y, por lo tanto, constituye un interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna (La negrilla y el resaltado es nuestro).*



RESOLUCIÓN No. 2001 DE 2016

**"Por la cual se NIEGA una solicitud de reliquidación pensional."**

5. Se dicta igualmente la sentencia SU 230 de 2015 en la que la Corte hace claridad sobre la obligatoriedad de la interpretación efectuada en la sentencia C-258 de 2013 sobre el régimen de transición por tratarse de una sentencia de constitucionalidad y hacer parte de la ratio decidendi de la decisión. En esta sentencia la Corte expresa:

*"( ... ) Es importante recordar que el propósito original del legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 fue crear un régimen de transición que beneficiara a las personas que tenía una expectativa legítima de pensionarse bajo la normativa que sería derogada con la entrada en vigencia de la ley 100. En concreto, en la Sentencia C-258 de 2013 se señaló que, el beneficio derivado de pertenecer al régimen de transición se traduce en la aplicación posterior de las reglas derogadas en cuanto a los requisitos de (i) edad, tiempo de servicios o cotizaciones y (iii) tasa de reemplazo. Sin embargo, frente al ingreso base de liquidación (IBL) la Corte sostuvo que no era un aspecto a tener en cuenta en dicho régimen.*

*Dicha voluntad del legislador, afirmó la Corte, puede evidenciarse del mismo texto del inciso tercero del artículo 36 de la ley 100. Agregó que entender lo contrario, en el caso particular del régimen especial derivado del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, desconocía el derecho a la igualdad.*

*Así, este Tribunal declaró inexecutable la expresión "durante el último año" señalando que el IBL debía calcularse de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*

*Como se evidencia la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100.*

*Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013 se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca.*

En relación con la obligatoriedad de los precedentes contenidos en sentencias de control abstracto de constitucionalidad, con efectos erga omnes en la misma sentencia Corte Constitucional precisó:

*"En lo referente a las sentencias de control abstracto de constitucionalidad, la obligatoriedad de la jurisprudencia se desprende de los efectos erga omnes y de la cosa juzgada constitucional. De un lado, cualquier norma que sea declarada inconstitucional por parte de la Corte por ser contraria a la Carta, debe salir del ordenamiento jurídico y no puede ser aplicada por ninguna autoridad. De otro lado, la ratio decidendi de todas las sentencias de control abstracto de constitucionalidad -bien declaren o no inexecutable una disposición- debe ser también atendida por todas las autoridades para que la aplicación de la ley sea conforme a la Constitución. ( ... )*

*En este orden de ideas, se desconoce el precedente constitucional, entre otras hipótesis, cuando: (i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexecutables por sentencias de control de constitucionalidad, (ii) se contraría la ratio decidendi de sentencias de control de constitucionalidad especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, o (iii) se omite la parte resolutoria de una sentencia de exequibilidad condicionada, o (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de control de constitucionalidad o de revisión de tutela ( ... )"*

Este recuento histórico jurídico nos lleva a reflexionar sobre el requerimiento contenido en la Circular 004 de 2016, por las siguientes razones:

Es evidente que sobre la interpretación del artículo 36 de la ley 100 de 1993 hoy existe un pronunciamiento claro y expreso por parte de la Corte Constitucional, que satisface las inquietudes que sobre el asunto le presentó el Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Trabajo y de Hacienda con la coadyuvancia de la Procuraduría General de la Nación. El pronunciamiento se hizo en el seno de una sentencia de control abstracto de constitucionalidad y como la misma Corte lo ha precisado, hace parte de la ratio decidendi, por lo cual es de obligatorio acatamiento erga omnes, incluso por parte de los jueces de otras jurisdicciones.

La jurisprudencia a la que hace referencia, que es la sentencia del 25 de febrero de 2016 del Consejo de Estado, a la que alude la Circular 004 además de ser contraria a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es contraria a la de otras secciones del Consejo de Estado, en las cuales se ha acatado la jurisprudencia prevalente de la Corte Constitucional, por lo cual el fallo de la Sección Segunda; no puede denominarse de reiteración.

Ahora bien, cuando existe. Jurisprudencia discordante entre altas Cortes sobre la interpretación e un precepto legal, debe preferirse la interpretación que hace la Corte Constitucional quien tiene el control de constitucionalidad de las leyes, tal como la Corte Constitucional lo ha señalado en la reciente sentencia a SU 298 de 2015, expresando que cuando en la misma materia existen precedentes con posturas diferentes uno, de la jurisdicción



## RESOLUCIÓN No. 2002 DE 2016

**"Por la cual se NIEGA una solicitud de reliquidación pensional."**

especializada, en este caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y otro, el de la jurisdicción constitucional, el precedente constitucional, por ser producto de la interpretación autorizada de la Constitución, que es norma de normas, debe irradiar la doctrina de las demás jurisdicciones, Preciso la Corte que en virtud del principio de supremacía constitucional, los jueces y las autoridades administrativas en su labor de aplicación del ordenamiento jurídico deben dar prevalencia a los postulados constitucionales cuyo contenido está expuesto no solo por la literalidad de las normas, sino por la interpretación que de ellas hace la Corte Constitucional.

La interpretación de un precepto legal hecha en una sentencia de constitucionalidad se integra al texto mismo de la ley y por lo tanto tiene efectos de cosa juzgada constitucional con efecto erga omnes.

En estas condiciones la administración y los responsables del reconocimiento de las pensiones de los servidores públicos se encuentran atrapados entre dos criterios distintos y se ven abocados a descartar la jurisprudencia del Consejo de Estado y el requerimiento de la Procuraduría General de la Nación o descartar la Ley tal como fue interpretada con autoridad por el máximo Tribunal Constitucional.

Hemos optado por tanto por interponer acción de tutela contra la sentencia del Consejo de Estado del 25 de febrero de 2016 para que por esa vía se clarifique la situación bien por el mismo Consejo de Estado en funciones de juez constitucional o por la Corte Constitucional en sede de revisión.

Es de anotar que en el seno del mismo Consejo de Estado existe una posición contraria a la de la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sección Quinta de la Sala Contenciosa en sentencia de veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por unanimidad resolvió acatar la jurisprudencia de la Corte Constitucional afirmando:

*"... el 7 de mayo de 2013, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-258 de 2013 fijó la regla de aplicación del IBL en el siguiente sentido:*

*En vista de que (i) no permitir la aplicación ultractiva de las reglas de IBL de los regímenes pensionales vigentes antes de la Ley 100 fue el propósito orinal del Legislador; (ii) por medio del artículo 21 y del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100, el Legislador buscó unificar las reglas de IBL en el régimen de prima media (iii) ese propósito de unificación coincide con los objetivos perseguidos por el Acto Legislativo 01 de 2005, específicamente con los de crear reglas uniformes que eliminen privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad del sistema -de ahí que la reforma mencione expresamente el artículo 36 de la Ley 100 - la Sala considera que en este caso el vacío que dejará la declaración de inexecutable de la expresión "durante el último año"; debe ser llenado acudiendo a las reglas generales previstas en las dos disposiciones de la Ley 100 referidas.*

*En consecuencia, en la parte resolutoria de esta providencia, además de declarar inexecutable la expresión "durante el último año" contenida en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, la exequibilidad del resto del precepto será condicionada a que se entienda que las reglas sobre IBL aplicables a todos los beneficiarios de ese régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso.*

*Así pues, aunque la Corte se ocupaba, en dicha oportunidad, de un asunto relacionado con el régimen de transición en pensiones de los Congresistas lo cierto es que en materia de aplicación de IBL para efectos de la liquidación de la pensión, fijó una regla al indicar que el IBL no quedaba cobijado por las normas de transición. Su estudio se basó en las normas del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, e hizo el análisis correspondiente y adicionalmente señaló que esa interpretación permitía llenar el vacío que se producía por la declaración de inexecutable que en este caso se estaba haciendo.*

*Es así como en posteriores decisiones, la Corte Constitucional tuvo en cuenta esa regla para señalar que el ingreso base de liquidación debe ser el fijado de conformidad con el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*

*Igualmente, en la sentencia SU - 230 de 2015 consideró que:*

*(...).*

*Como se evidencia, la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100.*

*(...).*

*3.2.2.2. Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013 se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca." (Negrilla por fuera de texto).*

*De lo transcrito, se concluye que las posiciones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado son contrarias en cuanto a los factores que debe cubrir el régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues para la primera, este no incluye el ingreso base de liquidación*



RESOLUCIÓN No. 2002 DE 2016

**"Por la cual se NIEGA una solicitud de reliquidación pensional."**

-IBL, y para el segundo, aquél sí es un ítem que está cobijado por este régimen A continuación se muestran las diferencias (...).

Lo expuesto significa que la única Corporación que hace una interpretación diferente sobre IBL es el Consejo de Estado, por tanto surge el interrogante sobre cuál de los anteriores criterios debe ser aplicado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**2.5.2. El precedente como criterio de la labor judicial: fuerza vinculante y excluyente del que fija la Corte Constitucional.**

La forma de resolver el interrogante que se dejó planteado en líneas anteriores, encuentra respuesta en la fuerza y el carácter vinculante de la Constitución y las decisiones del Tribunal Constitucional, por las siguientes razones:

Las providencias que profiere la Corte Constitucional, en los términos de la sentencia C-085 de 1995, son un criterio vinculante de la labor judicial.

En dicho fallo se definió con suma claridad que el juez constitucional como intérprete autorizado de la Constitución al desentrañar el sentido o contenido de una norma constitucional o al aplicarla directamente a un caso concreto genera lo que se denomina doctrina constitucional la que, por su naturaleza tiene un carácter vinculante en razón del carácter normativo de la Constitución, pues en aquella se interpreta la norma fundamental, interpretación que debe ser acatada por los jueces porque de no hacerlo, se desconocería la norma fundamental misma.

En ese sentido, desde las primeras sentencias de la Corte se reconoció que:

*Si bien la jurisprudencia no es obligatoria. (Artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarian no se apartan simplemente de una jurisprudencia- como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquella en que ha sido entendida por el Juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar"*

Lo anterior significa que cuando la Corte Constitucional, en ejercicio de su competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales o la aplica de un determinado modo a un caso concreto, no está generando jurisprudencia, está fijando doctrina constitucional que, por envolver la interpretación de la Constitución, tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República, sin distinguir alguno.

Se lee en la sentencia C-539 de 2011:

*"... la Corte es la encargada de fijar la interpretación auténtica de los preceptos constitucionales, de manera que tiene que tener un aspecto subjetivo relativo al caso concreto, y objetivo que implica consecuencias general en cuanto determina el precedente judicial a ser aplicado en casos similares o análogos.*

*De otra parte, la Corte ha insistido en que sus sentencias de amparo tienen una proyección doctrinal vinculante, en cuanto se trata de interpretar la Constitución misma, lo cual debe tener un efecto multiplicador aplicable a los casos similares o análogos, por cuanto de lo contrario se desvirtuaría su verdadera esencia y se convertiría tan solo en otra instancia de una jurisdicción."*

*Interpretación auténtica que los jueces sin distinción de jerarquía, no pueden desconocer, bajo el argumento de la primacía de los principios de autonomía e independencia que caracterizan la función judicial, pues estarían no solo desconociendo la Constitución, en especial, los postulados de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima en las instituciones sino usurpando la competencia que la Carta le otorgó expresamente al Tribunal Constitucional.*

*En ese sentido, cuando la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucionalidad o determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.*

*En otros términos, el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.*

*La razón, su función de tribunal de cierre y unificación, pues estos están llamados a brindar coherencia al sistema jurídico, al fijar el contenido de la ley o de la situación sometida a su conocimiento, hecho que implica su obligatoria observancia por parte de todos los operadores jurídicos sin excepción, pues nada se ganaría si, después de la labor de interpretación y unificación, los jueces o la administración pudieran seguir aplicando su criterio bajo la égida de una autonomía judicial mal entendida, generando no solo incoherencias en el sistema sino tratos diversos a situaciones con supuestos de hecho iguales o similares, con las implicaciones que ello tendría en principios de rango constitucional como la igualdad, seguridad jurídica y la confianza legítima.*



RESOLUCIÓN No. 2002 DE 2016

**"Por la cual se NIEGA una solicitud de reliquidación pensional."**

*En consecuencia, la Sección debe indicar que cambia así su postura sobre la materia y entiende que frente a criterios o posturas divergentes entre la Corte Constitucional y otra Alta Corporación, han de prevalecer los del Tribunal Constitucional, contenidos únicamente en sentencias de constitucionalidad y de unificación en tutela, siempre que la ratio decidendi se aplique al caso concreto y, por tanto, su desconocimiento configura el defecto de violación del precedente.*

**2.5.3. Aplicación del precedente al caso concreto.**

*Así las cosas, la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU- 230 de 2015 consiste en que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. En consecuencia, a quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la mencionada ley se les calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio." (Negrilla fuera de texto).*

*En conclusión, tal y como se señala en la sentencia de la sección quinta, cuando la Corte constitucional realiza el estudio de una norma en abstracto, está "(...) fijando doctrina constitucional que, por envolver la interpretación de la Constitución, tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República, sin distingo alguno por lo cual ningún Juez puede desconocer, en nombre de la autonomía e independencia de la función judicial, la jurisprudencia prevalente del Alto Tribunal Constitucional, dado que "(...) estarían no solo desconociendo la Constitución, en especial, los postulados de igualdad seguridad jurídica y confianza legítima en las instituciones sino usurpando la competencia que la Carta le otorgó expresamente al Tribunal Constitucional".*

*En razón de la Interpretación misma de la Sección Quinta del Consejo de Estado y dada la jurisprudencia en esta materia, emitida por la Corte Constitucional a través de las sentencias C258 de 2013 y SU 210 " de 2015, no puede conminarse a la Nación, ni a los funcionarios que determinan derechos pensionales a cumplir una jurisprudencia abiertamente contraria a la establecida por la Corte Constitucional, que resulta ser prevalente a la de cualquier órgano de cierre, dado que en palabras de la sección quinta del Consejo de Estado "su desconocimiento configura el defecto de violación del precedente".*

*En este orden de ideas, comedidamente solicitamos al Señor Procurador General de la Nación y al señor Defensor del Pueblo que insistan ante la Honorable Corte Constitucional en la petición de dar trámite preferente a la decisión del expediente T- 3.358.903 seleccionado por dicha corporación con auto del cuatro (4) de abril de 2012..*

Que la ley 33 de 1985 en sus artículos primero y tercero establecen:

Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.  
(...).

Artículo 3º. Modificado por la Ley 62 de 1985. "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

En consecuencia se procede a tener en cuenta en la base de la liquidación de los pensionados amparados por el Régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, los factores contemplados en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985 y lo manifestado en las Sentencias C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU- 230 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional

Que de otra parte cabe indicar que se efectuó una reunión de trabajo para buscar las directrices de aplicabilidad de la Circular 004 de 2016 y los fallos del máximo Tribunal Constitucional, para lo cual asistieron delegados del Min Trabajo, Sena Secretaria General y SINDESENA, Lo que quiere decir que el SENA no es ajeno a las controversias presentadas, toda vez que cumplimos ordenes de carácter Judicial e Institucional, como es del Alto Tribunal Constitucional y Consejo de Estado y demás despachos judiciales y de los Ministerios de Trabajo y Hacienda, el primero es al cual estamos adscritos y el segundo el encargado de Girar los recursos para tal fin.



RESOLUCIÓN No.

2002 DE 2016

"Por la cual se NIEGA una solicitud de reliquidación pensional."

De conformidad con la norma antes transcrita y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y los elementos de juicio existentes en el cuaderno administrativo, se puede determinar que el SENA se acoge a lo manifestado en las Sentencias C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU- 230 de 2015 y los Ministerios de Trabajo, Hacienda y Crédito Público, en consecuencia se NIEGA la solicitud de revisión y/o reliquidación pensional de conformidad con las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR la solicitud de Revisión y/o Reliquidación por nuevos factores salariales al señor **JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.070.442 de Cartagena, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión administrativa

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado **JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.259.278 y Tarjeta Profesional No.168.171 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del señor **JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO**, en los términos del poder conferido

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de este acto administrativo al Abogado **JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.259.278 y Tarjeta Profesional No.168.171 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del señor **JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.070.442 de Cartagena, haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el recurso de reposición que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el

28 SEP 2016

MILTON NUÑEZ PAZ  
Secretario General

NIS: 2016-05-055755

VoBo: Edna Catalina Moreno Garzón - Coordinadora Grupo de Pensiones

Reviso: Laura Marcela Suarez Ortega - Contratista Grupo Pensiones

Proyectó: Edgar G. Rodriguez Acovedo - Contratista Grupo Pensiones



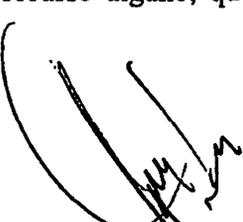
01049

### DILIGENCIA DE NOTIFICACION

En la ciudad de Cartagena, a los Veintiocho (28) días del Mes de Marzo/a.s.  
 Notifiqué personalmente al (a) señor (a) **JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO**,  
 identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.9.070.442 de Cartagena (Bolívar), de la  
 Resolución No.000248 del 25 de febrero de 2005, emanada de la Secretaría General, por la  
 cual se resuelve un recurso de reposición.

Se le enteró del contenido de la providencia, se le entregó copia auténtica de la misma y se  
 le hizo saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando  
 agotada la vía gubernativa.

  
 EL NOTIFICADO  
 C.C. 9.070.442 cgr -

  
 EL NOTIFICADOR  
 C.C. 77-118-189

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

Ternera Kilometro 1 via Turbaco Conmutador (653) 9040 - 7772 - 9369 - 9277 - 7740 A.A.1440 Fax (653) 6110 - 7540  
 www.sena.com.co Cartagena, D.T. Colombia



## RESOLUCIÓN No. 000248 DE 2005

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

El Secretario General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las delegadas por el Director General de la Entidad en la Resolución No. 00770 de 2001, y

### CONSIDERANDO :

Que mediante Resolución No. 02687 del 10 de diciembre de 2004, la Entidad le reconoció pensión de jubilación al señor **JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO**, identificado con la C. C. No. 9.070.442 de Cartagena, por valor de \$1.220.227 mensuales, para ser pagada a partir de su retiro del servicio, hecho que ocurrió desde el 30 de noviembre de 2004.

Que mediante escrito radicado el 27 de diciembre de 2004 en el archivo de esta Dirección General con el N° 54725, el pensionado interpuso oportunamente recurso de reposición contra esa Resolución, sustentado en los siguientes argumentos que se resumen: *Considera que el valor de la mesada que se le ha concedido no corresponde al que tiene derecho pues no se tuvo en cuenta el incremento salarial para el año 2004 ni el ascenso en el SSEMI*

### Para resolver se tiene en cuenta:

Para liquidar la pensión en la Resolución 02687 de 2004 se tomó lo cotizado por el funcionario desde el 1° de abril de 1994 al 30 de septiembre de 2004, como lo establece el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero como el señor Juan Francisco Lorett Castro continuó laborando hasta el 30 de noviembre de 2004, y además durante ese año ascendió en el SEMMI a Instructor Grado 9 con efectos retroactivos al 1° de enero de 2004 y el Gobierno aumento los salarios retroactivamente a esa misma fecha mediante Decreto 4157 del 10 de diciembre de 2004, tiene derecho a que se le liquide la pensión incluyendo el ajuste del salario devengado por los conceptos indicados anteriormente, en las mismas condiciones del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que señala: **"El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referencia en el inciso anterior (es decir de las personas que cumplen los requisitos para que se les aplique el régimen de transición) que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación de Índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE."** (El texto entre paréntesis y el resaltado son nuestros).

Por lo anterior, de conformidad con la certificación expedida por la Regional Bolívar el 22 de febrero de 2005, la liquidación queda así:

	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2.000	2.001	2.002	2003	2.004	TOTAL
No. Días	270	360	360	360	360	360	360	360	360	360	330	3.840
SUBTOTALES	3.991.490	5.758.827	7.253.437	8.722.142	10.294.025	12.991.598	16.727.869	18.556.985	19.082.393	19.532.039	19.218.810	142.129.215
I.P.C a 31-12/94	4.893.168											
I.P.C a 31-12/95	5.845.378	6.879.495										
I.P.C a 31-12/96	7.109.733	8.397.529	8.822.355									
I.P.C a 31-12/97	8.368.734	9.846.909	10.382.148	10.284.217								
I.P.C a 31-12/98	9.763.979	11.491.342	12.115.967	11.978.341	12.013.127							
I.P.C a 31-12/99	10.665.194	12.551.993	13.234.270	13.083.942	13.121.039	14.190.722						
I.P.C a 31-12/00	11.598.398	13.650.293	14.392.269	14.228.787	14.270.108	15.432.411	18.191.340					
I.P.C a 31-12/01	12.465.678	14.694.540	15.493.277	15.317.289	15.351.772	16.612.990	19.582.978	19.976.594				
I.P.C a 31-12/02	13.358.425	15.721.688	16.576.258	16.387.967	13.435.560	17.774.238	16.951.828	21.372.958	20.416.252			
I.P.C a 31-12/03	14.225.388	16.742.026	17.652.057	17.451.546	17.502.227	18.927.788	22.311.601	22.760.083	21.741.267	20.799.668		
TOTALES	14.225.388	16.742.026	17.652.057	17.451.546	17.502.227	18.927.788	22.311.601	22.760.083	21.741.267	20.799.668	19.218.810	209.332.239 (A)
Salario Prom: /	128,0000	meses										1.635.408
MESADA PENSIONAL (x 75%)												1.226.556

FOTOCOPIA


**RESOLUCIÓN No. 000248 DE 2005**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Que con base en las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se debe reconocer como mesada pensional la suma de \$1.226.556 para el año 2004, que empezarán a pagársele a partir del 30 de noviembre de 2004.

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el Artículo Primero de la Resolución 02687 del 10 de diciembre de 2004, así: *"Reconocer y ordenar pagar al señor JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO, identificado con la C. de C. No. 9.070.442 de Cartagena, una pensión de jubilación por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.226.556), que empezará a pagársele a partir del 30 de noviembre de 2004; esta pensión se reajustará conforme a las disposiciones legales.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás considerandos y artículos no modificados de la Resolución 02687 del 10 de diciembre de 2004, conservan plena vigencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

**25 FEB 2005**

*Piedad Pérez de Escobar*  
**PIEDAD PÉREZ DE ESCOBAR**  
 Secretaria General

Mariana L. Hígo

SEÑORES  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA  
SECRETARÍA GENERAL - GRUPO DE PENSIONES  
DRA. EDNA CATALINA MORENO

SENA - DIRECCION GENERAL  
Radicacion Recibida

No: 1-2016-020038

07/09/2016 11:19:24 a.m.

Destinatario: 12024

Referencia: Derecho de petición- reliquidación pensión de jubilación.

**JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.259.278 de Manizales (Caldas), poseedor de la tarjeta profesional No. 168.171 del Consejo Superior de la Judicatura, y/o **DAVID CAICEDO PADILLA**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.688.058 de Montería(Córdoba), poseedor de la tarjeta profesional No. 160.639 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como Abogado principal y Abogado suplente respectivamente, en calidad de apoderados judiciales del señor(a) **JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 9.070.442 muy respetuosamente en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, por medio del presente escrito me permito solicitar, ordene a quien corresponda se sirva efectuar reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a nombre del (la) poderdante, por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, con inclusión de todos los factores salariales devengados y contenidos en los reportes de nómina del último de año de servicio o los últimos diez años de servicio, (aplicando el principio de favorabilidad), desde que éste derecho se hizo exigible hasta la fecha en que subsista, junto con el reconocimiento y pago del correspondiente retroactivo pensional, de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 y Circular N°004 del 12 de abril de 2016, proferida por la Procuraduría General de la Nación y artículos 48, 53 de la Constitución Política de Colombia.

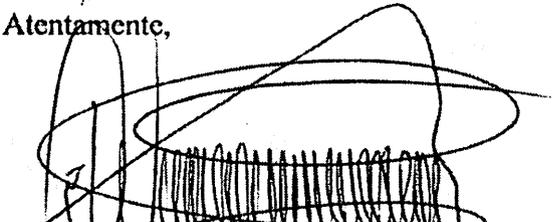
En consecuencia se reconozcan los intereses, así como la respectiva indexación y, se reliquide y reajuste la asignación de pensión de jubilación en el porcentaje correspondiente, de tal manera que queden incluida o reincorporada dicha acumulación de porcentajes hacia el futuro en la referida pensión de jubilación.

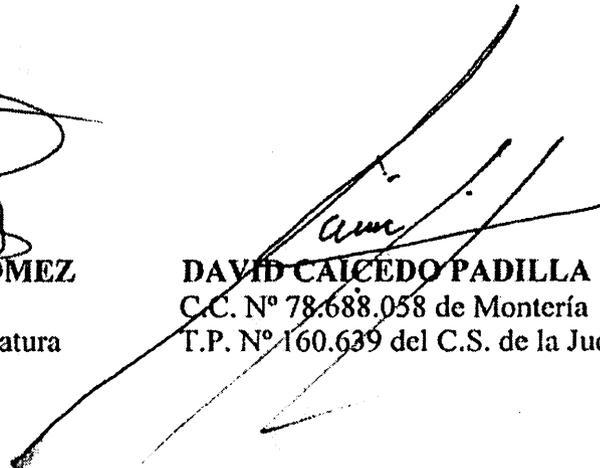
Así mismo, me permito solicitar ordene a quien corresponda se sirva expedir fotocopia debidamente autenticada de los siguientes documentos:

- Resolución de pensión de jubilación del (la) poderdante y demás que la modifiquen, aclaren o adicionen.
- Resolución de reliquidación de pensión de jubilación del poderdante y demás que la modifiquen, aclaren o adicionen.
- Copia del reporte de nómina acumulado de los últimos diez años devengados por el (la) poderdante, donde se evidencie los conceptos devengados y deducciones.

La respuesta a la presente petición la puedo recibir en la Calle 12b # 6-82, oficina 203 Bogotá D.C, teléfono 7551808

Atentamente,

  
**JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ**  
C.C. N° 10.259.278 de Manizales  
T.P. N° 168.171 del C.S. de la Judicatura

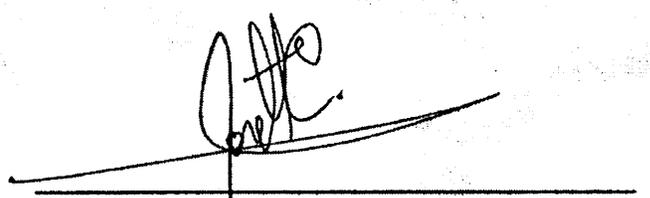
  
**DAVID CAICEDO PADILLA**  
C.C. N° 78.688.058 de Montería  
T.P. N° 160.639 del C.S. de la Judicatura

Señor  
**HERNANDO ALFONSO PRADA GIL**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**  
E. S. D.

**JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO** mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio, comedidamente me permito manifestarle:

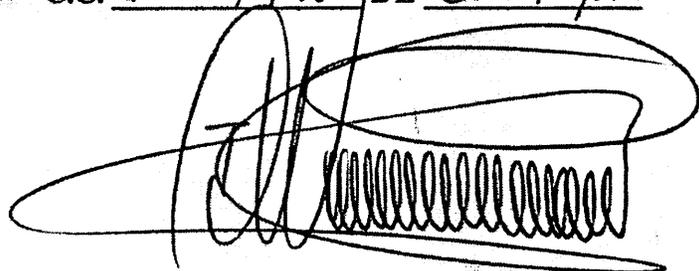
Que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ**, y/o **DAVID CAICEDO PADILLA** quienes actúan como Abogado principal y suplente respectivamente, mayores de edad, vecinos de Bogotá, identificados civil y profesionalmente como aparece al lado de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación, solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a mi nombre por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, con inclusión de todos los factores salariales devengados y contenidos en los reportes de nómina del último de año de servicio o los últimos diez años de servicio, (aplicando el principio de favorabilidad), desde que éste derecho se hizo exigible hasta la fecha en que subsista, junto con el reconocimiento y pago del correspondiente retroactivo pensional y reajuste.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para asumir, sustituir, reasumir, recibir, conciliar, transar, desistir, interponer recursos, y en general, realizar todas las acciones necesarias y tendientes a cumplir el presente mandato en defensa de mis legítimos derechos establecidas en el Art. 77 del Código General del Proceso.

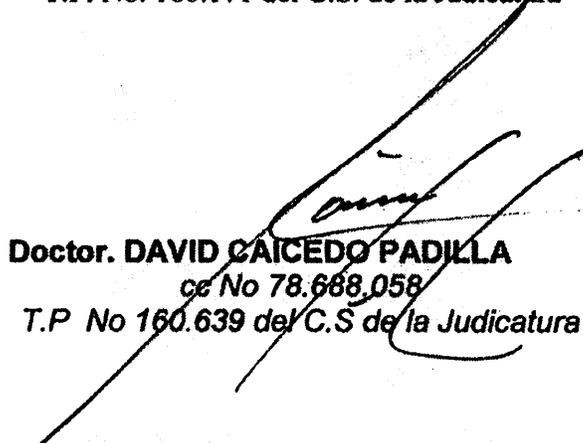


C.C. 9.070.442 DE Cartagena

Acepto.



**Doctor. JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ**  
C.C No. 10'259.278 de Manizales (Caldas)  
T.P. No. 168.171 del C.S. de la Judicatura

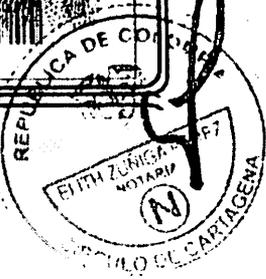


**Doctor. DAVID CAICEDO PADILLA**  
cc No 78.688.058  
T.P No 160.639 del C.S de la Judicatura

**Notaria Quinta del Circulo de Cartagena**  
**ELITH I. ZUÑIGA PEREZ**  
 Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella  
 Ante la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena compareció  
**JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO**  
 Identificado con C.C. **9070442**  
 y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Cartagena: 2016-08-30 15:51  -1494741828

Declarante: *[Signature]*



 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por Jose Wilmar Valencia Gomez  
 Quien se identifico C C No. 10.259.278  
 T P No. 168.131 Bogotá, D.C. 2 SEP 2016  
 Responsable Centro de Servicios *[Signature]*

*[Large handwritten signature]*

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por David Ricardo Parilla  
 Quien se identifico C C No. 38.688.058  
 T P No. 160.639 Bogotá, D.C. 2 SEP 2016  
 Responsable Centro de Servicios *[Signature]*

*[Large handwritten signature]*

Señores  
**DIRECCIÓN GENERAL**  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**  
**PENSIONES**  
**E.S.D.**

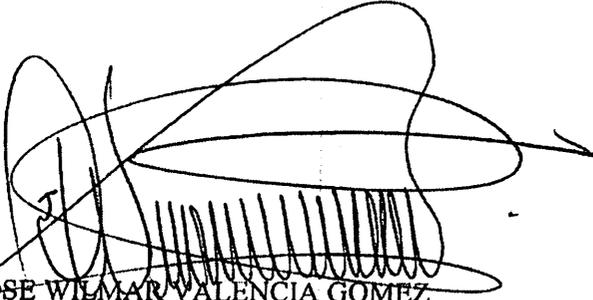
**REFERENCIA: Solicitud expedición de documentos**

**JOSÉ WILMAR VALENCIA GOMEZ**, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía No.10.259.278 de Manizales (Caldas), abogado en ejercicio, poseedor de la tarjeta profesional No.168.171 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado conforme a poder obrante en los expedientes pensionales del SENA de los pensionados que se relacionan adjunto y que siguen vigentes, con todo respeto me dirijo a ustedes, en ejercicio del derecho de petición, establecido en el artículo 23 de la C.N., para solicitar la copia autentica de la resolución de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos jubilatorios de las personas en cuadro adjunto, en el caso que no exista dicho acto administrativo por favor indicarlo.

NUMERO	NOMBRE	CEDULA
1	MARIA ELENA ARBELAEZ DE TORRES	41453241
2	NESTOR HERNANDO BELTRAN CAPADOR	19077266
3	PASCUALA RESURRECCION GARARY DE CIFUENTES	20012591
4	LUIS FRANCISCO GARCIA FLOREZ	13347854
5	JUAN GUILLERMO LOPEZ JIMENEZ	70036453
6	GERARDO ACEVEDO ACEVEDO	7131732
7	JOSE RODRIGO JIMENEZ RIOS	4310353
8	ANA CECILIA BECERRA CORREDOR	41496199
9	MARCO TULIO GALLEGO GIRALDO	2212506
10	ALBERTO LISARAZO GARCIA	5548736
11	NESTOR JIMENEZ MALDONADO	19051277
12	MATILDE GARCIA ARRIAGA	41343577
13	JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO	9070442
14	ALBERTO HUERTAS PEREIRA	17145858
15	DIONISIA GUETE DE PERTUZ	23081011
16	MERCEDES MARJORIE CARDENAS DE MORENO	41.322.849
17	HUMBERTO JIMENEZ ARENAS	17.102.247
18	GERMAN EDUARDO BUSTAMANTE MORENO	17047246
19	ALVARO DAVILA SANABRIA	2417121
20	REGULO EMILIO CHAPARRO RINCON	17110017
21	JAIME GONZALES	39
22	ROMULO LEAL GARCIA	9075136
23	FANNY MARGOTH LEDESMA MEJIA	34531073
24	LUIS ALBERTO MORENO	19,109,015
25	LUIS ALBERTO DURAN DIAZ (AMPARO GIL VIUDA)	5,539,445
26	PEDRO GILBERTO PRADO GUTIERREZ	14,945,188
27	LUIS JESUS ORTIZ PATIÑO	13,210,386
28	ERSILIA PEREZ LOZA	41,451,014
29	EMPERATRIZ CHAPETON CARREÑO	20,753,775
30	CIRO ANTONIO CARVAJAL LABASTIDA	13,251,770
31	CRISANTO DE JESUS RAMIREZ ESPITIA	4,109,781
32	NOLASCO DE JESUS ECHEVERRI YEPES	3,311,108

33	LEONOR JIMENEZ VDA DE VELASQUEZ	41,435,980
34	JOSE MARIA GARCIA	8,301,798
35	LESBIA ALZATE DE GOMEZ	24,446,657
36	ARMANDO PEDRAZA BECERRA	19,065,301
37	MARCELA FERNANDEZ TORO	31229529
38	MARCELA FERNANDEZ TORO (CARLOS DAVID ESPITIA PATIÑO)	31229529
39	MARINA DEL SOCORRO VELEZ DE PERDOMO	21721470
40	LUIS ENRIQUE MONTTOYA MONTES	1228865
41	LUIS CARLOS MORENO	2915654
42	LUIS SAUL GUZMAN RAMIREZ	17,052,161
43	CARLOS GUZMAN	7,817,158
44	MIGUEL ANGEL PARDO PARDO	324353
45	OMAR EZEQUIEL OSORIO CARDONA	10220524
46	JUAN EDUARDO GUZMAN HERAS	3,796,005
47	MARIA LILIA MENDEZ	38,440,335
48	JOSE JOAQUIN GARCES LOPEZ	6573899
49	SILVIA STELLA LARGO DE ARAQUE	24,244,712
50	JULIO VICENTE SANCHEZ ORTIZ	2,465,338
51	ROBERT ARTURO FRANCO BERNAL	13,248,049
52	ALVARO RODRIGUEZ PARRA	2,916,892
53	JOSE EXCELINO ROMERO SANCHEZ	17,005,035
54	ALVARO ERNESTO OROZCO FIGUEREDO	17,150,876
55	LUIS EDUARDO QUEVEDO ESPINEL	17,048,127
56	NORBERTO GARCIA QUINTERO	6,184,035
57	MARIO CASTAÑO FRANCO	1,353,257
58	LUIS ERNESTO PERDOMO ROJAS	12,091,559
59	WILFRIDO ANTONIO PEREA MOSQUERA	6,181,342
60	ISIDRO ROMERO AGUIRRE	14,202,247
61	ROGELIO DURAN JIMENEZ	19,246,941
62	JORGE ERNESTO PADILLA AVENDAÑO	801,271
63	EDUARDO FELIPE SARA VIZCAINO	3,680,399
64	JORGE ENRIQUE LEON PRIETO	10,520,573
65	RAFAEL ALBERTO MELENDEZ HERNANDEZ	7,416,804
66	LUIS GUILLERMO DIAZ JIMENEZ	1,005,762
67	ORLANDO RAMIREZ VARGAS	12,267,226
68	SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO	12,256,049
69	JULIO ERNESTO ROMERO ROMERO	14,198,120
70	PEDRO MANUEL SOSA LLANOS	841801
71	LUIS FABER PERDOMO GIL	4,368,962
72	ANGELA INES MILLAN DE TURRIAGO	20,185,720
73	RAFAEL TORRES ORTEGA	5,587,996
74	ALVARO CHAVES GIL	17,174,409
75	MARIA ANA SILVERIA MARTINEZ PEDRAZA	20,218,532
76	EDGAR MARINO ERAZO GUERRERO	12,950,507
77	EGIDIO GUZMAN GOMEZ	14,197,354
78	NELSON OCAMPO PATIÑO	14,957,040
79	LUCIANO CARMONA PATIÑO	4,575,075
80	ORLANDO NUÑEZ BONILLA	826186
81	RAFAEL ALFONSO GONZALES GRANADOS	3,693,246
82	MIGUEL ORTIZ JAMES	5,818,263

83	MANUEL ANTONIO VALLE PEREZ	7,064,403
84	CAMILO ENRIQUE VALENCIA NAVIA (116/065)	116065
85	ALFONSO MARTINEZ SOLANO	70,036,558
86	FRANCISCO ANTONIO SANDOVAL BUITRAGO	17,159,507
87	LUIS ALFONSO DUARTE PRIETO	17,041,442
88	ARTURO DE JESUS HERNANDEZ AGUDELO	8,280,502
90	GLADYS MARIA FLOREZ PAEZ	22,410,417
91	REGINO VALDIRI TOSCANO	2,920,058
92	BALTAZAR FLOREZ GARCIA	6,367,305
93	PLINIO MOSQUERA PALACIOS	4,824,607
94	JUAN DE JESUS HERRERA GONZALEZ	17,086,578
95	RUBY YEPES PRADO	24,931,253
96	HERNANDO GAITAN MARQUEZ	5,816,269
97	CARLOS JULIO VARGAS RAMIREZ	12,100,927
98	JORGE IGNACIO GOMEZ MATA LLANA	19,062,678
99	JOSEFA DEL CARMEN GARRIDO DE GRANADOS	20,340,241
100	ANA CARMEN TRUJILLO	41,545,505
101	EDUARDO VILLAREAL MENDEZ	7,519,248
102	ARMANDO GALINDO BAHAMON	17,197,638
103	HELIODORO DE JESUS MARTINEZ AMAYA	2911552
104	MARLIO NARVAEZ PEREZ	12,097,653
105	LUIS QUIROGA	1,210,246
106	LACIDES ALBERTO VARGAS BUELVAS	7,446,066
107	ANA BENILDA SUAREZ DE VILLAMIZAR	28,372,879
108	JUAN JOSE TAMAYO	3,011,604
109	MARCOLINO TRUJILLO SANCHEZ	12,090,064
110	ANA BELEN AYALA DE ARDILA	37,223,079



JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ

c.c. No 10.259.278 DE MANIZALES

TP 168.171 del C.S de la J.

Señores  
DIRECCIÓN GENERAL  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA  
PENSIONES  
E.S.D.

SENA - DIRECCION GENERAL  
Radicación Recibida  
No: 1-2017-007469  
18/04/2017 10:14:31 a.m.  
Destinatario: 12024

REFERENCIA: Solicitud extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado

JOSÉ WILMAR VALENCIA GOMEZ, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía No.10.259.278 de Manizales (Caldas), abogado en ejercicio, poseedor de la tarjeta profesional No.168.171 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado conforme a poder obrante en los expedientes pensionales del SENA de los pensionados que se relacionan adjunto y que siguen vigentes, con todo respeto me dirijo a ustedes, en ejercicio del derecho de petición, establecido en el artículo 23 de la C.N. para solicitar la EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO, a fin de obtener la re liquidación de pensión de jubilación conforme a lo establecido en los artículos 102 y 269 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

- 1. El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA mediante resoluciones que a continuación relaciono niega las solicitudes de reliquidación pensional incoadas a nombre de:

#	NOMBRE	CEDULA	RESOLUCION	FECHA
1	GERARDO ACEVEDO ACEVEDO	7131732	1918	2016
2	JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO	9070442	2004	2016
3	NESTOR JIMENEZ MALDONADO	19051277	2014	2016
4	ALVARO DAVILA SANABRIA	2417121	2015	2016
5	CRISANTO DE JESUS RAMIREZ ESPITIA	4,109,781	2016	2016
6	ROMULO LEAL GARCIA	9075136	2019	2016
7	PEDRO GILBERTO PRADO GUITIERREZ	14,945,188	2110	2016
8	LUIS JESUS ORTIZ PATIÑO	13,210,386	2111	2016
9	LUIS ENRIQUE MONTOYA MONTES	1228865	2318	2016
10	LESBIA ALZATE DE GOMEZ	24,446,657	2319	2016
11	SILVIA STELLA LARGO DE ARAQUE	24,244,712	2331	2016
12	EDGAR MARINO ERAZO GUERRERO	12,950,507	2336	2016
13	MARIO CASTAÑO FRANCO	1,353,257	2337	2016
14	MARIA LILIA MENDEZ	38,440,335	2339	2016
15	FRANCISCO ANTONIO SANDOVAL BUITRAGO	17,153,507	2343	2016
16	LUCIANO CARMONA PATIÑO	4,575,075	2345	2016
17	CIRO ANTONIO CARVAJAL LABASTIDA	13,251,770	2407	2016
18	JOSE MARIA GARCIA	8,301,792	2409	2016
19	JUAN EDUARDO GUZMAN HERAS	3,796,005	2414	2016
20	PEDRO MANUEL SOSA LLANOS	841801	2413	2016
21	CARLOS GUZMAN	7,317,152	2420	2016
22	ORLANDO RAMIREZ VARGAS	12,267,226	2422	2016

23	MIGUEL ORTIZ JAMES	5,818,263	2424	2016
24	BALTAZAR FLOREZ GARCIA	6,367,305	2512	2016
25	JOSE JOAQUIN GARCES LOPEZ	6573899	2515	2016
26	EDUARDO FELIPE SARA VIZCAINO	3,680,399	2549	2016
27	ORLANDO NUÑEZ BONILLA	826186	2555	2016
28	JUAN DE JESUS HERRERA GONZALEZ	17,086,578	2558	2016
29	JORGE ENRIQUE LEON PRIETO	10,520,573	2689	2016
30	SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO	12,256,049	2691	2016
31	ALVARO ERNESTO OROZCO FIGUEREDO	17,150,876	2692	2016
32	JOSE RODRIGO JIMENEZ RIOS	4310353	2693	2016
33	GLADYS MARIA FLOREZ PAEZ	22,410,417	2763	2016
34	ARTURO DE JESUS HERNANDEZ AGUDELO	8,280,502	2767	2016
35	ANA BELEN AYALA DE ARDILA	37,223,079	138	2017
36	LUIS QUIROGA	1,210,246	147	2017
37	ARMANDO GALINDO BAHAMON	17,197,638	149	2017
38	MARLIO NARVAEZ PEREZ	12,097,653	151	2017
39	LACIDES ALBERTO VARGAS BUELVAS	7,446,066	152	2017
40	JUAN GUILLERMO LOPEZ JIMENEZ	70036453	154	2017

2. La ley 1437 de 2011, nuevo Código Contencioso Administrativo en su artículo 102 establece:

**“Artículo 102. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades. Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos. NOTA: Declarado EXEQUIBLE de manera condicionada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-816 de 2011, entendiéndose que las autoridades, al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.**

**Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:**

**1. Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.**

**2. Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso.**

**3. Copia o al menos la referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor.**

*Si se hubiere formulado una petición anterior con el mismo propósito sin haber solicitado la extensión de la jurisprudencia, el interesado deberá indicarlo así, caso en el cual, al resolverse la solicitud de extensión, se entenderá resuelta la primera solicitud.*

*La autoridad decidirá con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y teniendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia de unificación invocada, así como los demás elementos jurídicos que regulen el fondo de la petición y el cumplimiento de todos los presupuestos para que ella sea procedente.*

*Esta decisión se adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y las autoridades podrán negar la petición con fundamento en las siguientes consideraciones:*

**1. Exponiendo las razones por las cuales considera que la decisión no puede adoptarse sin que se surta un período probatorio en el cual tenga la oportunidad de solicitar las pruebas para demostrar que el demandante carece del derecho invocado. En tal caso estará obligada a enunciar cuáles son tales medios de prueba y a sustentar de forma clara lo indispensable que resultan los medios probatorios ya mencionados.**

**2. Exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos.**

**3. Exponiendo clara y razonadamente los argumentos por los cuales las normas a aplicar no deben interpretarse en la forma indicada en la sentencia de unificación. En este evento, el Consejo de Estado se pronunciará expresamente sobre dichos argumentos y podrá mantener o modificar su posición, en el caso de que el peticionario acuda a él, en los términos del artículo 269.**

*Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.*

*La solicitud de extensión de la jurisprudencia suspende los términos para la presentación de la demanda que procediere ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. NOTA: Declarado EXEQUIBLE de manera condicionada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-816 de 2011, entendiéndose que las autoridades, al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.*

*Los términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado decidiere no hacerlo o, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de este Código".*

Conforme a lo dispuesto en esta norma, en concordancia con el artículo 269 IBIDEM, asiste el derecho a que el SENA aplique el precedente establecido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado MP. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), extendida por Sentencia de 24 de noviembre de 2016, exp. 11001-03-25-000-2013-01341-00(3413- 13), C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, que unificó la forma de aplicar el artículo 3 de la ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1 de la ley 62 de 1985 respecto a la forma como deben liquidarse las pensiones de los servidores

públicos beneficiarios de, régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, la sentencia de unificación es la siguiente:

#### **PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA RECLAMACIÓN.**

Todos los pensionados sobre los cuales hago la petición:

- 2.1. Prestaron sus servicios a entidades públicas por más de 20 años, siendo su último empleador el SENA.
- 2.2. Son beneficiarios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por lo que tienen derecho a la aplicación de la ley 33 de 1985 modificada por la ley 62 de 1985.
- 2.3. Sus pensiones de jubilación reconocidas no se liquidaron teniendo en cuenta el último de año de servicios ni tampoco se tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados en ese último año.
- 2.4. La sentencia de unificación cuya aplicación solicito se refiere a una persona beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, pensionada con aplicación de la ley 33 de 1985, modificada por la ley 62 de 1985, por tanto estamos ante los mismos presupuestos fácticos y jurídicos en los términos del artículo 102 de la ley 1437 de 2011.
- 2.5. Solicité al SENA la aplicación de la circular 004 del 12 de abril de 2016 del procurador General de la Nación, con el mismo propósito aquí solicitado.

#### **PETICIÓN**

Dando aplicación al principio de favorabilidad y con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito a ustedes la aplicación al suscrito del precedente jurisprudencial, aplique el precedente establecido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado MP. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), extendida por Sentencia de 24 de noviembre de 2016, exp. 11001-03-25-000-2013-01341-00(3413-13), C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

Como consecuencia de la anterior petición, se reliquiden las pensiones de jubilación de mis poderdantes relacionados, con retroactividad a la fecha de reconocimiento de la misma, sobre la base de todo lo devengado por el (la) suscrito (a) en el último año de servicios.

Si el resultado de la re liquidación solicitada fuere superior al valor que el SENA ha reconocido mes a mes como pensión, solicito el reconocimiento y pago retroactivo de la diferencia resultante a favor de la pensión de jubilación de mis poderdantes, desde la fecha de pago de la primera mesada.

Las sumas a pagar serán indexadas entre la fecha en que se debió pagar cada mesada y la fecha en que efectivamente se pague.

Se reconocerán los intereses de mora establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

#### **PRUEBAS**

Sírvanse tener como pruebas, el expediente pensional que reposa en los archivos del SENA respecto de cada uno de los pensionados que represento, en los cuales obra:

- Poder vigente para actuar
- Resolución pensión de jubilación y demás que modifican y adicionan
- Solicitud de reliquidación pensional conforme a la circular conjunta No.004 de 2016, del procurador General de la Nación
- Resolución que niega reliquidación
- Certificaciones de devengados último año de mis poderdantes.

**EL PRECEDENTE CUYA APLICACIÓN SOLICITO ES LA SIGUIENTE SENTENCIA:**

\*CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA

Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).-

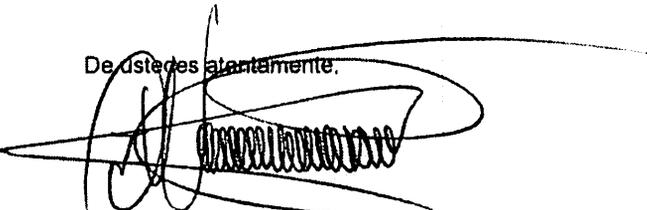
Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09)

Actor: LUIS MARIO VELANDIA- Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL"

#### NOTIFICACIONES

Calle 12 B 6-82 Edificio Fenalco Oficina 203, Bogotá  
Correo electrónico: [valenciagomezabogados@gmail.com](mailto:valenciagomezabogados@gmail.com)  
Teléfonos: 7551808, 3115936883

De ustedes atentamente,



JOSE WILMAR VALENCIA GÓMEZ  
C.C 10.259.278 de Manizales  
TP. 168.171 DEL C.S DE LA JUDICATURA

**JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA .....**



Señor (a)

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
SENA  
E. S. D.

SENA - DIRECCION GENERAL  
Radicacion Recibida

No: 1-2018-004947

27/02/2018 10:32:51 a.m.

Destinatario: 12024

**REFERENCIA : SOLICITUD DE INFORMACION**

JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ, Identificado con cedula de ciudadanía No. 10.259.278 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 168.171 del C.S.J abogado en ejercicio, apoderado del señor JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.070.442, atentamente solicito a ustedes que en el momento de conciliar con mi cliente respecto a la solicitud de Reliquidación pensional elevada por mi ante el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, tengan en cuenta el poder el cual me faculta para conciliar y este se encuentra en el archivo de la entidad así mismo tengan en cuenta los honorarios pactados de acuerdo a contrato suscrito entre las partes el cual corresponde al 30% del total de las resultados del proceso o conciliación, Finalmente informo que a la fecha se encuentra cursando proceso en los Juzgados Administrativos respecto al tema.

De no ser así me veré abocado a llevar a cabo las acciones pertinentes contra la entidad (acción de reparación) y el funcionario o funcionarios responsables. (Solicitud acción de repetición).

Atentamente,

**JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ**  
**C.G. N° 10.259.278 DE MANIZALES**  
**T.P. N° 168.171 del C.S. de la Judicatura**

109  
46

51

COPIA



1-2024-

No: 2-2018-002738  
13/03/2018 10:33:30 a.m.

Bogotá D.C.

Doctor:  
**Jose Wilmar Valencia Gomez**  
Calle 12 B # 6-82 Edificio Fenalco, Oficina 203  
Bogotá

Asunto: Respuesta petición con radicado No. 1-2018-004947

Respetado doctor Valencia Gomez un cordial saludo.

En atención a la comunicación radicada en el Grupo de Administración de Documentos de la Dirección General el 27 de febrero de 2018 con el No. 1-2018-004947, de manera atenta me permito dar acuse de recibido a la documentación allegada y le informo que una vez consultada la base de datos no se encontró trámite pendiente a nombre del señor Juan Francisco Lorett Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 9070442, relacionado con la solicitud de reliquidación pensional, la cual fue atendida de manera oportuna mediante resolución No. 2002 del 28 de septiembre de 2016.

Respecto a los honorarios pactados por tratarse de documento privado y no existir certeza frente a lo señalado, la entidad se abstiene de efectuar pronunciamiento.

Por último, al ser competencia del Grupo de Procesos Judiciales de la Dirección Jurídica del SENA el estudio de las solicitudes de conciliación, se remitirá a esa dependencia para lo de su competencia.

Estaremos atentos a los requerimientos judiciales a que haya lugar.

Atentamente,

  
**Andrea Lorena Realpe Gaviria.**  
Coordinadora Grupo de Pensiones.

NIS: 2018-01-048350  
Proyectó: [ribaquira@sena.edu.co](mailto:ribaquira@sena.edu.co)  
Proyectó: [jasalazar@sena.edu.co](mailto:jasalazar@sena.edu.co)



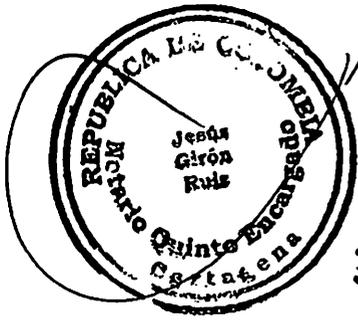


160  
47  
53

**ACTA DE DECLARACIÓN JURADA RENDIDA ANTE LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA**

En la ciudad de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar en la República De Colombia a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del Año DOS MIL CUATRO (2004) ante mi **JUDITH CAMARGO DE BORRE** Notario Quinto del Circulo de Cartagena compareció JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO quien se identifico con la cédula de ciudadanía No. 9 070 442 expedida en CARTAGENA con el objeto de rendir Declaración Jurada, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 1557 de 1989, y en concordancia con los Art. 442 del C.P y el 299 del C.P.P, seguidamente manifestó que la declaración contenida en este documento la hace bajo la gravedad de juramento y que no tiene parentezco con la Notaria Quinta de este circulo.- Preguntado por sus generales de la ley, manifestó: Me llamo como viene dicho, VARON mayor de edad, natural de CARTAGENA, residente en el barrio SOCORRO Mz #3 LOTE 14 de estado civil, VIUDO de profesión u oficio DOCENTE, no me comprende las generales de la ley para con mi solicitante preguntado por el objeto de la presente diligencia **CONTESTÓ: ES CIERTO Y VERDADERO QUE NUNCA HE TRABAJADO CON EL ESTADO DIOFERENTE AL SEÑA.+ NO ES MAS EL OBJETO DE LA PRSENTE DILIGENCIA ASI DIJO, OTORGA Y FIRM ANTE MI EL NOTARIO QUE DOY FE.....**

  
CC 9,070,442 como  
COMPARECIENTE.



30 JUL 2004

EL NOTARIO



CERTIFICACION DE DEVENGADOS DE: JUAN LORETT CASTRO

C.C No 9.070.442

D= CARTAGENA

RETIRADO DEL SERVICIO: NO X SI

FECHA: 22 DE FEBRERO DE 2004

PERIODO DE RELIQUIDACION: DEL 10. DE ABRIL DE 1994

AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2004

	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
No. Dias	270	350	360	360	360	360	360	360	360	360	318
Asignación mensual	3381036	5254848	6588503	7382108	8210584	11630118	14188975	15270433	18607538	17600703	14111789
Prima Técnica F.Salarial	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Bonificación por servicios	0	28184	179322	216603	268288	343143	399620	445330	465748	523714	558449
Horas extras diurnas	299004	0	0	0	228746	204958	1165870	2085496	0	0	0
Horas extras nocturnas	0	0	0	0	0	613381	39274	0	1980707	1207522	1400356
Rocampo nocturno	330790	474885	668912	578324	688108	0	889730	772828	0	0	141384
Comunicales y festivos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Bonificación por compens.	0	0	0	538107	0	0	0	0	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>3981400</b>	<b>5785627</b>	<b>7253437</b>	<b>8722142</b>	<b>10204028</b>	<b>12891696</b>	<b>16727659</b>	<b>16356985</b>	<b>19052393</b>	<b>19532030</b>	<b>16225668</b>

Dada en Cartagena, a los veintidós (22) días del mes de febrero de 2006.

FIRMA:  
 NOMBRE: JUAN CARLOS DE LEON BUSTOS  
 CARGO: Jefe (F) Gestión Humana

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Ternera Kilometro 1 via Turbaco Conmutador (653) 9040 - 7772 - 9369 - 9277 - 7740 A.A.1440 Fax (653) 6110 - 7540  
 www.sena.com.co Cartagena, D.T. Colombia



112  
44  
55  
53393

SENA-DIGENERAL  
Codigo

2004 DIC 20 P 1: 06

PASE A ATENDIDO

2021

**MEMORANDO**

2021- 8057

Cartagena, 17 DIC. 2004

**PARA:** Dr. Hernando Guerrero Guío, Coordinador ( E ) Gestión Humana  
Dirección General

**DE:** Jefe (F) Gestión Humana

**ASUNTO:** Notificación

Para los fines pertinentes le estoy enviando diligencia de notificación de la Resolución No.02678 del 10 de diciembre de 2004 por la cual se reconoce pensión de jubilación al señor Juan Francisco Lorett Castro.

Cordialmente,



Juan Carlos de León Bustos

Copia: Dr.a Melba Ortiz, Profesional de Gestión Humana Digeneral  
Hoja de viada

Anexo: 2 folios

Marlene P.

**SENA: UNA ORGANIZACIÓN DE CONOCIMIENTO**

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

56

519

SENA-DIGENERAL  
Codigo (1)

COPIA  
20 P 1:06

PASE A ATENDIDO

2021

**MEMORANDO**

2021- 8057

53393

Cartagena, 17 DIC. 2004

**PARA:** Dr. Hernando Guerrero Guío, Coordinador ( E ) Gestión Humana  
Dirección General

**DE:** Jefe (F) Gestión Humana

**ASUNTO:** Notificación

Para los fines pertinentes le estoy enviando diligencia de notificación de la Resolución No.02678 del 10 de diciembre de 2004 por la cual se reconoce pensión de jubilación al señor Juan Francisco Lorett Castro.

Cordialmente,

  
Juan Carlos de León Bustos

Copia: Dr.a Melba Ortiz, Profesional de Gestión Humana Digeneral  
Hoja de viada

Anexo: 2 folios

Marlene P.

**SENA: UNA ORGANIZACIÓN DE CONOCIMIENTO**

*Recibido*  
21 DIC 2004  
*[Handwritten signature]*

772  
44  
57 J24



DIRECCION GENERAL

2021- 006874

Bogotá D. C., 4 MAR 2005

Doctor:  
Juan Carlos De León Bustos  
Profesional  
SENA – Regional Bolívar

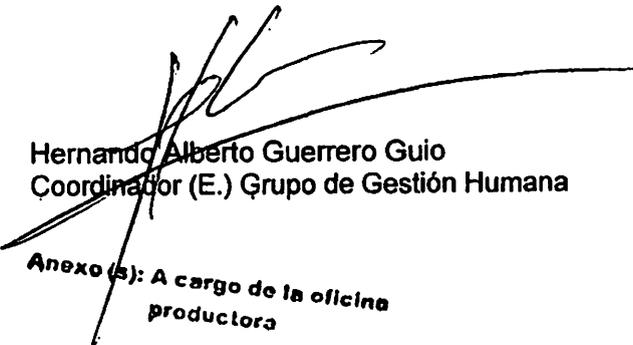
Asunto: Notificación Resolución

De manera atenta le envío copia de la siguiente Resolución, con el fin de que sea notificada personalmente, y se proceda de conformidad con lo que en ella se dispone:

PENSIONADO	RESOLUCIÓN	FECHA
JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO	000248	25/02/2005

Una vez notificada la anterior Resolución, deben remitir a este Grupo original y copia de la correspondiente acta.

Cordial saludo,

  
Hernando Alberto Guerrero Guio  
Coordinador (E.) Grupo de Gestión Humana

Anexo: Una Resolución, en dos (2) folios

*Mariana L.*

Anexo (s): A cargo de la oficina productora

**SENA: UNA ORGANIZACIÓN DE CONOCIMIENTO**

Ministerio de la Protección Social  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

**Ana Benilda Coronado Martinez**

---

**De:** Grupo Administracion Documentos  
**Enviado el:** viernes, 30 de septiembre de 2016 11:16 a. m.  
**Para:** Pedro Jose Suarez Taboada; Edna Catalina Moreno Garzon; coordinacion pensiones; Edna Catalina Moreno Garzon; coordinacion pensiones  
**CC:** Grupo Administracion Documentos; coordinacion pensiones; Ana Benilda Coronado Martinez  
**Asunto:** CPM No. 8-2016-049380 - NOTIFICACION RESOLUCION(ES)  
**Datos adjuntos:** 01-MAIL-Recibido Interno-No.8-2016-049380-(1)-\_ (E)PEDRO JOSE SUAREZ TABOADA-.HTM; Anexo M.I.- MODELOS NOTIFICACIONES 2014 -AGOSTO.DOC- 2016-05-055755- 30\_09\_2016 -.doc; Anexo M.I.- C.I.(IMG)-3-2014-000208-(1)-7770007-GRUPO- - CARNE DE PENSIONADOS Y ACT....PDF- 201.pdf; Anexo M.I.- ANEXO M.I.- FORMATO LEY 1204 DE 2008 SUSTITUCIONES PROVISIONALES.DOC- - ....DOC- 201.doc; Anexo M.I.- ANEXO M.I.- ENCUESTA.DOCX- - 02\_12\_2014 -.DOCX- 2016-05-055755- 30\_09\_2016 -.docx; Anexo M.I.- RES 2002.PDF- 2016-05-055755- 30\_09\_2016 -.PDF

**Importancia:** Alta

En el aplicativo OnBase, se ha radicado el documento electrónico, (e-Mail), que se adjunta.

- Radicado: 8-2016-049380 - de Fecha: 30/09/2016 11:12:29 a.m.
- NIS: 2016-05-055755
- Remitente: \* EDNA CATALINA MORENO - 12024
- Destinatario: \* (E)PEDRO JOSE SUAREZ TABOADA - 131040
- ASUNTO: INFORMES
- Descripción del Asunto: NOTIFICACION RESOLUCION(ES)
- ANEXOS:

Atentamente,

Aplicativo OnBase  
Grupo de Administración de Documentos  
SENA - Dirección General

773  
50

**De:** Edna Catalina Moreno Garzon <emorenog@sena.edu.co>  
**Enviado el:** viernes, 30 de septiembre de 2016 10:36 a.m.  
**Para:** Grupo Administracion Documentos  
**CC:** coordinacion pensiones  
**Asunto:** CI POR RADICAR  
**Datos adjuntos:** Modelos notificaciones 2014 -agosto.doc; C.I.(IMG)-3-2014-000208-(1)-7770007- GRUPO- - CARNE DE PENSIONADOS Y ACT....pdf; Anexo M.I.- FORMATO LEY 1204 DE 2008 SUSTITUCIONES PROVISIONALES.DOC- - ....doc; Anexo M.I.- ENCUESTA.DOCX- - 02\_12\_2014 -.docx; RES 2002.PDF

1-2024

**PARA:** Dr. Roberto Plata Chacón ([rplatac@sena.edu.co](mailto:rplatac@sena.edu.co)) Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo Mixto Regional Bolívar.

**DE:** Coordinación pensiones

**ASUNTO:** Notificación Resolución(es)

De manera atenta le envío copia de la (s) siguiente (s) resolución (es), junto con modelo de citación, con el fin de que se realice la notificación personal, electrónica o por aviso y se proceda con lo que en ella (s) se dispone, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente"

CEDULA	PENSIONADO	FECHA	RESOLUCION
9.070.442	LORETT CASTRO JUAN FRANCISCO	28/09/2016	2002

Para lo anterior deben remitir al Grupo de Pensiones copia de la citación al pensionado (que será enviada por la Regional) y una vez suscrita la notificación (es) igualmente remitir a este Grupo **dos originales** de la (s) correspondiente (s) acta (s) o envíos en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reposarán en el Grupo de Administración de Documentos y en el expediente pensional; con las mencionadas notificaciones se determinará la vigencia y firmeza de los actos administrativos, razón por la cual solicitamos la remisión inmediata una vez suscritas o enviadas.

Adicionalmente, le remito copia de la circular 3-2014-000208 del 28 de noviembre de 2014 expedida por Secretaría General, reiterando la solicitud de actualización de datos e indicando las gestiones para la carnetización de pensionados; por lo anterior, respetuosamente solicitamos su colaboración con la entrega a los pensionados, para su diligenciamiento, de los formatos de actualización pensional y sustitución pensional provisional (adjuntos). Los formatos diligenciados con sus soportes deben ser entregados en la Regional y una vez recibidos, la Regional debe proceder a gestionar la expedición del carné de pensionados y remisión de los documentos al correo electrónico [coordinacionpensione@sena.edu.co](mailto:coordinacionpensione@sena.edu.co) y en físico al Grupo de Pensiones.

Cordialmente,



SERVICIO NACIONAL  
DE APRENDIZAJE

**Edna Catalina Moreno Garzón**

Coordinadora Grupo de Pensiones

Dirección General

Calle 57 No 8-69 Piso 6 Torre Sur Bogotá D.C. Colombia

Tel.: 5461500 Ext. 12178

[emorenog@sena.edu.co](mailto:emorenog@sena.edu.co)

[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)



Proyectó: Ana Benilda Coronado Martinez [acoronadom@sena.edu.co](mailto:acoronadom@sena.edu.co) 18355  
NIS: 2016-05-055755

114  
~~51~~

20170911029  
61



## ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la ciudad de Cartagena siendo las 9:44 a.m. del ocho (8) de Junio de 2017, notifiqué al señor JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 9.070.442 expedida en Cartagena de la Resolución No. 2002 del 28 de Septiembre de 2016, suscrita por el Secretario General del SENA, "Por la cual se niega una solicitud de reliquidación pensional".

Después de leerla se le entregó una copia de la mencionada Resolución, que se presume auténtica en virtud del artículo 25 del Decreto 19 de 2012, en ocho (8) folios, y se le informó que conforme a lo indicado en su artículo tercero contra el presente procede únicamente el recurso de reposición que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

El Notificado:

  
\_\_\_\_\_  
JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO  
C. C. No. 9.070.442 de Cartagena

El Notificador:

  
\_\_\_\_\_  
ROBERTO PLATA CHACON  
C. C. No. 73.091.713  
Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo Mixto

Ministerio de Trabajo  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
Dirección General /Regional/Centro  
Dirección XXX - PBX (57 1) XXXXXX

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

GD-F-011 V01

Ho. Transaccion Contable:	25227531
No. Comprobante	62415395
Lugar	BOGOTA DC
Fecha	2017-12-31
Entidad Contable Publica	SERVICIO NACIONAL DE AFRENCIACIONES SENA
PCI	36-02-00-001-0001-SENA GESTION GENERAL
Tipo Doc Fuente	90019
Registro Doc Fuente	Crest
Num Doc Fuente	11460917
Elabora	CAROL ANDREA CERVERA ZEBALLA
Aprobado	CAROL ANDREA CERVERA ZEBALLA
Estado	Aprobado
Descripcion	Crear Causación y Recaudó Simultaneas de Ingresos Presupuestales - Ene 31 2017 12:00AM CONSOLIDACION 2017 DICIEMBRE TRANSFERENCIAS
Tipo de Comprobante	Asiento

XLS

Secuencia	Catalogo Contable	CodigoCuenta	Descripcion	AsientoDebe	AsientoHaber
1	1	290560	Recaudos por clasificar	682.299.579.00	
1	1	147090	Otros deudores		682.299.579.00
			SUMAS IGUALES ->	682.299.579.00	682.299.579.00

CodigoCuenta	TipoAux	SiglaAux	Codigo	Descripcion	AsientoDebe	AsientoHaber
290560	FUO	PCI	36-02-00-001-0000	SENA GESTION GENERAL	682.299.579.00	0.00
147090	FUO	PCI	36-02-00-001-0000	SENA GESTION GENERAL	0.00	682.299.579.00
147090	FUO	TER	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	0.00	682.299.579.00

*Envío el detallado del retroactivo patronal ingresado en nómina de Noviembre de 2017*

DOCUMENTO	APELLIDO1	APELLIDO2	NOMBRES	NOMBRES2	VALOR
6748452	CARO	GALINDO	MANUEL	ANTONIO	13.342.547
13232793	NIÑO	CABALLERO	ANTONIO	ALEJANDRO	6.411.498
26969476	DEL PRADO	RAMIREZ	MARTA	JOSEFINA	3.064.051
8248775	SANZ	BOTERO	JAIME		4.596.292
9070442	LORETT	CASTRO	JUAN	FRANCISCO	217.183.596
9074580	MEDRANO	LOZANO	JULIO		59.616
9085169	DOMINGUEZ	MELENDEZ	GUSTAVO	RAFAEL	19.010.851
20162585	YEPES	GRISALES	TERESA	DEL SOCORRO	30.869.245
24244712	LARGO	DE ARAQUE	SILVIA	STELLA	205.125.031
41636903	GAMEZ	QUIROGA	LUZ	MARINA	5.250.672
71577820	CARVAJAL	MAZO	JUAN	GUILLERMO	100.649.758
78015252	MORGAN	SANTOS	ORLANDO	FRANCISCO	76.736.422
					682.299.579

115  
25

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



Señores

### JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso contencioso administrativo promovido por JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (TERCERO VINCULADO)**

**RADICADO:** '13001333301020180003700

**ASUNTO:** CONTESTACION DE LA DEMANDA

**MISAEEL FERNANDO MAURY OSORIO**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.044.922.000 de Arjona (Bolívar) y portador de la Tarjeta Profesional No. 267.924 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por el DR. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa, instaurada por el señor JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

#### A LOS HECHOS

- 1** No le consta a mi representada, ni al suscrito lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 2** No le consta a mi representada, ni al suscrito lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 3** No le consta a mi representada, ni al suscrito lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 4** Es cierto.
- 5** No es cierto, tal como consta en la resolución por medio del cual el SENA en la misma se extrae que la entidad le confirió la pensión al hoy demandante de conformidad a los normas vigentes y que tubo derecho al momento de conceder la prestación como fueron el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y se tubo igualmente en cuenta los factores salariales que devengo en su último año de servicio de conformidad con lo preceptuado en el artículo 45 del decreto ley 1045 de 1978.
- 6** No le consta a mi representada, ni al suscrito lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

117



- 7** No le consta a mi representada, ni al suscrito lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 8** No le consta a mi representada, ni al suscrito lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 9** No le consta a mi representada, ni al suscrito lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 10** El suscrito considera que no es un hecho, por lo que me abstengo de pronunciarme acerca del mismo.

### A LAS PRETENSIONES

- 1** Me opongo a la presente pretensión a pesar que no va encaminada a la entidad que represento, teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anulada, se evidencia que actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante.
- 2** Me opongo a la presente pretensión a pesar que no va encaminada a la entidad que represento, teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anulada, se evidencia que actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante.
- 3** Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral anterior, al ser accesoria a la misma.
- 4** Me opongo a la presente pretensión a pesar que no va encaminada a la entidad que represento, toda vez que en la resolución por medio del cual el SENA le concedió la pensión al señor JUAN FRANCISTO LORETT, en la misma se evidencia que se le confirió la pensión al hoy demandante de conformidad a los normas vigentes y que tubo derecho al momento de conceder la prestación como fueron el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y se tubo igualmente en cuenta los factores salariales que devengo en su último año de servicio de conformidad con lo preceptuado en el artículo 45 del decreto ley 1045 de 1978.

2

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

118



5 Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral anterior, al ser accesoria a la misma.

6 Niéguese, esta pretensión a pesar que no va encaminada a la entidad que represento toda vez que la misma se desprende de la condena principal. Asimismo, en caso de prosperar las pretensiones, solicito se abstenga de conceder indexación e intereses de mora, esto, de conformidad con providencia del Consejo de Estado, que señala de lo siguiente:

*"en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"*

7 Me opongo a la presente pretensión, a pesar que no va encaminada a la entidad que represento, toda vez que es de señalar que no procede dicha pretensión en atención a que estos se causan al existir un acto administrativo que así reconozca el derecho, lo que corresponde a la naturaleza misma de la mora, de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993, que señala lo siguiente:

**ARTICULO. 141. -Intereses de mora.** *A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago. (Negritas fuera de texto)*

8 Me opongo a la presente pretensiones, a pesar que no va encaminada a la entidad que represento, toda vez que se condena en costas a la parte vencida en juicio, en su defecto solicito se condene en costas a la parte demandante.

9 Considera el suscrito que no es una pretensión, por lo que me abstengo de pronunciarme del mismo y me atengo a lo que resulte probado en la presente diligencia.

### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

3

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

119



Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto, el demandante pretende que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA le reliquide de su pensión de Vejez en virtud de la resolución No. 2687 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2004, la cual modificada por la resolución 0248 del 25 de febrero de 2005, estableciendo su ingreso base de liquidación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el mismo en su último año de servicio, conforme a lo establecido en la ley 33 de 1985, es de señalar lo siguiente:

### **a) Ingreso base de liquidación en el régimen de transición**

En cuanto a este elemento, se aclara que, en cuanto a las pensiones que se encuentran en transición, la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

*"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación".*

Por otro lado, es de señalar que la sentencia T-615 de 2016, proferida por la Corte Constitucional, estableció lo siguiente, en relación con la aplicación de la sentencia C-258 de 2013:

*"Lo anterior evidencia, sin ningún asomo de duda que la señora del Río Arellano adquirió su estatus pensional antes de haber sido proferida la sentencia C-258 de 2013, dado que cumplió los requisitos exigidos para ello el 4 de junio de 2006. En ese sentido, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UGPP, por cuanto ello implicaría aplicar de manera retroactiva dicha providencia, lo cual no es de recibo porque, a menos que la Corte Constitucional module sus efectos, las sentencias que esta Corporación profiere deben ser aplicadas a partir del momento de su publicación.*

*Así las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior, en plena observancia del artículo 48 Superior, según el cual en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos y donde "el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".*

2

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

120



*En el caso concreto, el derecho pensional se causó antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, por tal razón las normas y jurisprudencia utilizadas por las autoridades judiciales accionadas para ordenar la reliquidación pensional eran las que se encontraban vigentes antes de la referida sentencia."*

Sin embargo, mediante Auto 229 de 2017, proferido por la Corte Constitucional, esta sentencia fue declarada **NULA**, toda vez que desconocía el precedente de la Corporación, en relación con el régimen de transición. Así pues, se encuentra vigente lo señalado en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

De hecho, recientemente la Corte Constitucional afianzó su línea jurisprudencial, mediante la sentencia SU-395 de 2017, providencia que ha sido señalada por entidades como la Procuraduría General de la Nación, que señala en Circular Conjunta No. 021 de 2017, en la cual se solicita a las autoridades relacionadas en dicho comunicado, que acaten lo establecido por esta Corporación, de la cual se puede extraer lo siguiente:

*"En este orden de ideas, es posible concluir que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como con los principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, **la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993.***

*Por último, cabe recordar que la Sentencia C-258 de 2013, al estudiar la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 sobre régimen especial de Congresistas y Magistrados de Altas Cortes, sostuvo que, no obstante que el Acto Legislativo 01 de 2005 haya respetado la existencia de un régimen de transición en materia pensional, "impuso límites temporales y materiales. En cuanto a los beneficios y condiciones, la reforma constitucional remitió a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, disposición que establece que los beneficiarios del régimen de transición tendrán derecho a que se les apliquen las normas pensionales anteriores, en relación con la edad, el tiempo de cotización o servicios prestados, **y el monto de la pensión, entendido como tasa de remplazo.** Las demás condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez, se sujetan a las disposiciones contenidas en el sistema general de pensiones"<sup>1</sup>. (...)*

### **b) Factores salariales a tener en cuenta al momento de establecer el ingreso base de liquidación**

Con anterioridad a la Ley 100 de 1993, es de señalar que para efectos de determinar los factores salariales a tener en cuenta para calcular el ingreso base de liquidación, el Decreto 1045 de 1978, señalaba en su artículo 45 lo siguiente:

**"Artículo 45º.-** De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-397 de fecha 22 de junio de 2017. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Referencia: Expedientes T-3.358.903, T-3.358.979, T-3.364.831, T-3.364.917 y T-3.428.879 (Acumulados)

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



g) La bonificación por servicios prestados;

h) La prima de servicios;

i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;

j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;

k) La prima de vacaciones;

l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;

ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. **Modificado posteriormente.**"

Por otro lado, se encuentra el Decreto 1158 de 1994, que establece lo siguiente:

"ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los **servidores públicos** incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

a) La asignación básica mensual;

b) Los gastos de representación;

c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;

d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.

e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;

f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;

g) La bonificación por servicios prestados;" (Negrillas fuera de texto)

En el caso concreto se observa lo siguiente:

De conformidad con los fundamentos de derecho objeto de la presente demanda, la demandante pretende que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA le Reliquide de su pensión de Vejez en virtud de la resolución No. 2687 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2004, la cual modificada por la resolución 0248 del 25 de febrero de 2005, estableciendo su ingreso base de liquidación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el mismo en su último año de servicio, conforme a lo establecido en la ley 33 de 1985, al considerar que son más favorables, para efectos de determinar su ingreso base de liquidación. Sin embargo, es de señalar que, de conformidad con la sentencia SU-230 de 2015, así como la recientemente expedida SU-395 de 2017, el ingreso base de liquidación no hace parte del régimen de transición, y en consecuencia, solo sería dable, para efectos de determinar los factores salariales que a su vez, determinarán el ingreso base de liquidación, lo contemplado en el Decreto 1158 de 1994, al ser la norma que precisa la Ley 100 de 1993, para tales efectos. Esto, teniendo en cuenta lo señalado por la sentencia de constitucionalidad antes citada

Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación pensional conforme lo pretende el interesado, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



### **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.**

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

#### **I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.**

La presente excepción se fundamenta en el sentido en considera mi representada que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento, toda vez que de conformidad con los fundamentos de derecho objeto de la presente demanda, pretende que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA le Reliquide de su pensión de Vejez en virtud de la resolución No. 2687 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2004, la cual modificada por la resolución 0248 del 25 de febrero de 2005, estableciendo su ingreso base de liquidación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el mismo en su último año de servicio, conforme a lo establecido en la ley 33 de 1985, al considerar que son más favorables, para efectos de determinar su ingreso base de liquidación.

Sin embargo, es de señalar que, de conformidad con la sentencia SU-230 de 2015, así como la recientemente expedida SU-395 de 2017, el ingreso base de liquidación no hace parte del régimen de transición, y en consecuencia, solo sería dable, para efectos de determinar los factores salariales que a su vez, determinarán el ingreso base de liquidación, lo contemplado en el Decreto 1158 de 1994, al ser la norma que precisa la Ley 100 de 1993, para tales efectos. Esto, teniendo en cuenta lo señalado por la sentencia de constitucionalidad antes citada

#### **II. BUENA FE**

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.<sup>2</sup>

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

#### **III. COBRO DE LO NO DEBIDO**

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar lo estipulado en la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, para determinar que los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

<sup>2</sup> "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



### IV. PRESCRIPCIÓN

Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. De conformidad con los artículos 448 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término prescriptivo de las mesadas causadas es de 3 años, que se puede interrumpir por un término igual.

### PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

### PRUEBAS

#### **A) DOCUMENTALES**

Presento al Despacho como pruebas, las siguientes:

1. Historia laboral de la demandante, en 13 folios útiles y escritos
2. Expediente administrativo CD.

### ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Sustitución para actuar

### NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.

El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro, Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.

A los correos electrónicos: Misael.maury14@gmail.com – 3004937500

Cordial saludo,

  
**MISAEEL FERNANDO MAURY OSORIO**  
C.C. No. 1.044.922.000 Arjona Bolivar  
T.P. No. 267.924 del C.S de la J.  
Misael.maury14@gmail.com - 3004937500

Señor(a) Juez(a)  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA  
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: PODER ESPECIAL N.º 2018 - 584780  
RADICADO: 13001333301020180003700  
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO  
CÉDULA: 9070442  
DEMANDADO: Colpensiones

EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALEN, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 52.918.095 de Bogotá. D.C; en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80421257 Expedida en Bogota; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 86117 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir de los recursos, previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES. En los demás desistimientos requerirá únicamente autorización del mandante. El apoderado también tiene la facultad de sustituir y reasumir el presente poder.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,

  
EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALEN  
Directora de Procesos Judiciales  
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
CC 52.918.095 de Bogotá, D.C.

Acepto,

  
MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN  
C.C. 80421257 Expedida en Bogota  
T.P. N.º 86117 del C.S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA

VIGILADO

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77  
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90  
www.colpensiones.gov.co

Leonardo Rodriguez  
1245



Miguel

124

9



### PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá personalmente por EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN quien exhibió CC N° 52.918.095 y tarjeta Profesional de Abogado No. 303522 del C.S.J. y declaró que el contenido y huella del mismo es cierto. Bogotá D.C. 11/07/2018



e85df7a01e3d0fdbb8e8cc74e8e8e92



**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES****RESOLUCION NÚMERO 136 de 2017****( 06 MAR. 2017 )**

Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombia de Pensiones – COLPENSIONES

**EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES**

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las establecidas en el artículo 9 (parágrafo) de la Ley 489 de 1998, el Decreto 309 de 2017, el Acuerdo 106 del 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 dispuso la creación de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que el Decreto Ley 4121 de 2 de noviembre de 2011 modificó la naturaleza jurídica de Administradora y determinó que sería una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 señaló que *“las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias”*.

Que mediante Decreto 309 de 2017 se modificó la estructura de Colpensiones y el artículo 10 (numeral 3) asignó al Presidente de la Administradora la función de *“[d]elegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de Colpensiones”*.

Que la delegación administrativa tiene como finalidad descongestionar los órganos superiores que conforman la organización, así como facilitar y agilizar la gestión de los asuntos a cargo de la Administradora, con el propósito de garantizar el adecuado

125

111

p

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)"

desarrollo de la función administrativa, tal como lo dispone el artículo 209 de la Constitución Política.

Que de conformidad con el Acuerdo 110 de 1 de marzo de 2017 "Por el cual se modifica el régimen salarial de los Trabajadores Oficiales de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)" son trabajadores del Nivel Directivo quienes ocupan los cargos de vicepresidentes, gerentes, directores, directores regionales, subdirectores y jefes de punto de atención.

Que con el fin de atender oportunamente los procesos judiciales que se adelantan en contra de la entidad, se hace necesario delegar la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de Colpensiones.

Que teniendo en cuenta la anterior,

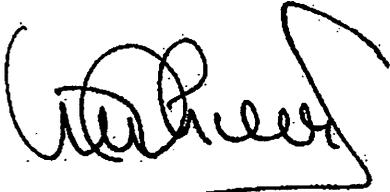
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en el Director de Acciones Constitucionales, la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) sea parte o tenga interés.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 06 MAR. 2017

  
M MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ  
Presidente

Elaboró: Edna Patricia Rodríguez Ballón  
Revisó: Juanita Durán Vélez

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2164041212783730

Generado el 12 de marzo de 2014 a las 11:48:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA :**

**RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, está a cargo del Presidente quien será su representante legal, designado por la Junta Directiva. Las ausencias temporales del Presidente, serán suplidas por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General; y en forma subsidiaria, por los Vicepresidentes de Financiamiento e Inversiones y por el Administrativo. FUNCIONES

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Commutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Página 1 de 3



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

127

12

128

**Certificado Generado con el Pin No: 2164041212783730**

Generado el 12 de marzo de 2014 a las 11:48:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, además de las señaladas en la Ley 489 de 1998, las siguientes: 1. Administrar y ejercer la representación legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. 2. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa. 3. Desarrollar y velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sean solicitados. 4. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES. 5. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, como también los proyectos de adición y traslados presupuestales con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 6. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES y sus modificaciones. 7. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional la estructura y planta de personal de COLPENSIONES. 8. Adoptar las medidas para la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos, teniendo en cuenta las disposiciones legales y las políticas y directrices de la Junta Directiva. 9. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva las operaciones de crédito de la empresa de conformidad con las normas legales vigentes. 10. Presentar a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Buen Gobierno Corporativo y el Código de Ética, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de la entidad. 11. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos que la representación legal obligue, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 12. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estados financieros. 13. Distribuir el personal de acuerdo con la estructura de la entidad y las necesidades del servicio. 14. Nombrar, posesionar y remover a los empleados públicos de COLPENSIONES. 15. Dirigir los procesos de selección de personal para el ingreso de los servidores públicos a la Empresa de conformidad con las políticas institucionales establecidas. 16. Suscribir y dar por terminado los contratos de trabajo de conformidad con la legislación vigente. 17. Dirigir, vigilar y controlar la ejecución de las funciones propias de la empresa y de su personal. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales, Gerencias Departamentales, dentro de las cuales puede autorizar la del Distrito Capital, Sucursales, Oficinas y Puntos de Atención que operen en esas Gerencias y la constitución de corresponsales en todo el país. 19. Crear o suprimir grupos internos de trabajo cuando las circunstancias y necesidades del servicio lo ameriten. 20. Expedir el manual de funciones y competencias laborales de los servidores públicos de la Empresa. 21. Rendir los informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les debe reportar información. 22. Dirigir la implementación, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional. 23. Dirigir las políticas de comunicaciones de la empresa. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación de terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de COLPENSIONES que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Expedir los actos administrativos que requiera la administración interna de COLPENSIONES. 26. Presentar para aprobación de la Junta Directiva, el manual de contratación de COLPENSIONES con sujeción a lo previsto en la Ley. 27. Suscribir los contratos de COLPENSIONES y delegar, total o parcialmente la competencia para celebrarlos, de conformidad con las normas legales vigentes. 28. Impartir directrices para la elaboración e implementación del Manual de Riesgo Operativo y someterlo a aprobación de la Junta Directiva. 29. Desarrollar las gestiones y funciones asignadas por las normas legales y reglamentarias, relacionadas con la administración del riesgo operativo. 30. Dirigir las acciones encaminadas a la prevención y atención de los riesgos de mercado. 31. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 32. Conocer en segunda instancia los procesos disciplinarios adelantados contra los servidores públicos de la Empresa, sin perjuicio de la competencia preferente de la Procuraduría General de la Nación. 33. Presentar y recomendar a la Junta Directiva para su aprobación u objeción los candidatos a ocupar empleos del Nivel Directivo de COLPENSIONES que sean servidores de la Empresa o seleccionados a través de procesos de selección externa. 34. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones o subrogaciones con entidades públicas. 30. <sic> Las demás que le sean asignadas por disposiciones legales. (Acuerdo 9 del 22/12/2011).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

13

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

129

Certificado Generado con el Pin No: 2164041212783730

Generado el 12 de marzo de 2014 a las 11:48:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Mauricio Olivera Gonzalez Fecha de inicio del cargo: 05/09/2013	CC - 79481221	Presidente
Mario Rodríguez Narvaez Fecha de inicio del cargo: 06/03/2014	CC - 98397815	Suplente del Presidente
José Guillermo Mejía Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 20/12/2012	CC - 71583243	Suplente del Presidente

**CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

14

**LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**HACE CONSTAR**

Que una vez revisada la historia laboral de la señora EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN, identificada con cédula de ciudadanía N°52918095, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y ha laborado como se señala a continuación:

Desde el veinticuatro (24) de enero de 2014, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07, en la VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARÍA GENERAL.

Desde el primero (01) de marzo de 2017 desempeña su cargo en la OFICINA ASESORA DE ASUNTOS LEGALES.

Que tuvo asignadas las funciones del cargo de DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, desde el veintiséis (26) de septiembre de 2017 hasta el once (11) de octubre de 2017.

Desde el doce (12) de octubre de 2017, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES.

Que de acuerdo a lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales desempeña las siguientes funciones como DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES:

Funciones específicas:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a COLPENSIONES para ejercer la defensa judicial de la Empresa, en los procesos en los que sea parte y se relacionen con el Régimen de Prima media, y expedir los poderes necesarios cuando así lo estime conveniente.
2. Dirigir la verificación y control de los procesos judiciales en los que sea parte COLPENSIONES y mantener su permanente actualización.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y demás dependencias que requieran, sobre el estado de los procesos judiciales.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesaria para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Gestionar el suministro de los documentos e información necesarios a los abogados externos, para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de los abogados que representan a la Empresa en los Procesos Judiciales y arbitrales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
8. Gestionar jurídicamente los embargos judiciales directamente o a través de terceros.

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Teléfono: 2170100 - Bogotá D.C.

131

9. Gestionar el alistamiento para el cumplimiento de las sentencias y el pago de las costas judiciales a cargo de la Empresa.
10. Dirigir el cálculo de la provisión de los procesos judiciales y la valoración de la pretensión de los mismos.
11. Realizar el cierre de las solicitudes de cumplimiento de sentencias, a través de acto administrativo, cuando se reúnan los requisitos del desistimiento tácito previstos en la normatividad vigente.
12. Dirigir la custodia de los títulos judiciales de la Empresa, durante el tiempo que permanezca en la dependencia para su gestión.
13. Direccionar el análisis de los procesos judiciales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
14. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
15. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.

Funciones específicas:

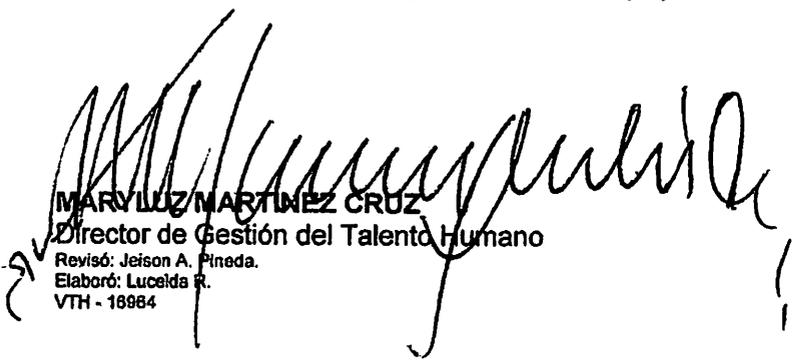
1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Teléfono: 2170100 - Bogotá D.C.

18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

La presente se expide en Bogotá D.C., el diez (10) de noviembre de 2017 a solicitud de la interesada.



**MARVILUZ MARTÍNEZ CRUZ**  
Director de Gestión del Talento Humano  
Revisó: Jeison A. Pineda.  
Elaboró: Lucelda R.  
VTH - 18984

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Teléfono: 2170100 - Bogotá D.C.

1334

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

Miami  
New York  
Mexico D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C.  
Sao Paulo



Caracas  
Buenos Aires  
Montevideo  
Santa Marta  
Londres  
Madrid

SEÑOR

Juzgado 10 Administrativo Cartagena

E.S.D.

**Referencia. ASUNTO:** Sustitucion Poder  
**RADICADO:** 2018-037  
**PROCESO:** Acción N y B del Derecho  
**DEMANDANTE:** Juan Francisco Iovett Castro  
**CEDULA:** 9070442  
**DEMANDADO:** Colpensiones

**MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que **SUSTITUYO EL PODER A MI CONFERIDO** al Dr(a) Miguel Fernando Maury usano identificado(a) con la cedula de ciudadanía Núm. 1044922000 de Argona y T.P. No 267924 del H.C.S de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme al art 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir, y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

En relación con el desistimiento requerirá AUTORIZACION del Abogado que SUSTITUYE ESTE MANDATO.

Sírvase reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

Acepto la Sustitución

**MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**  
C.C. No 80.421.257 de Bogotá  
T.P. No 86.117 del H.C.S de la J.

  
C.C. 1.044.922.000  
T.P. 267924

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



Ante este Juzgado, compareció 10 ABR. 2019

mayor de edad con C.C. \_\_\_\_\_

y T.P. \_\_\_\_\_ para manifestar que el contenido y

firma del documento que exhibe son suyos

Quien otorga la diligencia



124

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: <b>Cédula de Ciudadanía</b> Número de Documento: <b>9070442</b> Nombre: <b>JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO</b> Dirección: <b>URB EL SOCORRO MZ 53 14 PLAN 282</b> Estado Afiliación: <b>Novedad de pensión</b>	Fecha de Nacimiento: <b>03/08/1949</b> Fecha Afiliación: <b>18/08/1969</b> Correo Electrónico: <b>juanlorett@gmail.com</b> Ubicación: <b>Urbana</b>
--	--

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
18016200013	BCO COMERCIAL ANTIOQ	18/08/1969	06/03/1971	\$930	80,86	0,00	0,00	80,86
18013100007	PETROQUIMICA COLOMBI	01/04/1971	28/02/1973	\$1.770	100,00	0,00	0,00	100,00
18018200033	SENA	01/03/1973	31/12/1994	\$342.816	1139,43	0,00	0,00	1.139,43
899999034	SERVICIO NACIONAL DE	01/02/1995	28/02/1995	\$371.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/03/1995	31/03/1995	\$438.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/04/1995	30/04/1995	\$497.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/05/1995	31/05/1995	\$438.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/06/1995	30/06/1995	\$522.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/07/1995	31/07/1995	\$483.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SERVICIO NAL DE APRE	01/08/1995	31/08/1995	\$522.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/09/1995	30/09/1995	\$477.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SERVICIO NACIONAL DE	01/10/1995	30/11/1995	\$483.000	8,57	0,00	0,00	8,57
899999034	SENA	01/12/1995	31/01/1996	\$438.000	8,57	0,00	0,00	8,57
899999034	SERVICIO NACIONAL DE	01/02/1996	29/02/1996	\$692.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SERVICIO NACIONAL DE	01/03/1996	31/05/1996	\$512.000	12,86	0,00	0,00	12,86
899999034	SERVICIO NACIONAL DE	01/06/1996	31/07/1996	\$560.000	8,57	0,00	0,00	8,57
899999034	SERVICIO NACIONAL DE	01/08/1996	31/08/1996	\$649.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/09/1996	30/09/1996	\$610.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/10/1996	31/10/1996	\$615.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/11/1996	30/11/1996	\$618.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/12/1996	31/12/1996	\$704.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/01/1997	31/01/1997	\$560.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/02/1997	28/02/1997	\$832.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/03/1997	30/09/1997	\$616.000	30,00	0,00	0,00	30,00
899999034	SENA	01/10/1997	31/10/1997	\$516.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/11/1997	31/01/1998	\$616.000	12,86	0,00	0,00	12,86
899999034	SENA	01/02/1998	31/05/1998	\$767.000	17,14	0,00	0,00	17,14
899999034	SENA	01/06/1998	30/06/1998	\$839.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/07/1998	31/07/1998	\$827.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/08/1998	30/09/1998	\$767.000	8,57	0,00	0,00	8,57
899999034	SENA	01/10/1998	30/11/1998	\$768.000	8,57	0,00	0,00	8,57
899999034	SERVICIO NACIONAL DE	01/12/1998	31/12/1998	\$767.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/01/1999	31/01/1999	\$809.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA APRENDICES	01/02/1999	31/05/1999	\$939.000	17,14	0,00	0,00	17,14
899999034	SENA	01/06/1999	30/06/1999	\$1.124.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/07/1999	31/07/1999	\$1.191.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/08/1999	30/09/1999	\$1.239.000	5,43	0,00	0,00	5,43
899999034	SENA	01/10/1999	31/10/1999	\$1.059.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/11/1999	31/01/2000	\$968.000	12,86	0,00	0,00	12,86
899999034	SENA	01/02/2000	29/02/2000	\$1.307.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/03/2000	31/03/2000	\$968.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/04/2000	30/04/2000	\$1.076.000	4,29	0,00	0,00	4,29

14

135

C 9070442 JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
899999034	SENA	01/05/2000	31/05/2000	\$1.030.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/06/2000	30/06/2000	\$1.035.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/07/2000	31/07/2000	\$1.043.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/08/2000	31/08/2000	\$968.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/09/2000	30/09/2000	\$1.295.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/10/2000	31/10/2000	\$1.412.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	S E N A	01/11/2000	30/11/2000	\$1.320.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	S E N A	01/12/2000	31/12/2000	\$1.839.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/01/2001	31/01/2001	\$1.180.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/02/2001	28/02/2001	\$1.593.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/03/2001	31/05/2001	\$1.180.000	12,86	0,00	0,00	12,86
899999034	SENA	01/06/2001	30/06/2001	\$1.623.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/07/2001	31/07/2001	\$1.180.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/08/2001	31/08/2001	\$2.015.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	S E N A	01/09/2001	30/09/2001	\$1.981.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	S E N A	01/10/2001	31/10/2001	\$1.644.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	S E N A	01/11/2001	30/11/2001	\$1.686.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	S E N A	01/12/2001	31/12/2001	\$2.260.000	4,14	0,00	0,00	4,14
899999034	S E N A	01/01/2002	31/01/2002	\$1.497.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	S E N A	01/02/2002	28/02/2002	\$1.730.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	S E N A	01/03/2002	31/03/2002	\$1.471.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	S E N A	01/04/2002	30/04/2002	\$1.725.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SERVICIO NACIONAL DE	01/05/2002	31/05/2002	\$1.616.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	S E N A	01/06/2002	30/06/2002	\$1.610.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	S E N A	01/07/2002	31/07/2002	\$1.721.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	S E N A	01/08/2002	31/08/2002	\$1.632.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/09/2002	30/09/2002	\$1.499.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/10/2002	31/10/2002	\$1.827.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/11/2002	30/11/2002	\$1.388.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/12/2002	31/12/2002	\$1.571.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/01/2003	31/01/2003	\$1.388.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/02/2003	28/02/2003	\$1.874.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/03/2003	31/07/2003	\$1.388.000	21,43	0,00	0,00	21,43
899999034	SENA	01/08/2003	31/08/2003	\$1.479.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/09/2003	30/09/2003	\$2.117.000	4,14	0,00	0,00	4,14
899999034	SENA	01/10/2003	31/10/2003	\$1.583.000	4,14	0,00	0,00	4,14
899999034	SENA	01/11/2003	30/11/2003	\$1.420.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/12/2003	31/12/2003	\$2.810.000	4,14	0,00	0,00	4,14
899999034	SERVICIO NACIONAL DE	01/01/2004	31/01/2004	\$1.461.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/02/2004	29/02/2004	\$2.020.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/03/2004	31/03/2004	\$1.496.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/04/2004	30/04/2004	\$1.915.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SERVICIO NACIONAL DE	01/05/2004	31/05/2004	\$1.965.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SERVICIO NACIONAL DE	01/06/2004	30/06/2004	\$1.856.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/07/2004	31/07/2004	\$1.661.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/08/2004	31/08/2004	\$1.989.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SERVICIO NACIONAL DE	01/09/2004	30/11/2004	\$1.496.000	12,86	0,00	0,00	12,86
899999034	SENA	01/12/2004	31/12/2004	\$1.220.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/01/2005	31/01/2005	\$1.287.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/02/2005	28/02/2005	\$1.287.339	4,29	0,00	0,00	4,29
899999034	SENA	01/03/2005	30/04/2005	\$1.294.017	8,57	0,00	0,00	8,57
899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRE	01/05/2005	31/12/2005	\$1.294.000	30,57	0,00	0,00	30,57

20

C 9070442 JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
899999034	SENA	01/02/2006	30/06/2006	\$1.357.000	21,43	0,00	0,00	21,43
899999034	SENA - BOLIVAR	01/11/2006	31/12/2006	\$1.357.000	8,57	0,00	0,00	8,57
899999034	SENA - BOLIVAR	01/01/2007	31/12/2007	\$1.418.000	51,43	0,00	0,00	51,43
899999034	SENA - BOLIVAR	01/01/2008	31/12/2008	\$1.498.000	51,43	0,00	0,00	51,43
899999034	SENA - BOLIVAR	01/01/2009	31/08/2009	\$1.613.000	34,29	0,00	0,00	34,29
<b>[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:</b>								<b>2.041,43</b>
<b>[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):</b>								<b>0,00</b>

**RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES**

El siguiente resumen INFORMATIVO refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	01/03/1973	31/12/1994	\$0	1139,43	0,00	0,00	1.139,43
899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	01/01/1995	30/11/2004	\$0	510,00	0,00	0,00	510,00
<b>[21] TOTAL SEMANAS REPORTADAS:</b>								<b>1.649,43</b>

**RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94**

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
01/03/1973	30/06/1974	69.57
01/07/1974	30/04/1975	43.43
01/05/1975	31/08/1976	69.86
01/09/1976	31/12/1976	17.43
01/01/1977	31/12/1977	52.14
01/01/1978	31/05/1979	73.71
01/06/1979	31/07/1980	61.0
01/08/1980	31/03/1981	34.71
01/04/1981	28/02/1982	47.71
01/03/1982	31/03/1983	56.57
01/04/1983	31/03/1984	52.29
01/04/1984	31/03/1985	52.14
01/04/1985	31/05/1986	60.86
01/06/1986	31/05/1987	52.14
01/06/1987	31/05/1988	52.29
01/06/1988	31/08/1989	65.29
01/09/1989	31/01/1990	21.86
01/02/1990	30/06/1990	21.43
01/07/1990	31/07/1990	4.43
01/08/1990	28/02/1991	30.29
01/03/1991	31/07/1993	126.29
01/08/1993	31/08/1993	4.43
01/09/1993	30/09/1993	4.29
01/10/1993	31/07/1994	43.43
01/08/1994	31/12/1994	21.86
01/02/1995	28/02/1995	4.29

C 9070442 JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
01/03/1995	31/03/1995	4.29
01/04/1995	30/04/1995	4.29
01/05/1995	31/05/1995	4.29
01/06/1995	30/06/1995	4.29
01/07/1995	31/07/1995	4.29
01/08/1995	31/08/1995	4.29
01/09/1995	30/09/1995	4.29
01/10/1995	31/10/1995	4.29
01/11/1995	30/11/1995	4.29
01/12/1995	31/12/1995	4.29
01/01/1996	31/01/1996	4.29
01/02/1996	29/02/1996	4.29
01/03/1996	31/03/1996	4.29
01/04/1996	30/04/1996	4.29
01/05/1996	31/05/1996	4.29
01/06/1996	30/06/1996	4.29
01/07/1996	31/07/1996	4.29
01/08/1996	31/08/1996	4.29
01/09/1996	30/09/1996	4.29
01/10/1996	31/10/1996	4.29
01/11/1996	30/11/1996	4.29
01/12/1996	31/12/1996	4.29
01/01/1997	31/01/1997	4.29
01/02/1997	28/02/1997	4.29
01/03/1997	31/03/1997	4.29
01/04/1997	30/04/1997	4.29
01/05/1997	31/05/1997	4.29
01/06/1997	30/06/1997	4.29
01/07/1997	31/07/1997	4.29
01/08/1997	31/08/1997	4.29
01/09/1997	30/09/1997	4.29
01/10/1997	31/10/1997	4.29
01/11/1997	30/11/1997	4.29
01/12/1997	31/12/1997	4.29
01/01/1998	31/01/1998	4.29
01/02/1998	28/02/1998	4.29
01/03/1998	31/03/1998	4.29
01/04/1998	30/04/1998	4.29
01/05/1998	31/05/1998	4.29
01/06/1998	30/06/1998	4.29
01/07/1998	31/07/1998	4.29
01/08/1998	31/08/1998	4.29
01/09/1998	30/09/1998	4.29
01/10/1998	31/10/1998	4.29
01/11/1998	30/11/1998	4.29
01/12/1998	31/12/1998	4.29
01/01/1999	31/01/1999	4.29
01/02/1999	28/02/1999	4.29
01/03/1999	31/03/1999	4.29
01/04/1999	30/04/1999	4.29
01/05/1999	31/05/1999	4.29
01/06/1999	30/06/1999	4.29

C 9070442 JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
01/07/1999	31/07/1999	4.29
01/08/1999	31/08/1999	4.29
01/09/1999	08/09/1999	1.14
01/10/1999	31/10/1999	4.29
01/11/1999	30/11/1999	4.29
01/12/1999	31/12/1999	4.29
01/01/2000	31/01/2000	4.29
01/02/2000	29/02/2000	4.29
01/03/2000	31/03/2000	4.29
01/04/2000	30/04/2000	4.29
01/05/2000	31/05/2000	4.29
01/06/2000	30/06/2000	4.29
01/07/2000	31/07/2000	4.29
01/08/2000	31/08/2000	4.29
01/09/2000	30/09/2000	4.29
01/10/2000	31/10/2000	4.29
01/11/2000	30/11/2000	4.29
01/12/2000	31/12/2000	4.29
01/01/2001	31/01/2001	4.29
01/02/2001	28/02/2001	4.29
01/03/2001	31/03/2001	4.29
01/04/2001	30/04/2001	4.29
01/05/2001	31/05/2001	4.29
01/06/2001	30/06/2001	4.29
01/07/2001	31/07/2001	4.29
01/08/2001	31/08/2001	4.29
01/09/2001	30/09/2001	4.29
01/10/2001	31/10/2001	4.29
01/11/2001	30/11/2001	4.29
01/12/2001	29/12/2001	4.14
01/01/2002	31/01/2002	4.29
01/02/2002	28/02/2002	4.29
01/03/2002	31/03/2002	4.29
01/04/2002	30/04/2002	4.29
01/05/2002	31/05/2002	4.29
01/06/2002	30/06/2002	4.29
01/07/2002	31/07/2002	4.29
01/08/2002	31/08/2002	4.29
01/09/2002	30/09/2002	4.29
01/10/2002	31/10/2002	4.29
01/11/2002	30/11/2002	4.29
01/12/2002	31/12/2002	4.29
01/01/2003	31/01/2003	4.29
01/02/2003	28/02/2003	4.29
01/03/2003	31/03/2003	4.29
01/04/2003	30/04/2003	4.29
01/05/2003	31/05/2003	4.29
01/06/2003	30/06/2003	4.29
01/07/2003	31/07/2003	4.29
01/08/2003	31/08/2003	4.29
01/09/2003	29/09/2003	4.14
01/10/2003	29/10/2003	4.14

C 9070442 JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
01/11/2003	30/11/2003	4.29
01/12/2003	29/12/2003	4.14
01/01/2004	31/01/2004	4.29
01/02/2004	29/02/2004	4.29
01/03/2004	31/03/2004	4.29
01/04/2004	30/04/2004	4.29
01/05/2004	31/05/2004	4.29
01/06/2004	30/06/2004	4.29
01/07/2004	31/07/2004	4.29
01/08/2004	31/08/2004	4.29
01/09/2004	30/09/2004	4.29
01/10/2004	31/10/2004	4.29
01/11/2004	30/11/2004	4.29
<b>[25]TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:</b>		<b>1.641,43</b>
<b>[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25] )</b>		<b>2049,43</b>

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

\* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 18/11/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995**

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
18013100007	PETROQUIMICA COLOMBIANA S A	01/04/1971	31/07/1971	\$ 450	122	Pago aplicado al periodo declarado
18013100007	PETROQUIMICA COLOMBIANA S A	01/08/1971	31/07/1972	\$ 1.290	366	Pago aplicado al periodo declarado
18013100007	PETROQUIMICA COLOMBIANA S A	01/08/1972	28/02/1973	\$ 1.770	212	Pago aplicado al periodo declarado
18016200013	BCO COMERCIAL ANTIOQUE&O S	18/08/1969	31/12/1969	\$ 450	136	Pago aplicado al periodo declarado
18016200013	BCO COMERCIAL ANTIOQUE&O S	01/01/1970	31/12/1970	\$ 660	365	Pago aplicado al periodo declarado
18016200013	BCO COMERCIAL ANTIOQUE&O S	01/01/1971	06/03/1971	\$ 930	65	Pago aplicado al periodo declarado
18018200033	SENA	01/03/1973	30/06/1974	\$ 2.430	487	Pago aplicado al periodo declarado
18018200033	SENA	01/07/1974	30/04/1975	\$ 3.300	304	Pago aplicado al periodo declarado
18018200033	SENA	01/05/1975	31/08/1976	\$ 4.410	489	Pago aplicado al periodo declarado
18018200033	SENA	01/09/1976	31/12/1976	\$ 5.790	122	Pago aplicado al periodo declarado
18018200033	SENA	01/01/1977	31/12/1977	\$ 7.470	365	Pago aplicado al periodo declarado
18018200033	SENA	01/01/1978	31/05/1979	\$ 9.480	516	Pago aplicado al periodo declarado
18018200033	SENA	01/06/1979	31/07/1980	\$ 11.850	427	Pago aplicado al periodo declarado
18018200033	SENA	01/08/1980	31/03/1981	\$ 17.790	243	Pago aplicado al periodo declarado
18018200033	SENA	01/04/1981	28/02/1982	\$ 21.420	334	Pago aplicado al periodo declarado
18018200033	SENA	01/03/1982	31/03/1983	\$ 25.530	396	Pago aplicado al periodo declarado
18018200033	SENA	01/04/1983	31/03/1984	\$ 39.310	366	Pago aplicado al periodo declarado
18018200033	SENA	01/04/1984	31/03/1985	\$ 41.040	365	Pago aplicado al periodo declarado
18018200033	SENA	01/04/1985	31/05/1986	\$ 47.370	426	Pago aplicado al periodo declarado



**COLPENSIONES NIT 900.336.004-7**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 julio/2018**  
**ACTUALIZADO A: 23 julio 2018**

C 9070442 JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Dias Rep.	[33] Observación
18018200033	SENA	01/06/1986	31/05/1987	\$ 61.950	365	Pago aplicado al periodo declarado
18018200033	SENA	01/06/1987	31/05/1988	\$ 79.290	366	Pago aplicado al periodo declarado
18018200033	SENA	01/06/1988	31/08/1989	\$ 99.630	457	Pago aplicado al periodo declarado
18018200033	SENA	01/09/1989	31/01/1990	\$ 136.290	153	Pago aplicado al periodo declarado
18018200033	SENA	01/02/1990	30/06/1990	\$ 197.910	150	Pago aplicado al periodo declarado
18018200033	SENA	01/07/1990	31/07/1990	\$ 165.180	31	Pago aplicado al periodo declarado
18018200033	SENA	01/08/1990	28/02/1991	\$ 150.270	212	Pago aplicado al periodo declarado
18018200033	SENA	01/03/1991	31/07/1993	\$ 254.730	884	Pago aplicado al periodo declarado
18018200033	SENA	01/08/1993	31/08/1993	\$ 372.030	31	Pago aplicado al periodo declarado
18018200033	SENA	01/09/1993	30/09/1993	\$ 89.070	30	Pago aplicado al periodo declarado
18018200033	SENA	01/10/1993	31/07/1994	\$ 372.030	304	Pago aplicado al periodo declarado
18018200033	SENA	01/08/1994	31/12/1994	\$ 342.816	153	Pago aplicado al periodo declarado

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995**

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] BC	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Cotización Nov. Rep. Cot.	[44] Dias	[45] Observación
899999034	APRENDIZAJE SENA	SI	199502	20/02/1995	1120701001364	\$ 371.105	\$ 46.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	SI	199503	06/04/1995	25001301001667	\$ 437.904	\$ 54.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	SI	199504	10/05/1995	25001301002283	\$ 497.046	\$ 62.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	SI	199505	12/06/1995	25001301003698	\$ 437.904	\$ 55.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	SI	199506	18/07/1995	25001301004117	\$ 522.290	\$ 64.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	SI	199507	10/08/1995	25001310000138	\$ 483.342	\$ 60.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	SI	199508	08/09/1995	25001310000440	\$ 522.290	\$ 65.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	SI	199509	06/10/1995	25001310000682	\$ 476.851	\$ 59.600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	SI	199510	15/11/1995	25001310001063	\$ 483.342	\$ 61.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	APRENDIZAJE SENA	SI	199511	28/12/1995	25001310001363	\$ 483.342	\$ 62.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	SI	199512	30/01/1996	25001310003573	\$ 437.904	\$ 56.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	SI	199601	07/02/1996	25001310003749	\$ 437.904	\$ 59.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	SI	199602	12/03/1996	25001310004076	\$ 691.669	\$ 91.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	SI	199603	18/04/1996	25001310004371	\$ 512.347	\$ 68.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	SI	199604	06/05/1996	25001310004522	\$ 512.348	\$ 69.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	APRENDIZAJE SENA	SI	199605	07/06/1996	25001310004837	\$ 512.347	\$ 69.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	SI	199606	16/07/1996	25001310005118	\$ 560.008	\$ 75.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	SI	199607	13/08/1996	51056001005323	\$ 560.008	\$ 76.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	SI	199608	06/09/1996	51056001006670	\$ 648.554	\$ 87.600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	SI	199609	08/10/1996	51056001007329	\$ 609.815	\$ 82.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	SI	199610	27/11/1996	51056001008271	\$ 615.349	\$ 85.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	SI	199611	18/12/1996	51056001008834	\$ 618.116	\$ 84.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	SI	199612	09/01/1997	51056001009166	\$ 703.896	\$ 95.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	SI	199701	07/02/1997	51056001009734	\$ 560.007	\$ 76.600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	SI	199702	17/03/1997	51056001010683	\$ 631.611	\$ 117.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	SI	199703	14/04/1997	51056001011313	\$ 616.009	\$ 83.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

Impreso Por Internet el :

23-Jul-2018 a las 19:35:15

27

140

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período De Pago	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov Rep. Cot.	[44] Dias Rep. Cot.	[45] Observación
89999034	SENA	SI	199704	14/05/1997	51056001011929	\$ 616.009	\$ 84.600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	199705	05/06/1997	51056001012333	\$ 616.009	\$ 81.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	199706	02/07/1997	51056001012961	\$ 616.008	\$ 83.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	199707	04/08/1997	51056001013744	\$ 616.009	\$ 83.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	199708	05/09/1997	51056002000990	\$ 616.009	\$ 83.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	199709	06/10/1997	51056002001649	\$ 616.009	\$ 83.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	199710	12/11/1997	51056002002929	\$ 616.009	\$ 70.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	199711	16/12/1997	51056002003926	\$ 616.009	\$ 84.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	199712	22/12/1997	51056002003942	\$ 616.009	\$ 83.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	199801	18/02/1998	51056002005749	\$ 616.000	\$ 85.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	199802	16/03/1998	51056002006589	\$ 766.711	\$ 106.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	199803	13/04/1998	51056002007424	\$ 767.000	\$ 106.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	199804	12/05/1998	51056002008389	\$ 766.610	\$ 106.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	199805	09/06/1998	25001310012212	\$ 766.923	\$ 105.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	199806	13/07/1998	25001310012578	\$ 839.000	\$ 116.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	199807	12/08/1998	51056002011013	\$ 827.000	\$ 112.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	199808	08/09/1998	16005300001648	\$ 766.548	\$ 103.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	199809	02/10/1998	16005300001712	\$ 766.700	\$ 103.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	199810	03/11/1998	51056002012919	\$ 767.920	\$ 103.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	199811	04/12/1998	51056002013866	\$ 767.677	\$ 103.600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	SI	199812	30/12/1998	51056002014504	\$ 767.130	\$ 103.600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	199901	05/02/1999	23084501002802	\$ 809.000	\$ 111.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	199902	08/03/1999	16005300002285	\$ 938.513	\$ 125.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	199903	08/04/1999	51056002017205	\$ 939.000	\$ 126.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA APRENDICES	SI	199904	06/05/1999	53120301040023	\$ 939.000	\$ 129.600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	199905	10/06/1999	51056002019101	\$ 939.000	\$ 127.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	199906	09/07/1999	51056002020103	\$ 1.124.000	\$ 153.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	199907	05/08/1999	51056002020857	\$ 1.191.000	\$ 158.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	199908	03/09/1999	51056002021841	\$ 1.239.000	\$ 172.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	199909			\$ 0	\$ 0	\$ 167.265	30	8	Devta presunta, pago aplicado de periodos posteriores
89999034	SENA	SI	199910	08/11/1999	51056002024163	\$ 1.059.000	\$ 143.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	199911	07/12/1999	51056102010716	\$ 967.903	\$ 135.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	199912	04/01/2000	51056102010893	\$ 968.000	\$ 130.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	200001	18/02/2000	51056002027791	\$ 968.000	\$ 130.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	200002	15/03/2000	51056002028553	\$ 1.307.000	\$ 175.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	200003	07/04/2000	51056102011547	\$ 968.000	\$ 131.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	200004	17/05/2000	51056102011836	\$ 1.076.000	\$ 145.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	200005	07/06/2000	51056002031040	\$ 1.030.000	\$ 139.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	200006	11/07/2000	51056002032088	\$ 1.035.000	\$ 138.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	200007	10/08/2000	51056202011458	\$ 1.043.000	\$ 141.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	200008	12/09/2000	51056002033196	\$ 968.000	\$ 131.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	200009	05/10/2000	51056002033444	\$ 1.295.000	\$ 174.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	200010	17/11/2000	51056002033946	\$ 1.412.000	\$ 191.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
89999034	SENA	SI	200011	14/12/2000	19011803000122	\$ 1.320.000	\$ 179.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

C 9070442 JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
899999034	S E N A	SI	200012	19/01/2001	19011801002467	\$ 1.839.150	\$ 248.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	SENA	SI	200101	28/02/2001	51056202013151	\$ 1.179.749	\$ 159.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	SENA	SI	200102	15/03/2001	51056002035302	\$ 1.592.661	\$ 213.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	SENA	SI	200103	09/04/2001	51056002035581	\$ 1.179.749	\$ 159.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	SENA	SI	200104	10/05/2001	51056002035947	\$ 1.179.749	\$ 159.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	SENA	SI	200105	07/06/2001	51056002036339	\$ 1.179.749	\$ 159.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	SENA	SI	200106	10/07/2001	51056002036776	\$ 1.622.779	\$ 227.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	SENA	SI	200107	08/08/2001	51056002037061	\$ 1.179.749	\$ 169.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	SENA	SI	200108	05/09/2001	51056002037379	\$ 2.015.223	\$ 272.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	S E N A	SI	200109	09/10/2001	51056601011816	\$ 1.981.185	\$ 268.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	S E N A	SI	200110	15/11/2001	51056601012211	\$ 1.644.413	\$ 222.600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	S E N A	SI	200111	06/12/2001	51056601012438	\$ 1.686.215	\$ 227.600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	S E N A	SI	200112	09/01/2002	34070101008614	\$ 2.260.200	\$ 291.800	-\$ 13.300	30	29	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	S E N A	SI	200201	13/02/2002	14050170015836	\$ 1.497.239	\$ 203.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	S E N A	SI	200202	11/03/2002	51056601013721	\$ 1.730.043	\$ 235.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	S E N A	SI	200203	05/04/2002	51056601014035	\$ 1.471.478	\$ 198.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	S E N A	SI	200204	14/05/2002	51056002039739	\$ 1.724.766	\$ 234.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE SENA	SI	200205	19/06/2002	01018202002938	\$ 1.615.683	\$ 218.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	S E N A	SI	200206	17/07/2002	51056102016041	\$ 1.610.160	\$ 219.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	S E N A	SI	200207	09/08/2002	19011503003354	\$ 1.720.878	\$ 232.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	S E N A	SI	200208	12/09/2002	51056601015949	\$ 1.632.303	\$ 220.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	SENA	SI	200209	17/10/2002	54418525009610	\$ 1.499.442	\$ 202.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	SENA	SI	200210	15/11/2002	52082502002048	\$ 1.827.106	\$ 246.600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	SENA	SI	200211	16/12/2002	51056002041225	\$ 1.387.850	\$ 187.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	SENA	SI	200212	07/01/2003	19011501001310	\$ 1.570.760	\$ 212.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	SENA	SI	200301	13/02/2003	51056102017203	\$ 1.387.925	\$ 188.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	SENA	SI	200302	11/03/2003	19011507004222	\$ 1.873.598	\$ 253.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	SENA	SI	200303	08/04/2003	51056102017426	\$ 1.387.850	\$ 187.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	SENA	SI	200304	08/05/2003	52082402007013	\$ 1.387.850	\$ 188.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	SENA	SI	200305	13/06/2003	51056102017785	\$ 1.387.850	\$ 188.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	SENA	SI	200306	08/07/2003	52082502003062	\$ 1.387.850	\$ 187.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	SENA	SI	200307	14/08/2003	23084501011283	\$ 1.387.850	\$ 188.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	SENA	SI	200308	10/09/2003	52082402008548	\$ 1.479.285	\$ 200.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	SENA	SI	200309	14/10/2003	40120701003761	\$ 2.117.007	\$ 277.500	-\$ 8.300	30	29	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	SENA	SI	200310	11/11/2003	51056601019098	\$ 1.583.492	\$ 209.100	-\$ 4.600	30	29	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	SENA	SI	200311	11/12/2003	51056601019290	\$ 1.419.798	\$ 189.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	SENA	SI	200312	05/01/2004	51056601019410	\$ 2.809.771	\$ 361.800	-\$ 17.500	30	29	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE SENA	SI	200401	11/02/2004	23083001479238	\$ 1.460.613	\$ 213.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	SENA	SI	200402	08/03/2004	51056002044418	\$ 2.020.040	\$ 293.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	SENA	SI	200403	06/04/2004	51056002044614	\$ 1.496.326	\$ 217.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	SENA	SI	200404	10/05/2004	51056601020476	\$ 1.915.297	\$ 277.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE SENA	SI	200405	08/06/2004	54419425032393	\$ 1.964.588	\$ 285.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE SENA	SI	200406	09/07/2004	54419425032630	\$ 1.856.148	\$ 269.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
899999034	SENA	SI	200407	10/08/2004	23083001494844	\$ 1.661.450	\$ 241.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	

C 9070442 JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
899999034	SENA	SI	200408	09/09/2004	54410225026256	\$ 1.989.233	\$ 288.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	SI	200409	07/10/2004	54410225026489	\$ 1.496.326	\$ 217.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	SI	200410	10/11/2004	02023001004955	\$ 1.496.326	\$ 217.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	SI	200411	09/12/2004	54410225027006	\$ 1.496.326	\$ 216.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	SI	200412	03/01/2005	54410225027177	\$ 1.220.227	\$ 176.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	SI	200501	09/02/2005	54419425034100	\$ 1.287.339	\$ 192.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	SI	200502	14/03/2005	54410225027815	\$ 1.287.339	\$ 193.674	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	SI	200503	06/04/2005	54410225027916	\$ 1.294.017	\$ 194.103	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	SI	200504	13/05/2005	54410225028211	\$ 1.294.017	\$ 193.111	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SE	SI	200505	10/06/2005	54410225028422	\$ 1.294.017	\$ 193.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SERVICIO NAL DE APRENDIZAJE SENA	SI	200506	29/06/2005	52082103004974	\$ 1.294.017	\$ 33.400	-\$ 160.700		30	5	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SERVICIO NAL DE APRENDIZAJE SENA	SI	200507	16/08/2005	54419425035430	\$ 1.294.017	\$ 192.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	SI	200508	20/09/2005	54419425035702	\$ 1.294.000	\$ 194.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SE	SI	200509	12/10/2005	54419425035852	\$ 1.294.000	\$ 193.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	SI	200510	16/11/2005	01020403006009	\$ 1.294.000	\$ 188.300	-\$ 5.800		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	SI	200511	13/12/2005	22000806045563	\$ 1.294.000	\$ 193.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	SI	200512	03/01/2006	23083020016835	\$ 1.294.000	\$ 194.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	SI	200602	08/03/2006	12005501028513	\$ 1.357.000	\$ 210.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	SI	200603	11/04/2006	23083020020414	\$ 1.357.000	\$ 209.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	SI	200604	02/05/2006	12005501028753	\$ 1.357.000	\$ 210.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	SI	200605	02/06/2006	12033001001189	\$ 1.357.000	\$ 210.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA	SI	200606	13/07/2006	12033001001452	\$ 1.357.000	\$ 209.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA - BOLIVAR	SI	200611	29/11/2006	81020000508787	\$ 1.357.000	\$ 210.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA - BOLIVAR	SI	200612	24/01/2007	81020000655487	\$ 1.357.000	\$ 210.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA - BOLIVAR	SI	200701	12/02/2007	81P20000751474	\$ 1.418.000	\$ 219.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA - BOLIVAR	SI	200702	07/03/2007	07P20000832804	\$ 1.418.000	\$ 219.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA - BOLIVAR	SI	200703	11/04/2007	07P20001010634	\$ 1.418.000	\$ 219.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA - BOLIVAR	SI	200704	14/05/2007	07P20001237398	\$ 1.418.000	\$ 219.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA - BOLIVAR	SI	200705	05/06/2007	07P28114025470	\$ 1.418.000	\$ 219.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA - BOLIVAR	SI	200706	06/07/2007	07P28116389321	\$ 1.418.000	\$ 219.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA - BOLIVAR	SI	200707	03/08/2007	07P28119670668	\$ 1.418.000	\$ 219.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA - BOLIVAR	SI	200708	05/09/2007	07P28125168591	\$ 1.418.000	\$ 219.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA - BOLIVAR	SI	200709	03/10/2007	07P28129787075	\$ 1.418.000	\$ 219.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA - BOLIVAR	SI	200710	07/11/2007	07P28134818221	\$ 1.418.000	\$ 219.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA - BOLIVAR	SI	200711	05/12/2007	07P28138805515	\$ 1.418.000	\$ 219.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA - BOLIVAR	SI	200712	28/12/2007	07P28141862503	\$ 1.418.000	\$ 219.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA - BOLIVAR	SI	200801	05/02/2008	07P28148159743	\$ 1.498.000	\$ 239.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA - BOLIVAR	SI	200802	05/03/2008	07P28152471743	\$ 1.498.000	\$ 239.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA - BOLIVAR	SI	200803	03/04/2008	07P28156960730	\$ 1.498.000	\$ 239.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA - BOLIVAR	SI	200804	07/05/2008	07P28160796082	\$ 1.498.000	\$ 239.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA - BOLIVAR	SI	200805	04/06/2008	07P28163512311	\$ 1.498.000	\$ 239.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA - BOLIVAR	SI	200806	03/07/2008	07P28166770761	\$ 1.498.000	\$ 239.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA - BOLIVAR	SI	200807	05/08/2008	07P28172249494	\$ 1.498.000	\$ 239.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA - BOLIVAR	SI	200808	03/09/2008	07P28177054268	\$ 1.498.000	\$ 239.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

C 9070442 JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
899999034	SENA - BOLIVAR	SI	200809	03/10/2008	07P28182868176	\$ 1.498.000	\$ 239.700	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA - BOLIVAR	SI	200810	06/11/2008	07P28188172599	\$ 1.498.000	\$ 239.700	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA - BOLIVAR	SI	200811	03/12/2008	07P28192589577	\$ 1.498.000	\$ 239.700	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA - BOLIVAR	SI	200812	26/12/2008	07P28196664409	\$ 1.498.000	\$ 239.700	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA - BOLIVAR	SI	200901	04/02/2009	07P28001376511	\$ 1.613.000	\$ 258.100	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA - BOLIVAR	SI	200902	04/03/2009	07P28006775201	\$ 1.613.000	\$ 258.100	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA - BOLIVAR	SI	200903	03/04/2009	07P28011637087	\$ 1.613.000	\$ 258.100	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA - BOLIVAR	SI	200904	06/05/2009	07P28016751287	\$ 1.613.000	\$ 258.100	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA - BOLIVAR	SI	200905	03/06/2009	07P28021423417	\$ 1.613.000	\$ 258.100	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA - BOLIVAR	SI	200906	03/07/2009	07P28026065098	\$ 1.613.000	\$ 258.100	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA - BOLIVAR	SI	200907	05/08/2009	07P28031005575	\$ 1.613.000	\$ 258.100	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado
899999034	SENA - BOLIVAR	SI	200908	17/09/2009	07P28035186398	\$ 1.613.000	\$ 257.400	\$ 0	30	30		Pago aplicado al periodo declarado

**DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES**

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Dias Rep.	[58] Dias Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

### LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

**Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador:** este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

**Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones:** este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

**Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94:** este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

**Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 9070442 JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

**Detalle de pagos efectuados a partir de 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

**Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones:** este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

**Defensoría del Consumidor Financiero**

Dirección: Calle 70 A No. 11 – 83 Bogotá.

Horario de atención: de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 235 16 04 – (1)543 98 50 / Fax: (1) 543 98 55.

Correo electrónico: [colpensiones@defensorialg.com.co](mailto:colpensiones@defensorialg.com.co)

**Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.**

**WORLD LEGAL CORPORATION**  
**Attorneys Around the World**

Miami  
New York  
Mexico D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C.  
Sao Paulo



Caracas  
Buenos Aires  
Montevideo  
Santa Marta  
Londres  
Madrid

149

**27 de agosto de 2018**

**Señores**

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**E. S. D.**

**DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO**

**RADICADO: 13001333301020180003700**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"**

**ASUNTO: ENTREGA DE CERTIFICACIÓN DE LA SECRETARÍA TÉCNICA  
DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE  
COLPENSIONES**

**MISAEI FERNANDO MAURY OSORIO** abogado(a) en ejercicio,  
identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de  
apoderado(a) sustituto(a) de COLPENSIONES, con todo respeto acudo a su  
despacho con el fin de hacer entrega de la certificación de la Secretaría  
Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, en  
la cual se decide no proponer fórmula conciliatoria en el presente asunto.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Del señor Juez.

Atentamente,

**MISAEI FERNANDO MAURY OSORIO**

C.C.1.044.922.000 De Arjona

T.P. N.º 267.924 del C.S.J.



4 folios.

29 AGO 2018

1

148

	<b>Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

**CERTIFICACIÓN NO. 319962018**

**La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial**

**CERTIFICA**

Que tal y como consta en el Acta No. 163-2018 del 27 de agosto de 2018 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **9070442**, quien pretende la nulidad de la Resolución No. 02687 de fecha 10 de diciembre de 2004, proferida por la Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA –así mismo, de la Resolución No. 0248 de fecha 25 de febrero de 2005 y de la Resolución No. 2002 de fecha 28 de septiembre de 2016, en consecuencia, solicita que se condene al SENA a reconocer y pagar la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta el promedio de lo devengado durante el último año de servicios debidamente indexados, así mismo, requiere el pago de los intereses moratorios, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 100 de 1993 en concordancia con la Ley 33 de 1985 y la Sentencia SU -120 de 13 de febrero de 2003, dicho órgano decidió de manera unánime.

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

En atención a la solicitud de la demandante, relacionada con que se declare la nulidad de la Resolución No. 02687 de fecha 10 de diciembre de 2004, proferida por la Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA –así mismo, de la Resolución No. 0248 de fecha 25 de febrero de 2005, y de la Resolución No. 2002 de fecha 28 de septiembre de 2016, en consecuencia, solicita se condene al SENA a reconocer y pagar la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta el promedio de lo devengado durante el último año de servicios debidamente indexados, así mismo, requiere el pago de los intereses moratorios, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 100 de 1993 en concordancia con la Ley 33 de 1985 y la SU -120 de 13 de febrero de 2003, se informa lo siguiente:

En primer lugar, es pertinente indicar que el actor goza de una pensión de jubilación reconocida por el SENA por medio de la Resolución No. 02687 de fecha 10 de diciembre de 2004.

Respecto a las pretensiones incoadas en la demanda, resulta pertinente resaltar que las mismas van dirigidas a una persona distinta a Colpensiones y sobre las cuales no tiene

	<b>Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

ningún tipo de injerencia, por lo tanto, nos encontramos frente a una Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

En cuanto al tema de la falta de legitimación, la Corte Constitucional, ha manifestado que:

*“La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material”.*

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011, expediente 19630 en los siguientes términos:

*“La legitimación en la causa por pasiva.*

*Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003) de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*

*Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:*

*"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la*

150

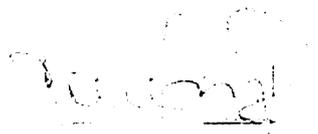
	<b>Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

*persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)" Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990."*

En virtud del presupuesto procesal de legitimación en la causa, no es procedente proponer fórmula conciliatoria, toda vez que lo pretendido es la nulidad de un acto administrativo expedido por el SENA, la reliquidación pensional y el pago de los intereses moratorios por parte de esta entidad, situación en la cual esta Administradora carece de competencia.

Por lo expuesto, no es procedente emitir acuerdo conciliatorio.

Dada en Bogotá, el día 27 de agosto de 2018.



**MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ**  
**Secretaria Técnica de Comité de Conciliación y**  
**Defensa Judicial de Colpensiones**



ARIAS ARAGONEZ  
AR & LEGAL SERVICES AND HOLDING BUSINESS



155

Señor  
**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**  
E. S. D.

**ASUNTO:** SUSTITUCIÓN DE PODER  
**RADICADO:** 13001333301020180003700  
**PROCESO:** ORDINARIA - ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

**ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.765.608 De Cartagena, domiciliada y residenciada en la ciudad de Cartagena de Indias, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 97251 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante ese despacho, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito sustituyo poder especial a mí conferido por el COLPENSIONES, en los mismos términos en que me fue otorgado, al Dr. (a) **DINO ANTONIO CURI BLANCO**, mayor de edad, abogado (a) titulado (a), identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 9.293.417 de Cartagena (Bolívar) y con Tarjeta Profesional No. 143217 del C.S.J para que continúe la representación de COLPENSIONES, dicho profesional queda ampliamente facultado para llevar a cabo todas las gestiones afines a la defensa de la mencionada entidad.

La suscrita se encuentra en facultad de reasumir en cualquier momento.

Esta sustitución la hago teniendo en cuenta las facultades a mi conferida en el poder inicialmente otorgado por mi representada.

**ATENTAMENTE,**

**ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ.**  
C.C. No. 45.765.608 de Cartagena.  
T.P. No. 97251 del C.S.J.

**ACEPTO,**

**DINO ANTONIO CURI BLANCO**  
C.C. No. 9.293.417 de Cartagena (Bolívar)  
T.P. No. 143217 del C.S.J

Señor(a) Juez(a)  
**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**  
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: PODER ESPECIAL N.º 2018 - 626519  
RADICADO: 13001333301020180003700  
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO  
CÉDULA: 9070442  
DEMANDADO: Colpensiones



RECIBIDO 14 ENE. 2019

**LINA MARIA SANCHEZ UNDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 52.853.602 de Bogotá. D.C; en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales (A) de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 45765608 Expedida en Cartagena; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 97251 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir de los recursos, previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES. En los demás desistimientos requerirá únicamente autorización del mandante. El apoderado también tiene la facultad de sustituir y reasumir el presente poder.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,

  
**LINA MARIA SANCHEZ UNDA**  
Directora de Procesos Judiciales (A)  
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
CC 52.853.602 de Bogotá, D.C.

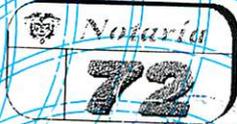
Acepto;

  
**ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ**  
C.C. 45765608 Expedida en Cartagena  
T.P. N.º 97251 del C.S. de la J.

Ven por tu futuro

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

PATRICIA TELLEZ LOMBANA  
NOTARIA 72 DE BOGOTÁ D.C.



Ante LA NOTARIA SETENTA Y DOS  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Compareció:

SANCHEZ UNDA LINA MARIA

quien exhibió: C.C. 52853602 expedida en: BOGOTÁ

y declara que la firma y huella que aparecen  
en el presente documento son suyas y que  
el contenido del mismo es cierto



Bogotá D.C. 10/01/2019

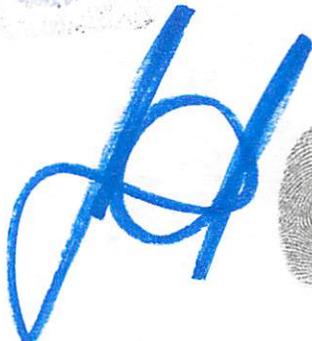
x2dxw3a2zaaz2azc

www.notariaenlinea.com

314YV656CXM5UGAH

El declarante:

Huella




154

	MEMORANDO	CÓDIGO:	GAO-GDO-FMT-002
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	07/11/2018

GTH - 0017

Bogotá, D.C.. 08 de enero de 2019

PARA: LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA  
Profesional Máster, Código 320, Grado 08  
Gerencia de Defensa Judicial

DE: Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales

ASUNTO: Asignación de Funciones.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que el cargo de Director, Código 130, Grado 06, adscrito a la Dirección de Procesos Judiciales, se encuentra vacante y que es indispensable para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Empresa, mientras se surte el proceso de selección externo se hace necesario asignarle las funciones del mismo de conformidad con lo consagrado en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interno de Trabajo, a partir del 08 de enero de 2019 y hasta por el término de tres (03) meses.

Para el efecto, la Directora de Gestión del Talento Humano, verificó que cumple los requisitos dispuestos para el cargo.

De otra parte, el literal b) de la cláusula segunda de su contrato individual de trabajo, señala: "...Prestar el servicio antes dicho personalmente, en el lugar del territorio de la República de Colombia que indicare COLPENSIONES y excepcionalmente fuera de dicho territorio cuando las necesidades del servicio así lo exigieren. Por tanto, las partes convienen en que COLPENSIONES podrá, en cualquier tiempo, asignarle a EL (LA) TRABAJADOR (A) otros cargos u oficios distintos y/o destinarlo a cualquier otra dependencia o lugar, temporal o definitivamente, traslado y modificaciones que EL (LA) TRABAJADOR(A) acepta de antemano en el momento de ser contratado, mientras no se desmejoren las condiciones laborales mínimas del TRABAJADOR..."

Así las cosas, a partir del 08 de enero de 2019 y hasta por el tiempo que dure la asignación de funciones que aquí se dispone, recibirá la remuneración básica mensual del cargo de Director, Código 130, Grado 06, esto es, la suma de DOCE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$12.068.336).

Página 1 de 2

	MEMORANDO	CÓDIGO:	GAO-GDO-FMT-002
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	07/11/2018

De antemano, agradezco su disposición y el cumplimiento de las funciones del cargo al que ha sido asignada.

Atentamente,

  
ALEJANDRA DE LA CALLE RESTREPO  
Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales

Copia: Javier Eduardo Guzmán Silva, Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media,  
Diego Alejandro Urrego Escobar, Gerente de Defensa Judicial (A).

Agréo: Sonia Yanet Martínez Venegas, Profesional Máster, Código 320, Grado 08  
con asignación de funciones de la Dirección de Gestión del Talento Humano 

Elaboró: María Camila Guerrero Rodríguez, Profesional Sénior, Código 310, Grado 02 

Página 2 de 2

156

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

Miami  
New York  
México D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C.  
Sao Paulo



Caracas  
Buenos Aires  
Montevideo  
Santa Marta  
Londres  
Madrid



RECIBIDO 18 ENE. 2019

Señores  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
Cartagena  
E.S.D.

**ASUNTO: RENUNCIA AL PODER**

DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO LORETT CASTRO  
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES  
RADICADO: 13001333301020180003700

**MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 86.117 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado principal de COLPENSIONES-Seccional Antioquia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que RENUNCIO al poder a mi conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, con ocasión a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.C., modificado por el artículo 76, inciso 4º del Código General del Proceso, le solicito respetuosamente se sirva aceptar mi renuncia, anexo comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De llegar a existir alguna actuación judicial o audiencia dentro de los 5 días de que trata el inciso citado en este escrito, ruego a usted se sirva aplazar cualquier actividad judicial, a efectos de que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES designe un nuevo apoderado para que continúe el ejercicio de la defensa encomendada y con ello se garanticen sus derechos.

Del señor Juez,

Atentamente



**MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**  
C. C. No. 80.421.257 de Bogotá  
T. P. No. 86.117 del C. S. de la J.

157

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

Miami  
New York  
México D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C.  
Sao Paulo



Caracas  
Buenos Aires  
Montevideo  
Santa Marta  
Londres  
Madrid

Barranquilla, 09 de enero de 2019

Señores  
**Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**  
**Regional Caribe**  
E. S. D.

Referencia: COMUNICACIÓN DE RENUNCIAS A PODERES OTORGADOS  
POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordial saludo,

El suscrito, **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, me permito comunicarle mi renuncia a los poderes especiales que me fueron otorgados por la Gerente Nacional de Defensa Judicial - Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero (o quien tenía dicha facultad), para que en nombre y representación de COLPENSIONES realizara las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la Entidad dentro de los 1438 procesos relacionados en DVD y quedando a su vez revocada(s) la(s) sustitución(es) conferida(s), por efecto de la presente renuncia.

Esta renuncia se fundamenta en la decisión por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de reasignar los procesos a mi conferidos a una nueva firma a partir del 31 de diciembre de 2018.

Anexo relación en DVD de 1438 procesos sobre los cuales estoy presentando renuncia.

Atentamente,

  
**MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**  
C. C. No. 80.421.257 de Bogotá  
T. P. No. 86.117 del C. S. de la J.

  
Daclem Ullabon  
09/01/19.